

Facatativá,

Señores:

JUZGADO DE REPARTO

Facatativá

E.S.D

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **LISED MILENA AGUIRRE SÁNCHEZ**

ACCIONAD: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

VINCULADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES OPEC 38791, PROFESIONALES ESPECIALIZADOS QUE SE ENCUENTREN NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD, TEMPORALIDAD O ENCARGO EN EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**LISED MILENA AGUIRRE SÁNCHEZ**, mayor y vecina de Facatativá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.441.069 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000 interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se protegen mis derechos fundamentales como lo son el debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos.

#### 1. ENTIDADES ACCIONADAS- ENUNCIACIÓN DE DERECHOS VULNERADOS – SOLICITUD DE VINCULACIÓN

La presente Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces y quien operará como ENTIDAD ACCIONADA en el proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO.

De igual modo pretendo que sean VINCULADOS a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación coordinación y adelantamiento del Concurso de Mérito a través de la Convocatoria 433 de 2016, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria y debe ser participe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en caso concreto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de cara a utilizar la Lista de Elegibles OPEC 38791 de la Convocatoria 433, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela todos los ciudadanos incluidos en la Lista Elegibles de la OPEC 38791 de la Convocatoria 433 de 2016 y todos los profesionales Especializados en Psicología grado 17 que estén disponibles en la regional Cundinamarca o Bogotá siendo priorizadas por estar cerca a mi domicilio o en caso de no encontrarse vacantes en estas regionales a nivel nacional, que se encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad o encargo y cuyos cargos hayan sido creados a través del Decreto 1478 de 2017 y haya sido distribuidos a través de la resolución 7746 de 2017, o en el concurso de méritos de la Convocatoria 433. Todo ello ya no sólo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema constitucional que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

#### 2. FUNDAMENTO FÁCTICO

##### HECHOS

**PRIMERO:** Desde hace cuatro años, he laborado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el cargo de Profesional Universitario del Centro Zonal Facatativá, Regional Cundinamarca, en provisionalidad de la planta global de la entidad, siendo la primera posesión el día 4 de Octubre de 2017

**SEGUNDO:** La Comisión Nacional del Servicio – CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376, de 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

**TERCERO:** Me inscribí en la convocatoria 433 de 2016, encontrándose entre los empleos a proveer el del nivel jerárquico de profesional especializado Código 2028 OPEC N. 38791, grado 17, superando satisfactoriamente todas las etapas del proceso de selección, ocupando la posición Número dos (2) obteniendo un puntaje de 68,85 según la publicación de los resultados definitivos.

**CUARTO:** Que en virtud de lo anterior por parte de la CNSC, procedió a conformar la lista de elegibles, lo que se hizo por medio de la Resolución Número CNSC – 20182230072965 del 17 de julio de 2018, emitida por el comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez, donde se *“se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38791, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17...”*, y en la cual a la suscrita como se mencionó anteriormente, se le asignó la posición número dos (2) de la lista de elegibles con un puntaje de 68.85.

**QUINTO:** Conforme a la lista de elegibles mencionada anteriormente, se dio nombramiento y posesión a la primera persona de la lista de elegibles en la vacante ofertada, toda vez que se había ofertado una sola vacante para el aludido empleo.

**SEXTO:** La Resolución N. CNSC-2018-2230063485 dispone en su artículo cuarto que: *“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”*

**SÉPTIMO:** Mediante Resolución N. 20182230156785 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso revocar el artículo cuarto de todas las listas de elegibles de la convocatoria, incluida aquella para la que concursó la accionante. Esto supuso afectación directa a la posibilidad de acceso a empleo público de todas las personas ubicadas en listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, suponiendo una modificación injustificada de las condiciones específicas en el acuerdo que dio inicio a la convocatoria y además una restricción de dudosa constitucionalidad del alcance del acuerdo citado, pues dispone un mecanismo contrario al espíritu de lo reflejado en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

**OCTAVO:** El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” en cuyo artículo 6 se consignó: “El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2 (...) 3 (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

**NOVENO:** El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un “Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”, a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto por la reforma de la Ley 909 de 2004 e lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.

**DECIMO:** El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático, ya que dispuso lo siguiente:

- a. **“TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional el **“Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019”,** proferido por la CNSC el 1 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- b. **CUARTO: ORDÉNESE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas, (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.  
**QUINTO: ORDÉNESE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.
- c. **SEXTO:** La presente decisión tiene efectos *inter comunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N. CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes”.

**UNDÉCIMO:** Quiero señalar que desde el 2020, he venido presentando diferentes derechos de petición y acciones de tutela, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que lleven a cabo mi nombramiento en el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 17, regional Cundinamarca, por estar en lista de elegibles conforme a la resolución número CNSC – 20182230072965 del 17 de julio de 2018, sin que a la fecha se me haya normalizado nombramiento alguno.

Así mismo, a la fecha de hoy, no obstante, de que ya fue expedido un nuevo criterio unificado fechado 16 de enero del año 2020, no han hecho uso de la lista de elegibles para cubrir los cargos de Profesional Especializado grado 17, cubiertos en provisionalidad, originando con ello, un agravio sucesivo y sistemático a la violación de mis derechos fundamentales.

**DUODÉCIMO:** Debo indicar que el día 7 de Julio de 2020, presenté acción constitucional de tutela, con el fin de que me tutelaran los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados por ICBF, en ese momento, exigiendo se realizaran las actuaciones administrativas pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019, sin embargo, el juzgado segundo civil del circuito de Facatativá Cundinamarca DENEGÓ “el amparo constitucional invocado por la accionante”

**DECIMOTERCERO:** Como se podrá advertir Señor Juez, en esta nueva acción constitucional de tutela, surgieron diferentes hechos y situaciones que no se conocían cuando se presentó la primera acción de tutela, como:

1. La aclaración del criterio unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de Junio del 2019”, de la CNSC en fecha 22 de noviembre de 2019.
2. El criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, aprobado en sesión del 16 de enero del año 2020, en Sala Plena de la CNSC



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2018, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

3. Aunado a lo anterior, la Circular Externa N. 0001 del 21 de Febrero del año 2020, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de la lista de elegibles, describiéndose paso a paso:

Bogotá D.C., 21-02-2020

**CIRCULAR EXTERNA N° 0001 DE 2020**

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

**ASUNTO:** Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"<sup>1</sup>, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"<sup>2</sup> ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

4. Así mismo, como nueva situación fáctica y fundamento jurídico, se encuentra la expedición del Decreto 498 del 30 de marzo del año 2020, del Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio del cual se modifica y adiciona el decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública y en el cual se dispone

*ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley [387](#) de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

*Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

**PARÁGRAFO 1º.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral [3](#) del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

**"...ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y modifica y adiciona en lo pertinente el Decreto [1083](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública."** Negrillas y resalto fuera de textos.

5. Por último, se citarán las **nuevas situaciones planteadas, en los fallos de tutela:**

Fechada 18 de noviembre del año 2019, discutida y aprobada en Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se revoca Sentencia 145 del 30 de septiembre del año

2019, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali y se tutelan los derechos fundamentales que habían sido rogados por Jessica Lorena Reyes Contreras.

N. 45, proferido el día 1 de marzo del año 2020, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva Huila, mediante el cual, se tutelan los derechos fundamentales deprecados por el señor Antonio José Hiestroza Marín y se realizan ordenamientos frente a los accionados ICBF Y CNSC.

Fecha 19 de marzo del año 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, con resultado favorable a las pretensiones de Beatriz Elena Guiza Gaviria contra ICBF y la CNSC.

Fecha 25 de Marzo del año 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, con resultado favorable a las pretensiones de Ruth Fidelia Barros Iguaran contra ICBF y la CNSC.

**DECIMOCUARTO:** Consecuencia de la providencia del Tribunal Superior del Valle del Cauca fue la publicación, el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), de un nuevo *CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”*, en el que se especificó lo siguiente:

- a. *“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC”*

**DECIMO QUINTO:** El día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar publicó el Plan Anual de Vacantes Vigencia 2020 el el que se disponen el procedimiento para cubrir las vacancias definitivas existentes y reconoces la existencia de las siguientes (sin especificar a qué ubicación geográfica se refieren):

Regional	Cargo	Total
Amazonas	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Universitario	9
	Técnico Administrativo	1

Regional	Cargo	Total
<b>Total Amazonas</b>		<b>14</b>
<b>Antioquia</b>	Auxiliar Administrativo	5
	Defensor de Familia	14
	Profesional Especializado	7
	Profesional Universitario	52
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	17
<b>Total Antioquia</b>		<b>97</b>
<b>Arauca</b>	Defensor de Familia	1
	Profesional Universitario	5
	Técnico Administrativo	3
<b>Total Arauca</b>		<b>9</b>
<b>Atlántico</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	4
	Profesional Universitario	17
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	8
<b>Total Atlántico</b>		<b>35</b>
<b>Bogotá</b>	Auxiliar Administrativo	11
	Conductor Mecánico	2
	Defensor de Familia	16
	Profesional Especializado	12
	Profesional Universitario	55
	Secretario Ejecutivo	3
	Técnico Administrativo	23
<b>Total Bogotá</b>		<b>122</b>
<b>Bolívar</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Director Regional	1
	Profesional Especializado	2
	Profesional Universitario	13
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	5
<b>Total Bolívar</b>		<b>23</b>
<b>Boyacá</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	25
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	2
<b>Total Boyacá</b>		<b>34</b>
<b>Caldas</b>	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	16
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	7

Regional	Cargo	Total
<b>Total Caldas</b>		<b>30</b>
<b>Caquetá</b>	Defensor de Familia	1
	Profesional Especializado	2
	Profesional Universitario	15
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	2
<b>Total Caquetá</b>		<b>21</b>
<b>Casanare</b>	Conductor Mecánico	1
	Profesional Universitario	4
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	1
<b>Total Casanare</b>		<b>7</b>
<b>Cauca</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	4
	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	14
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	3
<b>Total Cauca</b>		<b>27</b>
<b>Cesar</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	6
	Técnico Administrativo	3
<b>Total Cesar</b>		<b>11</b>
<b>Choco</b>	Defensor de Familia	2
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	11
	Técnico Administrativo	2
<b>Total Choco</b>		<b>16</b>
<b>Córdoba</b>	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	4
	Profesional Universitario	8
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	5
<b>Total Córdoba</b>		<b>22</b>
<b>Cundinamarca</b>	Auxiliar Administrativo	7
	Defensor de Familia	5
	Profesional Especializado	7
	Profesional Universitario	19
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	9
<b>Total Cundinamarca</b>		<b>48</b>
<b>Dirección General</b>	Asesor	2
	Auxiliar Administrativo	12
	Conductor Mecánico	6
	Director Técnico	3

Regional	Cargo	Total
	Profesional Especializado	28
	Profesional Universitario	13
	Secretario	1
	Secretario Ejecutivo	3
	Subdirector Técnico	2
	Técnico Administrativo	8
<b>Total Dirección General</b>		<b>78</b>
<b>Guainía</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	1
	Profesional Universitario	11
	Técnico Administrativo	3
<b>Total Guainía</b>		<b>16</b>
<b>Guaviare</b>	Auxiliar Administrativo	2
	Defensor de Familia	1
	Profesional Universitario	3
	Técnico Administrativo	1
<b>Total Guaviare</b>		<b>7</b>
<b>Huila</b>	Auxiliar Administrativo	2
	Conductor Mecánico	2
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	18
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	5
<b>Total Huila</b>		<b>33</b>
<b>La Guajira</b>	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	9
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	3
<b>Total La Guajira</b>		<b>16</b>
<b>Magdalena</b>	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	11
	Técnico Administrativo	3
<b>Total Magdalena</b>		<b>15</b>
<b>Meta</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	2
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	18
	Técnico Administrativo	1
<b>Total Meta</b>		<b>23</b>
<b>Nariño</b>	Auxiliar Administrativo	2
	Defensor de Familia	4
	Profesional Universitario	35
	Secretario	1
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	4
<b>Total Nariño</b>		<b>48</b>

Regional	Cargo	Total
<b>Norte Santander</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	12
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	2
<b>Total Norte Santander</b>		<b>17</b>
<b>Putumayo</b>	Defensor de Familia	2
	Profesional Universitario	3
	Técnico Administrativo	1
<b>Total Putumayo</b>		<b>6</b>
<b>Quindío</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	2
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	8
	Técnico Administrativo	1
<b>Total Quindío</b>		<b>14</b>
<b>Risaralda</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	14
	Técnico Administrativo	5
<b>Total Risaralda</b>		<b>26</b>
<b>San Andrés</b>	Conductor Mecánico	1
	Profesional Universitario	3
	Secretario Ejecutivo	1
<b>Total San Andrés</b>		<b>5</b>
<b>Santander</b>	Auxiliar Administrativo	3
	Profesional Especializado	2
	Profesional Universitario	15
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	4
<b>Total Santander</b>		<b>25</b>
<b>Sucre</b>	Conductor Mecánico	1
	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	13
	Técnico Administrativo	4
<b>Total Sucre</b>		<b>21</b>
<b>Tolima</b>	Auxiliar Administrativo	2
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	13
	Secretario	1
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	5
<b>Total Tolima</b>		<b>23</b>
<b>Valle</b>	Defensor de Familia	5
	Profesional Especializado	4

Regional	Cargo	Total
<b>Valle</b>	Profesional Universitario	58
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	10
<b>Total Valle</b>		<b>78</b>
<b>Vaupés</b>	Defensor de Familia	1
	Profesional Universitario	5
	Técnico Administrativo	1
<b>Total Vaupés</b>		<b>7</b>
<b>Vichada</b>	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	2
	Profesional Especializado	2
	Profesional Universitario	9
	Técnico Administrativo	1
<b>Total Vichada</b>		<b>15</b>
<b>Total General</b>		<b>989</b>

**DECIMOSEXTO:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se ha mostrado renuente a cubrir las vacancias definitivas existentes en su planta global de forma injustificada, adelantando acciones evasivas y que denotas improvisación que vulnera mis derechos fundamentales y los de las personas que se encuentran en las listas de elegibles, las cuales están próximas a agotarse. Esta situación, además, ha provocado un descenso en el número de trabajadores que se desempeñan en la entidad

generando un menoscabo en las condiciones laborales de los servidores públicos que allí laboran y una bajada en la calidad del servicio ofrecido a los ciudadanos.

**DECIMOSEPTIMO:** Es de público conocimiento que en la actualidad existe en el municipio de Cáqueza Cundinamarca una vacancia definitiva disponible, equivalente al cargo al que me postule, como se observa en la resolución N. CNSC 20182230050705 del 21 de mayo de 2018, Código OPEC No. 38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, en donde el artículo primero establece: *“conformar la lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo identificado con el código OPEC N. 38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17..”*, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	39572574	LINA PAOLA OLIVEROS AMADOR	68,94

**DECIMOCTAVO:** Que la Comisión Nacional de Servicio Civil expidió acuerdo N. 2081 de 2021 el día 21 de Septiembre de 2021 *“por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Proceso de selección ICBF 2021”*, se puede concluir que se encuentra inmersa la posibilidad de utilizar la LISTA DE ELEGIBLES para surtir algunas vacantes disponibles y proyectadas en el acuerdo.

### 3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho debe entenderse que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha dado en el tratamiento que corresponde a las vacancias definitivas presentes en la regional Cundinamarca o Bogotá siendo priorizadas por estar cerca a mi domicilio o en caso de no encontrarse vacantes en estas regionales a nivel nacional para el cargo *PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17* y que correspondiente al mismo cargo, misma denominación, mismas funciones, mismo grado y mismo salario que el de los contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 38791 de la convocatoria 433 de 2016 de la CNSC, en la cual aparezco en segundo lugar.

Con relación a los hechos narrados anteriormente, solicitó la protección de los derechos a Debido Proceso, igualdad, trabajo y acceso cargos públicos, ya que el propio ICBF ha reconocido la existencia de la vacancia mencionada y hasta el momento se ha negado a iniciar el trámite que legalmente y constitucionalmente corresponde para la cobertura de dichas plaza, afectando este hecho a mi expectativa legítima a ser nombrada para dotar uno de esos cargos con la suscrita en carrera administrativa, sumado a lo anterior que ya se cuenta con acuerdo para nuevo concurso del ICBF por medio de la CNSC.

Por todo lo expuesto, comedidamente me permito **SOLICITARLE** lo siguiente:

**PRIMERO:** Que sean tutelados mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO TRAS CONCURSO DE MÉRITO.

Y que en consecuencia, se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

**SEGUNDO:** Que proceda a dar el tratamiento que legalmente corresponde a los cargos de PROFESIONAL ESPECIALIZADO- Grado 17, Código 2028, Grado 17, dentro del área geográfica (regional Cundinamarca o Bogotá por cercanía ) o a nivel nacional del OPEC 38791 y ordene la aplicación de la Lista de Elegibles en estricto orden de mérito y en consecuencia, el nombramiento en carrera administrativa en un tiempo perentorio y definido por el Juez, ello teniendo en cuenta las dilaciones injustificadas del ICBF y la CNSC conforme a la ley.

**TERCERO:** Que, en caso de que lo considere oportuno, ordene al ICBF a comenzar el proceso para proveer todos los empleos de Profesional Especializado Grado 17, creadas en el ICBF y que en la actualidad se encuentran ocupados por funcionarios nombrados en provisionalidad, encargo o temporalidad en cumplimiento de lo dispuesto por el Honorable Tribunal del Valle del Cauca. En

caso de que no lo estime conveniente se solicita comedidamente que fundamente constitucionalmente tal posición.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

Conforme con lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991, según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591, la tutela procede contra cualquier autoridad pública, y excepcionalmente contra particulares. En el caso propio que presento se dirige en contra de la entidad de Derecho Público, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, por lo que contra ésta entidad procede la Acción de Tutela.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable. Además ha insistido en que sólo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

Seguidamente se expone una línea Jurisprudencial, ya realizada y analizada en otros procesos de raigambre constitucional, de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de derechos fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos, por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por su onerosidad en tiempo y recursos, no ofrece herramienta eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de méritos.

Considera La Corte Constitucional que, cuando el inciso tercero del Artículo 86 de la Carta Política, se refiere a que el “afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...” como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violentado o se proteja de su amenaza. En consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser una simple utopía. Como se argumenta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección.

Un ejemplo de ello es la Sentencia T-315 de 1998, en la que la Corte Constitucional se pronunció:

CONCURSO DE MERITOS- Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan / CONCURSO DE MERITOS - Casos en que procede excepcionalmente la tutela

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz*

Y en la misma línea se pronunció en las Sentencias T-425 de 2001 y SU-613 de 2002 en las que se pronunció:

*“...en un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. “existe una clara línea Jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos...” Magistrados Ponentes Dra. Clara Inés Vargas Hernández y Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.*

La Sentencia SU-913, de 2009 consideró:

*“... que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva, ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en éstos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...” Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez.*

La Sentencia T-606 de 2010 indicó en el análisis de la procedibilidad de la tutela:

*“...en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y Restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos, al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante...” Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo*

El Consejo de Estado a través del fallo de tutela No. 25000-23-15-000-2010- 00386-01 en segunda instancia afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales:

*“...La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de tutela asume competencia plena y directa, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Sala, que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la Jurisprudencia ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Estima entonces la Sala, que la acción de tutela es el medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor...”*

El Consejo de Estado en reiteración de la Jurisprudencia Constitucional, expuso:

*“...respecto a la procedencia de la acción constitucional frente a concurso de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de las listas de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad...”*

La Corte Suprema en las siguientes Sentencias de tutela (i) STC 10355-2018; (ii) STC2353-2018; las mismas son reiteración de reiteración de jurisprudencia constitucional. En ellas aparece la misma argumentación, declarando que:

*“...tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realiza mediante concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales; sin embargo, en tal evento, si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, tutela procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de precluir de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de forma definitiva...”*

De lo anterior es concluyente según la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela es un instrumento judicial eficaz e idóneo al que se puede acudir cuando un individuo requiere controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados acopiados en la lista de elegibles publicadas con razón de concurso de méritos, y lo es porque, ésta acción de amparo no sólo tiene como objetivo la garantía de los derechos a la igualdad, trabajo, mérito y debido proceso, sino que además exige la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política y su desarrollo normativo.

En consecuencia, la vía para garantizar la defensa de nuestros derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, trabajo, al mérito y al debido proceso, así mismo como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y evitar el perjuicio irremediable descrito y desarrollado en el caso, acudo a la acción de tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso administrativas, se estará imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia, eficacia y economía.

#### **Presentación y desarrollo de los argumentos que fundan la presente acción de tutela.**

Siendo la Acción de tutela viable, en el caso concreto, la argumentación en que se fundamenta las pretensiones de la siguiente Acción Constitucional se desarrolla de la siguiente manera:

Aplicación inmediata de la Ley 1960 de 2019 por vigencia normativa

Los artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887, disponen:

*“Art. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.  
Art. 3o.- Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”.*

En esa medida y acudiendo al caso concreto, mediante Resolución 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC -, dispuso revocar el Artículo Cuarto de todas las listas de elegibles de la convocatoria, usando como fundamento que tal disposición (Artículo 4º), no se encontraba en consonancia con el Decreto 1894 de 2012 y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016, en particular en lo dispuesto en el párrafo del artículo 62 ídem.

Para asentar el debate, el contenido del artículo cuarto revocado tenía el siguiente texto:

*“... **Artículo Cuarto:** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución*

3265 de 2010. **Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados...** (Negrillas propias).

El párrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016 contenía el siguiente texto:

**“ARTICULO 62 (...) PARÁGRAFO. Las listas de elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.”** (Negrillas propias)

Esta misma idea está contenida y emana del Decreto 1894 de 2012, en el párrafo primero del artículo 1 que modificó el artículo 7 del Decreto No. 1227 de 2005, en el cual se dispuso:

**“...Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos...”** (Negrillas propias)

En este sentido cito el texto original de la Ley 909 de 2004, del artículo 31 numeral 4, que tenía la misma disposición solo que de rango legal, de la cual proceden las anteriores concepciones:

**“4- Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso...”** (Negrillas propias).

Posteriormente se expidió la Ley 1960 de 2019, que modifica la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, y trajo consigo un giro importante a la hora de analizar este problema jurídico. En este sentido es importante prestar atención a los artículos 6 y 7 de la Ley:

**“ARTICULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: (...) 4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. ARTICULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias...”** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Como podemos ver la Ley 1960 de 2019 dispuso la derogación de todas las disposiciones que fueran contrarias a lo expuesto en la misma, y lo hizo porque las mismas son **opuestas, contradictorias, y colisionan** directamente con los postulados del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dado que regulan dos circunstancias de hecho idénticas atribuyéndoles efectos contradictorios que suponen una pugna normativa sin que esta pueda ser conciliada normativamente. Por otra parte para reforzar ésta Tesis, el Artículo 7 citado, nos presenta que la ley 1960 de 2019 **derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga.**

En conclusión en el caso en concreto la norma aplicable será el ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así: “...4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto). El Contenido normativo que regula este aspecto es (i) párrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016; (ii) del Decreto Número 1894 de 2012 en el párrafo primero del artículo 1 que modificó el artículo 7 del Decreto Número 1227 de 2005; y (iii) específicamente el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004; se encuentran **sin vigencia normativa, las dos primeras normas porque ha operado la derogatoria tácita por su alcance contrario a la norma con rango de Ley y la última por derogatoria expresa.**

La Sentencia C-168 de 1995 concibió la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato dentro de éstas se destaca el concepto de expectativas legítimas.

En relación con lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que quien **se encuentra en lista de elegibles** tiene una **expectativa legítima** de ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, ya que solo tiene derecho adquirido quien tiene posición meritoria respecto al número de vacantes ofertadas.

La Sentencia C-619 de 2001, establece:

*“Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.”* (negritas propias)

En conclusión, la aplicación de la Ley 1960 de 2019 expresa en su “ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes En efecto no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.*

En efecto retrospectivo, garantizará la salvaguarda de la Constitución Política, en especial su artículo 125, atribuirá a una interpretación sistemática y constitucional a la normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es que: (i) se cuente con la lista de elegibles vigente, (ii) que no se tenga un derecho adquirido, como es la situación de mi poderdante, pues apenas ostenta una mera expectativa de ser nombrada para cubrir unas vacancias definitivas que, según la documentación aportada en éste proceso existen.

Las Sentencias C-288 de 2014 Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. y C-618 de 2015 Magistrado Ponente:Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, permiten frente al anterior punto, debe ser interpretado en concordancia con lo analizado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-288 de 2014, la cual analizó la constitucionalidad de la Ley 909 de 2004 en relación con los concursos de mérito, la conformación de las Listas de Elegibles y la provisión de los cargos de carrera administrativa tras concursos de mérito, insistiendo en que cualquier actuación a realizar o decisión a tomar debe ir en concordancia y respeto de los principios de la Función Pública.

Con relación a la utilización de las Listas de Elegibles respecto a lo conceptuado por la Ley, la citada Sentencia, afirma que:

*“... según lo dispuesto en el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la entidad encarada de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y de remitir a las entidades las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Si bien los empleos temporales no son de carrera administrativa, las listas que deben utilizarse para la provisión de estos empleos son las de la carrera administrativa, por lo cual las mismas deberán solicitarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil...”* lo cual insiste en la obligatoriedad de la utilización de las listas de elegibles, para cubrir cargos de carrera que se encuentren en vacancia temporal o definitiva cuando haya listas vigentes para dicho empleo público.

La citada sentencia profundiza en la finalidad de la utilización del concurso público como herramienta de acceso al empleo dentro del organigrama del Estado, aclarando la Corte que en el caso de que no sea posible realizar concurso de mérito para ocupar vacantes de empleo público, o

habiendo quedado vacantes, tras la anterior realización de un concurso, la única actuación constitucionalmente legítima sería la de utilizar las Listas de Elegibles, acto que permitiría al Estado no desconocer requisitos esenciales del empleo público como son el mérito y los principios de la Función Pública.

Al acudir a la utilización de las Listas de Elegibles para la provisión de cargos vacantes se estaría dando cumplimiento a la obligatoriedad de aplicar el principio de proporcionalidad en sentido estricto, según la Corte Constitucional:

*“...la interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la Función Pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es Constitucional, pues permite delimitar la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros:*

(i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004...”

Por último la Corte Constitucional en su análisis del año 2015, que la inobservancia del mérito como requisito para la contratación de los servidores públicos o su vinculación a la Carrera Administrativa *“...Compromete el respeto debido a los derechos de los trabajadores previstos en el artículo 53 (de la Constitución), predicables de los servidores públicos, aún sometidos a la temporalidad, y también del derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, establecido en el artículo 40.7 de la Constitución...”*, y lo hace en contravía de lo que dispone la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual contempla que las personas deben acceder en igualdad a *“...todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción de aquella de sus virtudes o talentos...”*

Naturalmente, la Resolución No. 20182230156785 de la CNSC puso en cuestión por unos meses (transcurriendo el tiempo de vigencia de las listas de elegibles) todo lo expuesto tal y como se ha señalado con anterioridad, pero en lo que respecta a las vacancias definitivas debemos remitirnos única y exclusivamente a lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 tras la reforma a través de la Ley 1960 de 2019 y al Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 498 del 30 de marzo del año 2020, ya que son las normas que aclaran, bajo criterios de especificidad y en concordancia con los Decretos Reglamentarios, qué hacer con las vacancias definitivas generadas con posterioridad a la convocatoria del concurso de mérito. Sin olvidar las aclaraciones y criterios unificados realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC en fechas 22 de noviembre de 2019 y 16 de enero de 2020.

## **ELEMENTOS PROBATORIOS**

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Copia del fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 18 de noviembre de 2019, accionante Jessica Lorena Reyes Contreras, radicado 76001333302120190023401.
2. Copia de la petición presentada ante la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 18 de febrero del 2020.
3. Copia de la respuesta dada al derecho de petición presentado el día 18 de febrero de 2020 por parte del Institución Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Copia del derecho de petición No. 20206000269442 del 18 de febrero de 2020 radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
5. Copia de la Resolución 9544 del 26 de julio de 2018 "Por medio de la cual se termina unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en periodo de prueba"
6. Copia de la Resolución Número CNSC – 20182230072965 del 17 de julio de 2018" emitida por el comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez, donde se *“se conforma la lista de elegibles para proveer*

una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38791, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17...", y en la cual a la suscrita como se mencionó anteriormente, se le asignó la posición número dos (2) de la lista de elegibles con un puntaje de 68.85, Convocatoria No 433 de 2016 - ICBF"

7. Copia del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 - ICBF."

8. Copia del Criterio Unificado de la CNSC "Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"

9. Copia del Decreto Número 1479 del 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

10. Copia de capturas de pantalla del empleo ofertado en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad SIMO.

11. Copia de la Resolución Número CNSC – 20182230050705 DEL 21-05-2018" emitida por el comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez, donde se "confirma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

12. Plan anual de vacantes del ICBF 2020

13. Criterio Unificado "USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020, por Presidente de la CNSC, Doctor Fridolle Ballén Duque

14. Circular Externa No. 0001 del 21 de febrero del año 2020, mediante la cual, La Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de Lista de Elegibles.

15. Copia del Fallo del Tutela Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva, Huila de fecha 10 de marzo del año 2020, en el caso de Antonio Jose Hinestroza Marin

16. Copia del Fallo de Tutela del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas, de fecha 19 de Marzo del año 2020, en el caso de Beatriz Elena Guiza Gaviria

17. Copia de Fallo de Tutela del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, con fecha de 25 de marzo del año 2020 en el caso de Ruth Fidelia Barros Iguarán

18. Acuerdo N. 2081 de 2021 el día 21 de Septiembre de 2021, convocatoria concurso de méritos ICBF

19. Fallo de Acción De Tutela No.2020 – 00077 - 00 De Lised Milena Aguirre Sánchez Contra Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Y Comisión Nacional Del Servicio Civil

## **ANEXOS**

1. Copia de la cédula de ciudadanía

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

## **NOTIFICACIÓN**

A los accionados:

- ICBF en el correo electrónico [tutelas@icbf.gov.co](mailto:tutelas@icbf.gov.co)

- CNSC en el correo electrónico. [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Su respuesta y demás notificaciones podrán hacerse en mi dirección electrónica [lismi34@hotmail.com](mailto:lismi34@hotmail.com) de conformidad con el artículo 291 literal quinto del Código General del Proceso.

Atentamente,



LISED MILENA AGUIRRE SÁNCHEZ

C.C. N. 1.018.441.069

Correo Electrónico: [lismi34@hotmail.com](mailto:lismi34@hotmail.com)

Dirección: Facatativá, Conjunto Atalaya del Tunjo, Avenida Calle 15 N. 18-74 Torre 1 Apto. 704

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.018.441.069

AGUIRRE SANCHEZ

APELLIDOS

LISED MILENA

NOMBRES

REPUBLICA DE  
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-DIC-1990

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G. S. RH

F

SEXO

28-ENE-2009 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AREL SANCHEZ TORRES



P-1500150-00158730-F-1018441069-20090620

0012708695A 2

28697887





## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** JESSICA LORENA REYES CONTRERAS  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
CNSC, E INSTITUTO COLOMBIANO DE  
BIENESTAR FAMILIAR ICBF  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN N°:** 76 001 33 33 021 2019 00234 01

**TEMA:** Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que negó el amparo y se accede con efectos *inter comunis*.

Providencia discutida y aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria N° 090 del 15 de noviembre de 2019.

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

### 2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD (Fls. 1 al 18)

Mediante acuerdo N° 20161000001 del 5 de septiembre de 2016 la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF; la accionante se inscribió para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 39958, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 8.

Mediante Resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018 se conformó la lista de elegibles, quedando la accionante en el segundo lugar. Dicha resolución quedó en firme el 9 de junio de 2018 y conforme el artículo 64 del Acuerdo 2016 1000001376 de 2016 tiene una vigencia de dos años.

Mediante Resolución N° 6501 del 25 de mayo de 2018 el ICBF nombró en periodo de prueba a quien había quedado en el primer lugar de la lista de elegibles. El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° CNSC - 20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria N° 443 de 2016 que señalaban:

“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”

Lo anterior impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018, donde la demandante estaba en turno de opción ante el nombramiento de quien ocupó el primer lugar.

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017 *“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF”*, suprimiendo 42 cargos de carácter temporal cuya denominación era de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 y creo 49 con carácter permanente; así mismo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

El 4 de diciembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° 20182230162005 *“Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria N° 4433 de 2016”*; el artículo primero declaró desierto el concurso respecto de 29 vacantes correspondientes al código 2044, grado 8, iguales al que se postuló la demandante dentro de la convocatoria 433 de 2016.

El 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960 que modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece: *“El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: ‘Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”*

El 1° de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió *“Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, donde adoptó:

*“La listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.*

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

Como la señora Isabel Cristina Mosquera Torres, primera en la lista, fue nombrada y posesionada en el cargo ofertado por la OPEC 39985, la accionante pasó a ocupar el primer lugar dentro de la Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018; no obstante, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, a la fecha no cuenta con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado que la única vacante que se ofertó en la OPEC 39958, Código 2044 Grado 8, es la ocupada por la señora Mosquera Torres, y según la directriz arriba transcrita, dicha lista de elegibles de la que hace parte la accionante no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019, pese a que el artículo 7 de la ley 1960 de 2019<sup>1</sup> precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como la CNSC deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaron con vigencia hasta el 27 de junio de 2019.

### **3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fl. 18)**

Se ordene a la CNSC y al ICBF que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Convocatoria 433 de 2016”*, para que nombren y posesionen a la actora en uno de las cuarenta y nueve vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

### **4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. (Fl. 5)**

Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

### **5. CONTESTACIÓN**

#### **5.1. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC (Fis. 62-64)**

En cuanto a la aplicación de la Ley 1960 d 2019 es necesario advertir que la misma tiene vigencia desde su publicación esto es, desde el 27 de junio de 2019, no tiene efectos retroactivos y su aplicación se hará para convocatorias posteriores a su entrada en vigencia. Así mismo, solicita desvinculación de la presente acción, teniendo en cuenta que la CNSC

<sup>1</sup>Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación (27 de junio de 2019), modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto esta entidad adelantó el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes en la planta de personal del ICBF, también lo es que esta Comisión, no tiene ninguna competencia respecto de la administración de la planta de personal del Instituto, pues la facultad para nombrar y retirar servidores públicos se encuentra en cabeza del representante legal de la entidad en este caso, la Directora del ICBF.

## **5.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Fls. 69-84)**

Que no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de la ley o derechos fundamentales de la accionante, pues su actuación se ha ceñido a la normatividad y jurisprudencia vigente. Que de conformidad con el artículo 31 de la ley 909 de 2004, el decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (SU-446 de 2011), las listas de elegibles solo pueden usarse para proveer cargos ofertados al momento de la respectiva convocatoria y por tal razón, resulta improcedente acceder a sus pretensiones para que a partir del uso de la lista de elegibles en la que se encuentra, sea nombrada en una vacante distinta a la ofertada bajo el número OPEC 39958. Por otro lado, la ley 1960 de 2019 no es aplicable en el presente caso, como quiera que rige a futuro y por ende, no puede cobijar los acuerdos de convocatoria aprobados antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 27 de junio de 2019, más aún cuando la lista de elegibles en la que se encontraba la accionante (Resolución N° CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018) cobró firmeza el 9 de junio de 2018.

## **5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 94-98)**

El Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali en sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 desvinculó a la CNSC de la presente acción pues las pretensiones de la demanda se enmarcan única y exclusivamente respecto del nombramiento y posesión, situación que solo podría ser resuelta por el órgano convocante del concurso, es decir, el ICBF; negó las pretensiones de la demanda pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la lista de elegibles solo tiene vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria.

## **6. IMPUGNACIÓN (Fls. 146-172)**

La accionante fundamenta su impugnación básicamente en que se aplique lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.” (Subraya la Sala).

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **7.1. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **7.2. Procedibilidad de la acción de tutela**

#### **7.2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, por lo que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

#### **7.2.2. Legitimación pasiva**

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 están legitimadas como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se les atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

### **7.3. Problemas Jurídicos**

*¿ las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la accionante al no nombrarla en un cargo igual a aquel para el que concursó y se encuentra de primera en lista de elegibles, bajo el argumento que fue creado con posterioridad a dicha convocatoria?*

### **7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.**

La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

*inter comunis*, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011<sup>2</sup>.

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; **iii)** efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela; y **iiii)** el caso concreto.

#### **7.4.1. La acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

#### **7.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.**

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”<sup>3</sup>

<sup>2</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos<sup>4</sup>:

“De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que “...si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso

<sup>4</sup> T-112 A de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

*administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata*<sup>5</sup>

Por último, la sentencia T-160 de 2018<sup>6</sup>, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

### **7.4.3. Efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela**

Por lo general, las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*, es decir, que solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser *inter comunis*.

En efecto, señala la Alta Corporación<sup>7</sup> lo siguiente:

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos *inter comunis* deben observarse los siguientes requisitos: “(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.”<sup>8</sup>

Incluso, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior la misma Alta Corporación señaló que, por medio de los efectos *inter comunis* se podría incluso “...dejar sin valor decisiones judiciales adoptadas frente a ciertos problemas jurídicos específicos, para en su lugar: (i) reconocer prerrogativas a determinadas personas que previamente habían

<sup>5</sup> Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

<sup>6</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>7</sup> Sentencia T-946/11, M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>8</sup> Sentencia T-088/11, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

*acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido un respuesta negativa, o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos expedidos dentro de otros procesos de tutela u ordinarios.”<sup>9</sup>*

#### **7.4.4. Análisis del caso concreto**

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria N° 433 de 2016 en el ICBF.

Está probado en el proceso que la accionante se inscribió en la convocatoria N° 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo N° 2016100000176, para proveer la planta de personal del ICBF, para optar por la vacante del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8; posteriormente, mediante Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-ICBF* (Folios 65-66), donde la accionante quedó de segunda, el ICBF procedió a nombrar a quien ostentaba el primer lugar, quedando la accionante con una mera expectativa de ser nombrada en dicho cargo, máxime cuando solo existía una sola vacante.

Previo a lo anterior, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1479 de 2017, *“Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, y se dictan otras disposiciones.”*, suprimiendo 42 empleos de profesional universitario código 2044 grado 8 de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016 y creando 49 de igual denominación como permanentes.

La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el N° 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”*.

<sup>9</sup> Sentencia SU-037/19, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Medio de Control: Tutela  
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
 Accionado: CNSC e ICBF  
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que *“...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”<sup>10</sup>*

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1° de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional<sup>11</sup>, en este caso concreto y con efectos *inter comúnis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

<sup>10</sup> T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>11</sup> “...entendida como la facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.” Corte Constitucional, sentencia SU 132 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada (E)

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto<sup>12</sup> de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC- 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>12</sup> "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."

Medio de Control: Tutela  
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras  
Accionado: CNSC e ICBF  
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

**TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

**QUINTO: ORDÉNASE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

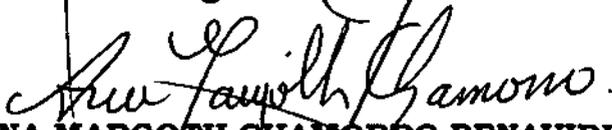
**SEXTO:** La presente decisión tiene efectos *inter comúnis* para todas a aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

**OCHO: REMITIR** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZORANNY CASTILLO OTALORA**  
Magistrada Ponente

  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada

  
**VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ**  
Magistrado

*Subvención por el voto.*

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca  
Despacho 11

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 7600133302120190023401  
**Acción:** TUTELA  
**Demandante:** JESSICA LORENA REYES CONTRERAS  
**Demandado:** CNSC E ICBF  
**Instancia:** SEGUNDA

---

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Suscribo salvamento parcial de voto, específicamente en lo que respecta a los efectos del fallo de tutela.

En mi criterio los tribunales no tienen la facultad de amplificar los efectos de sus fallos porque no son órganos de cierre.

En la sentencia SU037/19 recordó la Corte Constitucional:

7.1. La Corte Constitucional ha explicado que de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup> y 36 del Decreto 2191 de 1991<sup>2</sup>, por regla general, *“los efectos de las decisiones que profiere (...) en su labor de revisión de las sentencias de tutela son inter partes”*, es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa<sup>3</sup>. Sin embargo, en razón de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución consistente en salvaguardar la integridad del ordenamiento superior, esta Corporación ha desarrollado dos dispositivos específicos de extensión de las consecuencias de las órdenes

<sup>1</sup> “Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: (...) 2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”. Al respecto, cabe resaltar que el numeral transcrito fue declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), bajo el entendido que “las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad”.

<sup>2</sup> “Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”.

<sup>3</sup> Sentencia SU-011 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado).

que adopta en las providencias de amparo, los cuales ha denominado efectos *inter comunis* e *inter pares*<sup>4</sup>.

De este modo sustentó mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,

  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAIDES**  
Magistrada

---

<sup>4</sup> Cfr. Providencias SU-1023 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), A-071 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-461 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



No. 202012220000031042 Código Web: HAFB-)

Radicador: Juli Sánchez Fecha: 18/02/2020 10:45:10 Folios: 11  
Remitente: LISED MILENA AGUIRRE SANCHEZ LISED MILENA AGU  
Destino: Dirección de Gestión Humana  
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN LISTA DE ELEGIBLES

Bogotá D.C., febrero 18 de 2020

**Señores:**  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**CNSC**  
Carrera 16 N. 96-64, piso 7 – Bogotá D.C  
La ciudad

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN LISTA DE ELEGIBLES CONCURSO 433**  
**DE 2016**

**LISED MILENA AGUIRRE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.018.441.069 expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliada y residente en el municipio de Facatativá Cundinamarca, psicóloga especialista en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N. 129.722 del CCP, en ejercicio del Derecho Constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, regulado por los artículos 5 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), y desarrollado y reglamentado por la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de elevar las siguientes peticiones, que se expondrán más adelante, y las cuales se sustentan en los siguientes:

**HECHOS:**

**UNO:** Que la Comisión Nacional del Servicio – CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376, de 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF,

**DOS:** Participé en la convocatoria 433 de 2016, encontrándose entre los empleos a proveer el del nivel jerárquico de profesional especializado Código 2028 OPEC N. 38791, grado 17, superando satisfactoriamente todas las etapas del proceso de selección, ocupando la posición Número dos (2) obteniendo un puntaje de 68,85 según la publicación de los resultados definitivos.

**TRES:** Que en virtud de lo anterior por parte de la CNSC, procedió a conformar la lista de elegibles, lo que se hizo por medio de la Resolución Número CNSC – 20182230072965 del 17 de julio de 2018, emitida por el comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez, donde se *“se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38791, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17...”*, y en la cual a la

suscrita como se mencionó anteriormente, se le asignó la posición número dos (2) de la lista de elegibles con un puntaje de 68.85.

**CUATRO:** Conforme a la lista de elegibles mencionada anteriormente, se dio nombramiento y posesión a la primera persona de la lista de elegibles en la vacante ofertada, toda vez que se había ofertado una sola vacante para el aludido empleo.

**CINCO:** No obstante lo anterior, existen diferentes vacantes en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, en la misma denominación y grado ofertado para el cargo a nivel territorial, dentro de los cuales no se ha nombrado a ninguna persona dentro de la carrera administrativa o cuenta con vacantes disponibles, ya que el listado de las personas postuladas y que aprobaron las diferentes fases del proceso de selección no supera el número de vacantes ofertadas.

**SEIS:** Así mismo, es de público conocimiento que en la actualidad existe en el municipio de Cáqueza Cundinamarca una vacancia definitiva disponible, equivalente al cargo al que me postule, como se observa en la resolución N. CNSC 20182230050705 del 21 de mayo de 2018, Código OPEC No. 38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, en donde el artículo primero establece: *"conformar la lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo identificado con el código OPEC N. 38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17.."*, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	39572574	LINA PAOLA OLIVEROS AMADOR	63.94

Por lo anterior, se identifica que solo un aspirante aprobó todas las etapas del proceso de selección, quedando pendiente el nombramiento de una vacante.

**SIETE:** Que teniendo en cuenta lo expresado en el numeral CUARTO de la resolución CNSC – 20182230072965 del 17 de julio de 2018, *"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados...."*, y por ende tengo derecho a ser nombrada en el cargo ofertado, y que se encuentra vacante

**OCHO:** Que al verificar la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil se evidencia en el apartado de próximas convocatorias, que va a desarrollarse la del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la vigencia del año 2020, donde se van a ofertar los empleos que hoy están vacantes.

**NUEVE:** Que el inciso segundo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 de 2016, que reguló la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF, en el que bien se indica que las listas de elegibles se utilizarán para los empleos convocados, y de ninguna manera para vacantes específicas:

*\*... Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www. orine:gay.coy/oanlace](http://www.orine.gay.coy/oanlace): SIA40 o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 de ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales...\**

*\*...**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, ton fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente..\**

**DIEZ:** Que teniendo en cuenta lo anterior, es que se debe de hacer una recomposición de la lista de elegibles de manera territorial, a fin de proveer el empleo identificado con el código OPEC N. 38777, denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17..**”, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, en el municipio de Caqueza Cundinamarca, el cual deberá de ser ocupada por la suscrita, teniendo en cuenta a que he ocupado el segundo puesto en la lista de elegibles en la cual me encuentro, bajo la resolución N. CNSC – 20182230072965 del 17 de julio de 2018.

**ONCE:** Teniendo en cuenta lo anterior, es que se puede concluir que al interior de la norma rectora de la convocatoria, y de las demás leyes que regula la carrera administrativa, se encuentra inmersa la posibilidad de utilizar la LISTA DE ELEGIBLES vigente para surtir las vacantes que surjan siempre y cuando se trate de los mismos EMPLEOS CONVOCADOS inicialmente con la lista territorial. Así mismo no hay disposición alguna que manifieste una expresa prohibición a tal prerrogativa, dando una interpretación sistemática y constitucional, enfocada en dar supremacía al artículo 125 constitucional.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es que elevo las siguientes:

**PETICIONES:**

**PRIMERA:** Solicito de manera respetuosa sea nombrada en Carrera en periodo de prueba, para el cargo identificado con el Código OPEC No. 38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, teniendo en cuenta a que hago parte de la lista de elegibles a nivel territorial, como resultado de la convocatoria Pública de Empleos 433 de 2016 – ICBF, y que en dicha lista de elegibles para este cargo solo fue conformada por una sola persona, quedando vacante un (1) empleo, dado que tiene los mismos requisitos, la misma denominación, el mismo grado y las mismas funciones y que tengo el derecho a ser nombrada en periodo de prueba.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN**

Decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprúne la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones"*.

Este Decreto en su artículo 8 establece la forma en que deberán ser provistos dichos cargos:

*ARTICULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.*

Del mismo modo, la Resolución 7746 del 5 de Septiembre de 2017 "por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", establece en igual sentido en su artículo segundo la forma en que serán provistos dichos cargos:

*ARTÍCULO SEGUNDO: Los cargos de la planta de personal que se están distribuyendo se proveerán conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios..."*

En igual sentido, el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden en que deben ser provistos en forma definitiva los empleos de carrera administrativa:

*"...ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1907, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Es claro que este artículo se establece que las listas de elegibles se deben usarse solo para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente convocados a concurso.

*\*... ARTICULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55 y 56 del presente Acuerdo.*

Lo cual indica que si se convocó a un cargo y el primero en lista toma posesión del cargo, inmediatamente el segundo en lista pasa a ocupar el primer lugar en la lista para cuando se genere una nueva vacante en ese mismo cargo y por tal, será éste quien tenga el derecho de preferencia a ser nombrado en estricto orden de mérito.

Finalmente, la Ley 1960 del 27 de junio del año 2019, por el cual se modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998, dispone:

*"ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de/a Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*

- 1...
- 2...
- 3...

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

Lo cual evidencia que las listas de elegibles deben de usarse para proveer todas las vacantes existentes en una OPEC convocada a concurso, aun cuando estas vacantes surjan después de convocado a concurso, pues esta es la finalidad de las listas de elegibles y para ello se emiten.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Avenida calle 15 # 18-74 conjunto atalaya del tunjo torre 1  
apartamento 704 en Facatativá Cundinamarca  
Correo electrónico: [lismi34@hotmail.com](mailto:lismi34@hotmail.com)  
Teléfono: 3006607288

Número de folios adjuntos seis (6)

Atentamente



**LISETH MILENA AGUIRRE SÁNCHEZ**  
C.C. No. 1.018.441.069



Al contestar cite este número



Radicado No:  
202012100000064261

Bogotá, 2020-03-09

Señora  
**LISED MILENA AGUIRRE SÁNCHEZ**  
Av. Calle 15 # 18-74 Conjunto Atalaya de Tunjo Torre 1 Apto. 704  
Facatativá, Cundinamarca  
[Lismi34@hotmail.com](mailto:Lismi34@hotmail.com)

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado 20201200000031042 del 18 de febrero de 2020.

En atención a la petición del asunto, en la que solicita se efectuó su nombramiento de acuerdo con lo previsto en la Ley 1960 de 2019, se da respuesta en los siguientes términos:

El 5 de septiembre de 2016 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC firmaron el Acuerdo 20161000001376 con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 2470 empleos vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una vez agotadas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, conforme las listas de elegibles para cada uno de los empleos ofertados y declaró la firmeza de estas.

El ICBF dentro de los términos de Ley, efectuó los nombramientos en período de prueba, en atención con lo previsto en las normas que regulaban el proceso para la fecha en que se expidieron aquellos actos administrativos, es decir, Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012.

En relación a la lista de elegibles, me permito informarle que la CNSC por medio de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las Resoluciones de conformación de las listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y la Ley.

La CNSC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012; el artículo 62 del Acuerdo 201610000001376 del 5 de septiembre de 2016 y la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 ***solo podrán ser utilizadas para proveer de***

1443

***manera específica las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004.***

Con fundamento en lo anterior, el ICBF ha venido realizando a la fecha, la provisión de cada una de las vacantes que fueron ofertadas en la convocatoria 433 de 2016, en las diferentes OPEC, haciendo estricto uso de las listas de elegibles, conforme las diferentes situaciones presentadas (No aceptación del nombramiento del elegible, no superación del periodo de prueba, retiro del elegible previo a la culminación del periodo de prueba).

Ahora bien, el día 16 de enero de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el que se dispuso:

*"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.*

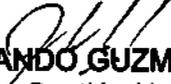
*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

En consideración con lo anterior, para dar cumplimiento de lo allí previsto, el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero, entre los que se encuentran:

- La verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*) y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, pues recordemos que el ICBF se encuentra en el territorio nacional, situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO),

de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.

- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones de (*igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,*).
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto al total de vacantes a proveer por uso de listas de elegibles, se expide el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC el ICBF procederá a expedir los actos administrativos de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; los cuales serán comunicados exclusivamente a las personas cuyo nombramiento sea autorizado.

  
**JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA**  
Director (E) de Gestión Humana

Revisó: Dora Alicia Quijano – Coordinadora GRyC  
Revisó: Diana Marcela Peña  
Proyectó: María Clara Valenzuela GRYC

Bogotá D.C., febrero 18 de 2020



Rad: 202000000442 - Fecha: 18 FEB 2020 10:05  
V's Dest: Dep No Folios: 12  
Nro: LISED A GUIRRE SANCHE  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Señor:  
**DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF  
SEDE NACIONAL  
Ciudad**

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN LISTA DE ELEGIBLES CONCURSO 433  
DE 2016**

**LISED MILENA AGUIRRE SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.018.441.069 expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliada y residente en el municipio de Facatativá Cundinamarca, psicóloga especialista en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N. 129.722 del CCP, en ejercicio del Derecho Constitucional de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, regulado por los artículos 5 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), y desarrollado y reglamentado por la ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de elevar las siguientes peticiones, que se expondrán más adelante, y las cuales se sustentan en los siguientes:

**HECHOS:**

**UNO:** Que la Comisión Nacional del Servicio – CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376, de 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF,

**DOS:** Participé en la convocatoria 433 de 2016, encontrándose entre los empleos a proveer el del nivel jerárquico de profesional especializado Código 2028 OPEC N. 38791, grado 17, superando satisfactoriamente todas las etapas del proceso de selección, ocupando la posición Número dos (2) obteniendo un puntaje de 68,85 según la publicación de los resultados definitivos.

**TRES:** Que en virtud de lo anterior por parte de la CNSC, procedió a conformar la lista de elegibles, lo que se hizo por medio de la Resolución Número CNSC – 20182230072965 del 17 de julio de 2018, emitida por el comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez, donde se *“se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38791, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17...”*, y en la cual a la

suscrita como se mencionó anteriormente, se le asignó la posición número dos (2) de la lista de elegibles con un puntaje de 68.85.

**CUATRO:** Conforme a la lista de elegibles mencionada anteriormente, se dio nombramiento y posesión a la primera persona de la lista de elegibles en la vacante ofertada, toda vez que se había ofertado una sola vacante para el aludido empleo.

**CINCO:** No obstante lo anterior, existen diferentes vacantes en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, en la misma denominación y grado ofertado para el cargo a nivel territorial, dentro de los cuales no se ha nombrado a ninguna persona dentro de la carrera administrativa o cuenta con vacantes disponibles, ya que el listado de las personas postuladas y que aprobaron las diferentes fases del proceso de selección no supera el número de vacantes ofertadas.

**SEIS:** Así mismo, es de público conocimiento que en la actualidad existe en el municipio de Cáqueza Cundinamarca una vacancia definitiva disponible, equivalente al cargo al que me postule, como se observa en la resolución N. CNSC 20182230050705 del 21 de mayo de 2018, Código OPEC No. 38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, en donde el artículo primero establece: *"conformar la lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo identificado con el código OPEC N. 38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17.."*, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	39572574	LINA PAOLA OLIVEROS AMADOR	63.94

Por lo anterior, se identifica que solo un aspirante aprobó todas las etapas del proceso de selección, quedando pendiente el nombramiento de una vacante.

**SIETE:** Que teniendo en cuenta lo expresado en el numeral CUARTO de la resolución CNSC – 20182230072965 del 17 de julio de 2018, *"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados...."*, y por ende tengo derecho a ser nombrada en el cargo ofertado, y que se encuentra vacante

**OCHO:** Que al verificar la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil se evidencia en el apartado de próximas convocatorias, que va a desarrollarse la del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la vigencia del año 2020, donde se van a ofertar los empleos que hoy están vacantes.

**NUEVE:** Que el inciso segundo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 de 2016, que reguló la Convocatoria 433 de 2016 del ICBF, en el que bien se indica que las listas de elegibles se utilizarán para los empleos convocados, y de ninguna manera para vacantes específicas:

*\*... Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www. orine:gay.coy/oanlace](http://www.orine.gay.coy/oanlace): SIA40 o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 de ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales...\**

*\*...**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, ton fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente..\**

**DIEZ:** Que teniendo en cuenta lo anterior, es que se debe de hacer una recomposición de la lista de elegibles de manera territorial, a fin de proveer el empleo identificado con el código OPEC N. 38777, denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17..**”, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, en el municipio de Caqueza Cundinamarca, el cual deberá de ser ocupada por la suscrita, teniendo en cuenta a que he ocupado el segundo puesto en la lista de elegibles en la cual me encuentro, bajo la resolución N. CNSC – 20182230072965 del 17 de julio de 2018.

**ONCE:** Teniendo en cuenta lo anterior, es que se puede concluir que al interior de la norma rectora de la convocatoria, y de las demás leyes que regula la carrera administrativa, se encuentra inmersa la posibilidad de utilizar la LISTA DE ELEGIBLES vigente para surtir las vacantes que surjan siempre y cuando se trate de los mismos EMPLEOS CONVOCADOS inicialmente con la lista territorial. Así mismo no hay disposición alguna que manifieste una expresa prohibición a tal prerrogativa, dando una interpretación sistemática y constitucional, enfocada en dar supremacía al artículo 125 constitucional.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es que elevo las siguientes:

**PETICIONES:**

**PRIMERA:** Solicito de manera respetuosa sea nombrada en Carrera en periodo de prueba, para el cargo identificado con el Código OPEC No. 38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, teniendo en cuenta a que hago parte de la lista de elegibles a nivel territorial, como resultado de la convocatoria Pública de Empleos 433 de 2016 – ICBF, y que en dicha lista de elegibles para este cargo solo fue conformada por una sola persona, quedando vacante un (1) empleo, dado que tiene los mismos requisitos, la misma denominación, el mismo grado y las mismas funciones y que tengo el derecho a ser nombrada en periodo de prueba.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN**

Decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprúne la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones"*.

Este Decreto en su artículo 8 establece la forma en que deberán ser provistos dichos cargos:

*ARTICULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.*

Del mismo modo, la Resolución 7746 del 5 de Septiembre de 2017 "por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", establece en igual sentido en su artículo segundo la forma en que serán provistos dichos cargos:

*ARTÍCULO SEGUNDO: Los cargos de la planta de personal que se están distribuyendo se proveerán :conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios..."*

En igual sentido, el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" establece en su artículo 2.2.5.3.2 el orden en que deben provistos en forma definitiva los empleos de carrera administrativa:

*"...ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1907, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Es claro que este artículo se establece que las listas de elegibles se deben usarse solo para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente convocados a concurso.

*\*... ARTICULO 63. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55 y 56 del presente Acuerdo.*

Lo cual indica que si se convocó a un cargo y el primero en lista toma posesión del cargo, inmediatamente el segundo en lista pasa a ocupar el primer lugar en la lista para cuando se genere una nueva vacante en ese mismo cargo y por tal, será éste quien tenga el derecho de preferencia a ser nombrado en estricto orden de mérito.

Finalmente, la Ley 1960 del 27 de junio del año 2019, por el cual se modificó la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998, dispone:

*"ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de/a Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*

- 1...
- 2...
- 3...

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

Lo cual evidencia que las listas de elegibles deben de usarse para proveer todas las vacantes existentes en una OPEC convocada a concurso, aun cuando estas vacantes surjan después de convocado a concurso, pues esta es la finalidad de las listas de elegibles y para ello se emiten.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Avenida calle 15 # 18-74 conjunto atalaya del tunjo torre 1  
apartamento 704 en Facatativá Cundinamarca  
Correo electrónico: [lismi34@hotmail.com](mailto:lismi34@hotmail.com)  
Teléfono: 3006607288

Número de folios adjuntos seis (6)

Atentamente



**LISED MILENA AGUIRRE SÁNCHEZ**  
C.C. No. 1.018.441.069

RESOLUCIÓN No

9544

26 JUL 2018

*Por medio de la cual se termina unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en periodo de prueba*

**LA SECRETARIA GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 del 13 de julio de 2018 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182020064285 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que, la citada Resolución quedó en firme el día 10 de julio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 20182230380271 del día 10 de julio de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, se realizó audiencia pública de escogencia el día 18 de julio de 2018, en la Regional Cauca, para proveer 04 vacantes dentro de la misma ubicación geográfica municipal, y distinta dependencia a los ciudadanos que ocuparon en estricto orden de méritos los 04 primeros lugares en la Resolución de la CNSC No. **20182020064285** del 22 de junio de 2018, arrojando el siguiente resultado:

POSICIÓN DEL ELEGIBLE	ELEGIBLE	UBICACIÓN SELECCIONADA
1	BELSSY LUCIA SANCHEZ ORTIZ	C.Z CENTRO
2	NELLY DEL CARMEN RUIZ MEJIA	C.Z POPAYÁN
3	GLORIA PATRICIA VELASCO GOMEZ	C.Z POPAYÁN
4	DIANA MARCELA GUZMAN DONCEL	C.Z POPAYÁN

Que de acuerdo al resultado de escogencia se procede a realizar el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No

9544

26 JUL 2018

*Por medio de la cual se termina unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en período de prueba*

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la resolución antes mencionada en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que verificada la planta de personal se evidenció que el(la) servidor(a) a quien se le terminará el nombramiento provisional goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo.

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

*"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:*

*24.1. Cuando no superen el período de prueba.*

*24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.*

*24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".*

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

*"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes".*

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó que

*"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultante del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".*

Que a la fecha el citado empleo, se encuentra provisto mediante un nombramiento provisional, como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No

9544

26 JUL 2018

*Por medio de la cual se termina unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en período de prueba*

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los nombramientos provisionales en vacancias definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúe con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema del mérito.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).*

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el citado nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificado con el código **OPEC 38826**, ubicado en el municipio de Popayán de la Regional Cauca:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	REGIONAL Y DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BASICA MENSUAL
34.567.429	GLORIA PATRICIA VELASCO GOMEZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17 (14500)	PSICOLOGÍA	CAUCA C.Z. POPAYÁN	\$ 4.509.135

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 565 de 2016. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad

**RESOLUCIÓN No**

9544

26 JUL 2018

*Por medio de la cual se termina unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en período de prueba*

con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
48.601.091	ASTUDILLO MONTENEGRO ANGELA CECILIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-17 (14500)	CAUCA C.Z. POPAYÁN

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, el cual se entenderá declarado insubsistente, será a partir de la fecha de efectividad de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

**ARTÍCULO TERCERO:** Terminar el siguiente nombramiento en provisionalidad en virtud del nombramiento en periodo de prueba efectuado en el artículo primero, y en consonancia con el artículo 128 de la Constitución Política.

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
25.291.380	GUZMAN DONCEL DIANA MARCELA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 (26329)	CAUCA C.Z. POPAYÁN

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la posesión en el empleo en periodo de prueba establecido en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 del 20 de mayo de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, así:

26 JUL 2018

RESOLUCIÓN No 9544

*Por medio de la cual se termina unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en período de prueba*

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

  
**MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ**  
Secretaria General

VoBo Carlos Enrique Garzón - DGH  
Aprobó: Alejandra Mogollón - SG / Diego Fernando Bernal Macías - Líder Grupo RyC  
Revisó: Vanessa López Aristizabal - DGH  
Elaboró: Mayra Alejandra Urrego Urrego DGH



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230072965 DEL 17-07-2018**

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38791, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"**

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

**"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38791, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"**

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38791, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	11444070	DIEGO ANDRES DIAZ RAMIREZ	78,11
2	CC	1018441069	LISED MILENA AGUIRRE SANCHEZ	68,85

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 38791, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho  
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF  
Proyectó: Leidy Carolina Rojas Rojas - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICB*



**ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 DEL 05-09-2016**

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio".*

*Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".*

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, *"La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios":*

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)”.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea”.*

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión “Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas”.

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

## **ACUERDA:**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA.** Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

**ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE.** El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

**ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE.** El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reportó a la CNSC.

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
  - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

**PARÁGRAFO 1.** En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

**ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

**Para el nivel profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

**Para los niveles técnico y asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente <http://SIMO.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

**ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE.** El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN:** Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente.

7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. **Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

**PARÁGRAFO 1.** El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente.

**PARÁGRAFO 2.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

**PARÁGRAFO 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

**ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS.** Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
<b>NIVEL PROFESIONAL</b>			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
<b>SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL</b>			<b>1.894</b>
<b>NIVEL TÉCNICO</b>			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
<b>SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO</b>			<b>280</b>
<b>NIVEL ASISTENCIAL</b>			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
<b>SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL</b>			<b>296</b>
<b>TOTAL</b>			<b>2.470</b>

**PARÁGRAFO 1°:** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace **SIMO** o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

**PARÁGRAFO 2°:** La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

**PARÁGRAFO 3°:** La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

### CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN.** La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, se divulgará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co), a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
2. Al ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "Ciudadano" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO o su equivalente , opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO o su equivalente .
7. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse.**
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente , y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente , es obligatorio.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
11. Inscribirse en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.  
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 1°.** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

**PARÁGRAFO 2°.** Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

**ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.** Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

**1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) – enlace SIMO o su equivalente.

**2. CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

**3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** Previo a la preinscripción el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria. **Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.**

**Nota:** Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

**4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.** En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

**5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación **por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar.** El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución,** para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

**Nota 1.** El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

**Nota 2.** Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

**6. INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

**ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN.** El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente.  Banco que se designe para el pago.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web <a href="http://www.cnsc.gov.co">www.cnsc.gov.co</a> , y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

**PARÁGRAFO:** Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

#### CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

**ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

**Educación formal.** Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

**Educación Informal:** Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia laboral:** Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

**PARÁGRAFO.** La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

**Certificaciones de la educación informal:** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.*

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

**ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

**PARÁGRAFO 1.** En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.

**PARÁGRAFO 2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

**ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co), y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

**PARÁGRAFO.** En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

**ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.** El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.*

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

**ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por éstos, a través de la página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.** El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente [www.simo.cnsc.gov.co](http://www.simo.cnsc.gov.co), *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

## **CAPÍTULO V PRUEBAS**

**ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS.** La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

**ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** Las pruebas escritas previstas en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inirida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

**ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.** Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

**ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

#### PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

#### PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

#### ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

**ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

**ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

**ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES.** Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD.** Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleo.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales** teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente **a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales**, quienes serán citados a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales**.

**ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

**ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS.** Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

**ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

**ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

#### Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	30	20	40	5	5	100

#### Empleos del Nivel Técnico:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	10	30	10	10	100

#### Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	30	20	25	15	10	100

**ARTÍCULO 47°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

**1. Educación Formal:** en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

##### 1.1 Estudios finalizados.

**1.1.1 Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

**1.1.2 Nivel Técnico:** La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Técnico	20	20	30	15	15

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

**1.1.3 Nivel Asistencial:** La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

## 1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

### 1.2.1 Nivel Profesional

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

### 1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

### 1.2.3 Nivel Asistencial

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

**2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

**3. Educación Informal:** La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

**PARÁGRAFO.** Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

**ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

**ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a)

*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS.** Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

**ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

**ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

**PARÁGRAFO.** Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

**ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

## **CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.** La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

**ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

**ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
  - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

**ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y/o enlace: SIMO o su equivalente.

**ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 -ICBF.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

**PARÁGRAFO:** Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

**ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

## CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

**ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

**ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA:** El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

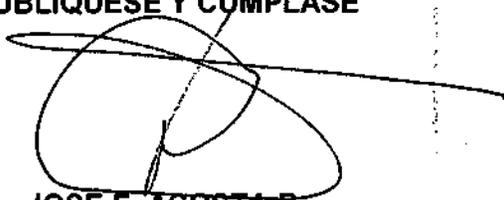
**ARTÍCULO 67°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

**PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

## CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 68°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE E. ACOSTA R.**  
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada   
Revisó: Johana Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho   
Proyectó: Ana Dolores Correa Camacho 

**CRITERIO UNIFICADO**  
**“Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”.**

**Ponente:** Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez

**Fecha de Sesión:** 01 de agosto de 2019.

En sala plena de Comisionados del 1 de agosto de 2019, se aprobó el criterio que a continuación se presenta relacionado con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960.

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
3. ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?

**HIPOTESIS**

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

## **NORMATIVIDAD APLICABLE:**

"[...]

**ARTÍCULO 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias."

## **RAZONES DE DERECHO:**

### **1. Los concursos gobernados por la Ley 909 de 2004 difieren en su estructura de aquellos concursos que siguen las reglas establecidas en la Ley 1960 de 2019.**

Antes de la modificación de la Ley 1960 de 2019 los procesos de selección se estructuraban bajo un inamovible, esto es, que los concursos a los empleos públicos de carrera administrativa serían abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño. Principio que sufrió una modificación sustancial en su objetivo y estructura; en su objetivo, como quiera que deben garantizar la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional para el empleo; y en su estructura en cuanto determinó un porcentaje de empleos dirigidos de manera exclusiva a funcionarios de carrera y otro que estaría dirigido a todos aquellos que acrediten los requisitos para el cargo y que las listas de elegibles serían utilizadas para proveer vacantes equivalentes en la misma entidad (artículo 2 de la Ley 1960 de 2019).

Ahora bien, bajo la vigencia de la Ley 909 y sus decretos reglamentarios las listas de elegibles eran producto de un concurso abierto y, desde el Decreto 1894 de 2012, sólo podrían ser utilizadas para **proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generaran en los mismos empleos inicialmente provistos.**

Regla que hacía parte del proceso de selección, el cual sigue gobernado por las leyes que le corresponden salvo que en el acuerdo se hubiere dispuesto algo distinto.

Por el contrario, la nueva estructura normativa prevista en la ley que nos ocupa como en la que promulgó el plan nacional de desarrollo hizo sustanciales modificaciones a los procesos de selección, variaciones estas que aplicarán para futuros procesos de selección y no para los que

finalizaron o se encuentran en curso. Sobre este punto es necesario indicar que la lista de elegible hace parte del proceso de selección que culmina con la provisión en carrera administrativa luego de agotar el período de prueba.

De manera particular las listas de elegibles bajo la anterior estructura tenían vigencia general de dos (2) años y se usaban para proveer las vacantes ofertadas.

En el nuevo régimen las listas de elegibles dan cuenta del orden de mérito para ascenso o ingreso y pueden tener vigencia de tres años según se trate de una vacante ocupada por un provisional con la calidad de prepensionado.

Así las cosas, las listas de elegibles en firme con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 así como aquellas listas que se expiden como consecuencia de una convocatoria aprobada con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada, siguen las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y de las establecidas en los acuerdos de convocatoria.

De otra parte, como quiera que las listas sólo se utilizaban para el empleo ofertado cada proceso de selección establece los criterios y metodologías específicos para la evaluación de requisitos mínimos, formación, experiencia, conocimientos básicos, competencias comportamentales y/o entrevista. Al mismo tiempo, se definen los porcentajes asignados a cada uno de los componentes de evaluación previamente establecidos, y cada operador se rige por estos términos de la convocatoria para generar las listas de elegibles.

En el diseño y desarrollo de las pruebas escritas, se tienen en cuenta los temas particulares del empleo que se oferta, y los resultados obtenidos mediante su aplicación dependen por completo del grupo de personas evaluadas, dado que los parámetros de medición surgen de las características que se presentan en cada grupo.

En este caso, aunque producto de la calificación de diferentes OPEC's se obtengan puntajes similares, estos no son comparables entre sí porque las características referidas a cada grupo tienen sentido únicamente para ese grupo de referencia.

Con el enfoque dado en la Ley 1960 de 2019, los procesos de selección deberán ser estructurados considerando el posible uso que de la lista pueda hacerse para otros empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean comparables desde el proceso mismo de selección.

## **2. Aplicación del principio de Ultractividad de la ley**

La Corte Constitucional sobre el principio de Ultractividad ha señalado:

[...]

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con*

*todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.*

*[...]*

En igual sentido, en Sentencia C-450 de 1996<sup>1</sup> se indicó:

*"[...] No es admisible que una ley que viene a derogar el ordenamiento vigente hasta el momento, afecte situaciones consolidadas, con total desconocimiento de derechos válidamente adquiridos, razón por la cual se justifica que en las leyes se incluyan preceptos que garantizan los derechos y evitan perjuicios y traumatismos por el cambio de legislación.*

*Como lo ha expresado esta Corporación [1], los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.*

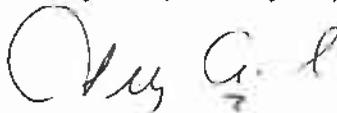
En virtud de lo establecido en la jurisprudencia en cita y teniendo en cuenta que el proceso de selección está conformado por diferentes actos administrativos de carácter complejo que inicia con la convocatoria al concurso y termina con la evaluación en periodo de prueba, deberá agotarse el procedimiento conforme a las norma previamente establecida en el acuerdo de convocatoria, lo anterior con el fin de generar seguridad jurídica frente a las reglas del proceso de selección.

#### **CRITERIO ADOPTADO**

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.



**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**

Comisionada Presidente.

Preparó: Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 450 de 1996 MP. Hernando Herrera Vergara.

**DECRETO 1479 DE 2017**

(septiembre 4)

Diario Oficial No. 50.346 de 04 de septiembre de 2017

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto número 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, y modificada mediante Decretos números 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013;

Que mediante Decreto número 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 2 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: “Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional” con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000;

Que mediante la Ley 1837 de 2017 “por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal” se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión “Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional” con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016;

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto número 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto;

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto;

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”;

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto número 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable;

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF;

Que por lo anteriormente expuesto,

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1o.** Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto número 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

#### A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

#### B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
42	Cuarenta y dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11

#### C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8

121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13



**ARTÍCULO 2o.** Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.

### PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado	
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13



**ARTÍCULO 3o.** Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

### DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16

2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

**PLANTA GLOBAL**

<b>NÚMERO DE CARGOS</b>	<b>DENOMINACIÓN CARGO</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>	
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21
76	Setenta y seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quinientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1.417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
<b>NÚMERO DE CARGOS</b>	<b>DENOMINACIÓN CARGO</b>	<b>Código</b>	<b>Grado</b>	
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3.028	Tres mil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7

373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13

|1| |Uno| |Conductor Mecánico| |4103| |11|



**ARTÍCULO 4o.** El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

**ARTÍCULO 5o.** A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

**ARTÍCULO 6o.** Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

**ARTÍCULO 7o.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 2138 de 2016, y el Decreto número 3265 de 2002 modificado por los Decretos números 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2017.

**JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**LILIANA CABALLERO DURÁN.**

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

**NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN.**

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,



Compilado por:  
 Avance Jurídico

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. ©  
"Derecho del Bienestar Familiar"  
ISBN [978-958-98873-3-2]  
Última actualización: 31 de diciembre de 2019  
Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.

**Historico de ofertas de empleo**

Busca vacante

Proceso de selección:  Departamento:  Ciudad:

Entidad:  Número de empleo GPEC:

**Profesión especializada**

**Propósito**

Realizar acciones propias de su profesión según lo requiera el servicio, de acuerdo a la normatividad vigente y a los lineamientos trazados por la dirección general, con el fin de contribuir al logro de los propósitos y el cumplimiento de la misión institucional.

**Funciones**

- 5. Emitir los informes pertinentes, según se las audencias y otras instancias requeridas para la definición de medidas del adolescente.
- 10. Coordinar con las entidades Municipales del Sector Salud, las acciones de salud y nutricional para los beneficiarios de los servicios ICBF.
- 7. Implementar los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación de servicios al ciudadano.
- 6. Gestionar a nivel municipal, la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de los mismos.
- 12. Participar en el proceso de adopciones conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.
- 11. Participar en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.
- 2. Efectuar el seguimiento a los operarios de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.
- 5. Implementar, ejecutar y monitorear el sistema de focalización de los programas de del ICBF en el área de su jurisdicción.
- 4. Liderar el desarrollo de las acciones para implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos relativos a primera infancia, niñez y adolescencia, familia y comunidades y nutrición.
- 1. Promover por el buen funcionamiento de Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los instrumentos de los niveles nacional y regional.
- 6. Hacer seguimiento a los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.
- 3. Brindar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutrición en los municipios de área de influencia.
- 13. Orientar la valoración psicológica y enfocar su intervención de los adolescentes y su familia según los procedimientos establecidos, y proponer acciones de prevención según factores de riesgo.
- 14. **FUNCIONES SIGE:**  
Implementar y monitorear el modelo de planeación y gestión de la entidad de acuerdo con las metodologías, procedimientos y normativa vigente. Gestionar los riesgos en los procesos que son de su competencia. Contribuir a la mejora continua optimizando la calidad en los procesos que son de su competencia. **FUNCIONES GENERALES:** Participar en la formación de líderes de acción de la dependencia, de acuerdo con procedimientos establecidos y tener en cuenta metas y políticas institucionales. Atender las peticiones y consultas técnicas relacionadas con los asuntos de su competencia. Rendir Informes a sus Jefes inmediatos y a otras instancias de la entidad, de acuerdo con lineamientos establecidos. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

**Requisitos**

- Estudio:** Título profesional en la disciplina académica de Psicología o de Núcleo Básico de Conocimiento PSICOLOGÍA. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. También profesional en los casos contemplados por la Ley.
- Experiencia:** Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
- Equivalencia de estudio:** 1.- Título de posgrado en la modalidad de especialización, por Dos (2) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el Título profesional 2.- Título de posgrado de especialización, por Título profesional adicional a exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones de cargo 3.- Título de posgrado en la modalidad de especialización, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional 4.- Título de Posgrado en la modalidad de maestría, por Tres (3) años de experiencia profesional, siempre que se acredite el título profesional 5.- Título de Posgrado en la modalidad de maestría, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones de cargo 6.- Título de Posgrado en la modalidad de maestría, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones de cargo, y un (1) año de experiencia profesional 7.- Título de Posgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones de cargo 8.- Título de Posgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones de cargo, y dos (2) años de experiencia profesional, por 9. **Equivalencia de experiencia:** 1.- Dos (2) años de experiencia profesional, Título de posgrado en la modalidad de especialización 2.- Tres (3) años de experiencia profesional por Título de Posgrado en la modalidad de maestría, siempre que se acredite el título profesional

**Vacantes**

**Dependencia:** DONDE SE UBIQUE EL CARGO, **Municipio:** Bucaramanga, **Total vacantes:** 1



## RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230050705 DEL 21-05-2018

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.”

<sup>2</sup> “Artículo 31. (...) 4 Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

**“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”**

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	39572574	LINA PAOLA OLIVEROS AMADOR	68,94

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

**ARTÍCULO QUINTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ**  
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benitez Páez - Asesora Jurídica  
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF  
Proyectó: Richard Rosero Burbano - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF



## PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

PL9.GTH

31/01/2020

### PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020

Versión 1

Página 1 de 14

#### Contenido

INTRODUCCIÓN.....	2
1. OBJETIVO .....	6
1.1 OBJETIVO GENERAL .....	6
1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	7
2. ALCANCE .....	7
3. DEFINICIONES .....	7
4. DESARROLLO.....	7
5. ANEXOS .....	13
6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA .....	13
7. CONTROL DE CAMBIOS .....	14

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



## PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

PL9.GTH

31/01/2020

PLAN ANUAL DE VACANTES  
VIGENCIA 2020

Versión 1

Página 2 de 14

### INTRODUCCIÓN

La Ley 909 de 2004 establece como una de las funciones específicas de las unidades de personal, la elaboración del plan anual de vacantes, el cual se debe remitir al Departamento Administrativo de la Función Pública. Esta información será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas (*Literal b, artículo 15*).

Este plan se relaciona con el Plan de previsión de Recurso Humano y para efectos de este documento se hablará de vacantes que tengan el carácter de definitivas en empleos de carrera administrativa.

Durante la vigencia 2019, culminaron período de prueba 2.153 servidores, que fueron nombrados como resultado de Listas de Elegibles de la convocatoria 433 de 2016, una vez obtenida la calificación en firme de las evaluaciones de desempeño en período de prueba se realizó la solicitud de inscripción en Carrera Administrativa de 1.971 servidores.

A 31 de diciembre de 2019, se registran 4.011 servidores públicos con derechos de carrera administrativa en la planta de empleo del ICBF.

La actual Planta de empleos del ICBF se encuentra establecida por el Decreto 1479 de septiembre 4 de 2017 y según tipo de empleos está conformada así

Tipo	Número de Empleos
Carrera Administrativa	8.769
Libre Nombramiento y Remoción	95
Total	8.864

Fuente: Grupo de Registro y Control

Para elaborar el Plan Anual de Vacantes correspondiente al período 2020 es preciso considerar que mediante el Decreto 051 de 2018, se estableció la necesidad de regular la periodicidad del registro de los empleos vacantes definitivamente en el sistema adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la planeación de los concursos de méritos con la entidad convocante:

*“...ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.6.34 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedara así:*

*ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



## PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

PL9.GTH

31/01/2020

### PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020

Versión 1

Página 3 de 14

*Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.*

*Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.*

*En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.*

*Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP."*

De igual forma, el Acuerdo N.º CNSC 20191000008736 define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso".

Ahora bien, finalizando el 2019, se realizó un ejercicio de identificación de vacantes definitivas las cuales se ingresaron al aplicativo SIMO, para lo cual se adelantaron las siguientes actividades:

- Identificación de información de los empleos relacionada con: Denominación, código y grado, Asignación salarial, Propósito del empleo, Funciones, Requisitos de estudios y experiencia, Alternativas de requisitos de estudios y experiencia, Estado de provisión e información relacionada con la condición de pre pensionado o fecha de finalización del encargo, Dependencia, Fecha en la que se generó la vacante y Número de vacantes con su respectiva ubicación geográfica.

De otra parte, se tendrá en cuenta la modificación de la ley 909 a través de la Ley 1960 de 2019, especialmente en lo citado a continuación:

*"Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.*

*En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.*

*El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



## PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

PL9.GTH

31/01/2020

### PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020

Versión 1

Página 4 de 14

*El concurso será de ascenso cuando:*

- 1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.*
- 2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.*
- 3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.*

*Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.*

*Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo."*

Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Circular No. 2019100000157 de 18 de diciembre de 2019: "Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, respecto de los concursos de ascenso (cerrado)". Allí se determinó que para efectos de iniciar el proceso de selección por ascenso corresponde a las entidades efectuar en la etapa de planeación, la identificación en SIMO de las vacantes susceptibles de concurso de ascenso; una vez efectuada la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley para que un concurso sea de ascenso, de la totalidad de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC-reportada, la entidad seleccionará con parámetros previamente establecidos, los empleos que se proveerán a través de concurso de ascenso; se convocará a concurso de ascenso el 30% de vacantes que cumplan con los requisitos contemplados en la Ley o un porcentaje inferior en caso que la entidad no cuente con el tope previsto en la Ley, el porcentaje restante se proveerá mediante concurso abierto de ingreso, situación que deberá quedar expresa en los acuerdos de convocatoria.

Los procesos de selección para proveer las vacantes ofertadas serán de ascenso y abiertos (mixtos) o abiertos, lo cual se definirá en la fase de planeación de la convocatoria.

No obstante y teniendo en cuenta que la Ley 1960 de 2019, ha establecido unos plazos para reglamentar algunos aspectos, y que a su vez se han dado lineamientos desde la CNSC, el

**Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!**



## PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

PL9.GTH

31/01/2020

### PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020

Versión 1

Página 5 de 14

Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP y en particular a una aclaración a criterio unificado para el uso de Lista de elegible en el contexto de la Ley 1960, desde la Dirección de Gestión Humana del ICBF se han elevado consultas a la CNSC que permitan tener claridad especialmente en relación con el manejo de Listas de Elegibles producto de la Convocatoria 433 de 2016 y la Aclaración al Criterio Unificado "Lista de Elegible en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" emitido por la CNSC.

Para efectos del Plan Anual de Vacantes, es necesario tener en cuenta lo contemplado por el Decreto 2365 de 2019 "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015 - Reglamentario Único del Sector de Función Pública". En lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público, que a su vez cita la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018.

Señalando como una de las medidas de protección, tendiente a garantizar a los jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales.

Que dentro de los objetivos de las bases del Plan Nacional de Desarrollo, parte integral de la Ley 1955 de 2019, se consagró la inclusión productiva de los jóvenes, con el fin de reducir significativamente la tasa de desempleo juvenil (...), lo cual se logrará mitigando las barreras de acceso al mercado laboral tanto público como privado, para lo cual, se estableció la promoción de la generación de empleo para la población joven sin experiencia laboral, a través de su vinculación en entidades públicas, cuando éstas adelanten modificaciones en sus plantas de personal.

Que para el cumplimiento del anterior (...) se señaló que las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado entre 18 y 28 años, garantizando que cuando adelanten modificaciones de la planta de personal permanente o temporal, que conlleve creación de empleos, al 10% de los nuevos empleos no se les deberá exigir experiencia profesional.

Que el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 establece que en la provisión de empleos a través de nombramiento provisional deberá darse prioridad a los jóvenes entre 18 a 28 años, que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo, e igualmente tendrán prioridad los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que se hace necesario definir el alcance de la expresión "custodia y protección" del Sistema Nacional de bienestar Familiar, con el fin de identificar plenamente a la población beneficiaria y la administración pueda verificar el cumplimiento de la condición antes del nombramiento.

Que para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 las entidades públicas deberán adecuar sus Manuales de Funciones y Competencias Laborales, para permitir el nombramiento de jóvenes entre los 18 y 28 años, graduados y que no acrediten

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	<b>PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	PL9.GTH	31/01/2020
	PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020	Versión 1	Página 6 de 14

experiencia o para determinar las equivalencias que correspondan, siempre y cuando cumplan con los requisitos del cargo.

En este último sentido será necesario incluir acciones para la presente vigencia encaminadas a realizar estudio que permita determinar:

- A. Las acciones necesarias a seguir para ajustar la planta de empleos del ICBF, y /o adecuación al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que permita priorizar la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado, garantizando que en caso de adelantarse modificaciones de la planta de personal permanente o temporal, que conlleve creación de empleos, al 10% de los nuevos empleos no se les deberá exigir experiencia profesional (Decreto 2569 de 2019).
- B. Acciones que determinen la modalidad de priorización para vinculación a jóvenes que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, siempre que reúnan los requisitos para el desempeño de los cargos y a aquellos que siendo niñas, adolescentes y jóvenes estuvieron bajo medida de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las modalidades de internado u hogar sustituto; ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y cumplen con los criterios de certificación establecidos por ICBF o hicieron parte de la oferta de atención en prevención con énfasis en la garantía del derecho al trabajo protegido, acuerdo con certificación expedida por el ICBF como entidad rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar(Decreto 2569 de 2019).

Es de aclarar que, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad obligada por la Ley 909 de 2004 para elaborar el Plan Anual de Vacantes, solicita y evalúa el cumplimiento de éste, por parte de las entidades, a través del Formulario Único Reporte de Avances de la Gestión. Es así como, de acuerdo con la metodología que adopta esta entidad y como parte del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar envía los datos que son solicitados a través de dichos medios.

## **1. OBJETIVO**

### **1.1 OBJETIVO GENERAL**

Estructurar y actualizar la información de los cargos de carrera administrativa identificados en vacancia definitiva, con el fin de programar la provisión (según lo establecido por la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificada por la Ley 1960 de 2019.

<sup>1</sup> Artículo N.º 15, Literal b), Ley 909 de 2004.-Corresponde a las unidades de personal de las entidades elaborar el Plan Anual de Vacantes y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y la formulación de políticas

*Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!*



## PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

PL9.GTH

31/01/2020

### PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020

Versión 1

Página 7 de 14

## 1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar perfiles y número de cargos existentes que deban ser objeto de provisión, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios que se prestan en el ICBF.
- Realizar la programación de nuevo concurso de méritos con las Comisión Nacional del Servicio Civil medidas de cobertura.

## 2. ALCANCE

Inicia con la verificación e identificación de las vacantes en la planta global y finaliza con la provisión de vacantes.

## 3. DEFINICIONES

- **Planta Global:** Número de cargos permanentes aprobados para el funcionamiento de la Entidad.
- **Provisión:** Son las distintas formas de ocupar un cargo de planta.
- **Vacante:** Cargo existente en la planta no provisto.
- **Ascenso:** Toda movilidad laboral que implique mejoramiento en términos de nivel jerárquico, grado y/o salario, cuando se presente alguno de los siguientes casos: a) Cambio de un nivel jerárquico inferior a uno superior, b) Cambio de un grado salarial inferior a uno superior en el mismo nivel jerárquico, c) Cambio a un mayor salario en el mismo nivel jerárquico<sup>2</sup>.
- **SIMO:** Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad. Aplicativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que se reportan empleos vacantes de entidades del Estado.
- **OPEC:** Oferta Pública de Empleos de Carrera

## 4. DESARROLLO

El Plan Anual de Vacantes inicia con el estado de la planta global al cierre de la vigencia 2019.

A continuación, se ilustra las vacantes identificadas a corte diciembre 31 de 2019 de forma regionalizada:

Regional	Cargo	Total
Amazonas	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Universitario	9
	Técnico Administrativo	1

<sup>2</sup> Numeral 1 de la Circular No. 2019100000157 de 18-12-2019: "Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, respecto de los concursos de ascenso (cerrado).

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



## PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

PL9.GTH

31/01/2020

### PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020

Versión 1

Página 8 de 14

Regional	Cargo	Total
<b>Total Amazonas</b>		<b>14</b>
<b>Antioquia</b>	Auxiliar Administrativo	5
	Defensor de Familia	14
	Profesional Especializado	7
	Profesional Universitario	52
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	17
<b>Total Antioquia</b>		<b>97</b>
<b>Arauca</b>	Defensor de Familia	1
	Profesional Universitario	5
	Técnico Administrativo	3
<b>Total Arauca</b>		<b>9</b>
<b>Atlántico</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	4
	Profesional Universitario	17
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	8
<b>Total Atlántico</b>		<b>35</b>
<b>Bogotá</b>	Auxiliar Administrativo	11
	Conductor Mecánico	2
	Defensor de Familia	16
	Profesional Especializado	12
	Profesional Universitario	55
	Secretario Ejecutivo	3
	Técnico Administrativo	23
<b>Total Bogotá</b>		<b>122</b>
<b>Bolívar</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Director Regional	1
	Profesional Especializado	2
	Profesional Universitario	13
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	5
<b>Total Bolívar</b>		<b>23</b>
<b>Boyacá</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	25
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	2
<b>Total Boyacá</b>		<b>34</b>
<b>Caldas</b>	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	16
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	7

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



## PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

PL9.GTH

31/01/2020

### PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020

Versión 1

Página 9 de 14

Regional	Cargo	Total
<b>Total Caldas</b>		<b>30</b>
<b>Caquetá</b>	Defensor de Familia	1
	Profesional Especializado	2
	Profesional Universitario	15
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	2
<b>Total Caquetá</b>		<b>21</b>
<b>Casanare</b>	Conductor Mecánico	1
	Profesional Universitario	4
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	1
<b>Total Casanare</b>		<b>7</b>
<b>Cauca</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	4
	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	14
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	3
<b>Total Cauca</b>		<b>27</b>
<b>Cesar</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	6
	Técnico Administrativo	3
<b>Total Cesar</b>		<b>11</b>
<b>Choco</b>	Defensor de Familia	2
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	11
	Técnico Administrativo	2
<b>Total Choco</b>		<b>16</b>
<b>Córdoba</b>	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	4
	Profesional Universitario	8
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	5
<b>Total Córdoba</b>		<b>22</b>
<b>Cundinamarca</b>	Auxiliar Administrativo	7
	Defensor de Familia	5
	Profesional Especializado	7
	Profesional Universitario	19
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	9
<b>Total Cundinamarca</b>		<b>48</b>
<b>Dirección General</b>	Asesor	2
	Auxiliar Administrativo	12
	Conductor Mecánico	6
	Director Técnico	3

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



# PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

PL9.GTH

31/01/2020

## PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020

Versión 1

Página 10 de  
14

Regional	Cargo	Total
	Profesional Especializado	28
	Profesional Universitario	13
	Secretario	1
	Secretario Ejecutivo	3
	Subdirector Técnico	2
	Técnico Administrativo	8
<b>Total Dirección General</b>		<b>78</b>
<b>Guainía</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	1
	Profesional Universitario	11
	Técnico Administrativo	3
<b>Total Guainía</b>		<b>16</b>
<b>Guaviare</b>	Auxiliar Administrativo	2
	Defensor de Familia	1
	Profesional Universitario	3
	Técnico Administrativo	1
<b>Total Guaviare</b>		<b>7</b>
<b>Huila</b>	Auxiliar Administrativo	2
	Conductor Mecánico	2
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	18
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	5
<b>Total Huila</b>		<b>33</b>
<b>La Guajira</b>	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	9
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	3
<b>Total La Guajira</b>		<b>16</b>
<b>Magdalena</b>	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	11
	Técnico Administrativo	3
<b>Total Magdalena</b>		<b>15</b>
<b>Meta</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	2
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	18
	Técnico Administrativo	1
<b>Total Meta</b>		<b>23</b>
<b>Nariño</b>	Auxiliar Administrativo	2
	Defensor de Familia	4
	Profesional Universitario	35
	Secretario	1
	Secretario Ejecutivo	2
	Técnico Administrativo	4
<b>Total Nariño</b>		<b>48</b>

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



## PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

PL9.GTH

31/01/2020

### PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020

Versión 1

Página 11 de  
14

Regional	Cargo	Total
<b>Norte Santander</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	12
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	2
<b>Total Norte Santander</b>		<b>17</b>
<b>Putumayo</b>	Defensor de Familia	2
	Profesional Universitario	3
	Técnico Administrativo	1
<b>Total Putumayo</b>		<b>6</b>
<b>Quindío</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	2
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	8
	Técnico Administrativo	1
<b>Total Quindío</b>		<b>14</b>
<b>Risaralda</b>	Auxiliar Administrativo	1
	Defensor de Familia	3
	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	14
	Técnico Administrativo	5
<b>Total Risaralda</b>		<b>26</b>
<b>San Andrés</b>	Conductor Mecánico	1
	Profesional Universitario	3
	Secretario Ejecutivo	1
<b>Total San Andrés</b>		<b>5</b>
<b>Santander</b>	Auxiliar Administrativo	3
	Profesional Especializado	2
	Profesional Universitario	15
	Secretario	1
	Técnico Administrativo	4
<b>Total Santander</b>		<b>25</b>
<b>Sucre</b>	Conductor Mecánico	1
	Profesional Especializado	3
	Profesional Universitario	13
	Técnico Administrativo	4
<b>Total Sucre</b>		<b>21</b>
<b>Tolima</b>	Auxiliar Administrativo	2
	Profesional Especializado	1
	Profesional Universitario	13
	Secretario	1
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	5
<b>Total Tolima</b>		<b>23</b>
<b>Valle</b>	Defensor de Familia	5
	Profesional Especializado	4

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



## PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

PL9.GTH

31/01/2020

### PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020

Versión 1

Página 12 de  
14

Regional	Cargo	Total
	Profesional Universitario	58
	Secretario Ejecutivo	1
	Técnico Administrativo	10
<b>Total Valle</b>		<b>78</b>
<b>Vaupés</b>	Defensor de Familia	1
	Profesional Universitario	5
	Técnico Administrativo	1
<b>Total Vaupés</b>		<b>7</b>
<b>Vichada</b>	Conductor Mecánico	1
	Defensor de Familia	2
	Profesional Especializado	2
	Profesional Universitario	9
	Técnico Administrativo	1
<b>Total Vichada</b>		<b>15</b>
<b>Total General</b>		<b>989</b>

Es pertinente indicar que la provisión de los cargos se realizará de acuerdo a la identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, teniendo en cuenta los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación con la aplicación de uso de listas de elegibles en lo relacionado con las vacantes definitivas, las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación, que se describen en el Plan de Previsión de Recursos Humanos del ICBF.

Según lo determinado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000008736 del 06-09-2019, Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la oferta pública de empleos de carrera (OPEC), en el aplicativo SIMO se realizarán las siguientes actividades:

1. Identificar las vacantes definitivas y la información de los empleos relacionada con:

- Denominación, código y grado.
- Asignación salarial.
- Propósito del empleo.
- Funciones.
- Requisitos de estudios y experiencia.
- Alternativas de requisitos de estudios y experiencia.
- Equivalencia de requisitos de estudios y experiencia.
- Estado de provisión e información relacionada con la condición de pre pensionado o fecha de inicio del encargo, según corresponda.
- Dependencia.
- Fecha en la que se generó la vacante
- Número de vacantes con su respectiva ubicación geográfica.
- Seleccionar la opción si este empleo cumple las condiciones para ser convocado en concurso de ascenso.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	<b>PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	PL9.GTH	31/01/2020
	<b>PLAN ANUAL DE VACANTES VIGENCIA 2020</b>	Versión 1	Página 13 de 14

- Anexar el Manual Especifico de Funciones y Requisitos Mínimos en formato PDF, correspondiente al respectivo empleo.

De otra parte, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1 del citado Acuerdo, se efectuará el estudio de cumplimiento de requisitos y condiciones para determinar si existen servidores públicos con derechos de carrera de la planta de personal del ICBF, que cumplen con los requisitos para el desempeño del empleo vacante con el propósito de planificar posibles concursos de ascenso.

Para los efectos anteriores el ICBF cuenta con el Manual de Funciones y Competencia Laborales aprobado por la Resolución 1818 del 2019 y modificado por la resolución 7444 del 2019.

## 5. ANEXOS

N/A

## 6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- Acuerdo No. CNSC 20191000008736 DEL 06-09-2019 Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso.
- Acuerdo No. CNSC 20191000008736 DEL 06-09-2019 Por el cual se define el procedimiento para el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso.
- Circular No. 2019100000157. Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, respecto de los concursos de ascenso (cerrados)
- Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”<sup>3</sup>
- Decreto 2365 de 2019 Por el cual se adiciona el Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015 Reglamentario Único del Sector de Función Pública.
- Decreto 1499 de 2017 “Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015”.
- Ley 152 de 1994.
- Ley 909 de 2004.
- Ley 1960 de 2019.
- Plan Indicativo ICBF 2019 – 2022.
- Plan de Previsión en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

<sup>3</sup> Con modificación y adición del Decreto 648 de 2017: Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!



## PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

PL9.GTH

31/01/2020

PLAN ANUAL DE VACANTES  
VIGENCIA 2020

Versión 1

Página 14 de  
14

### 7. CONTROL DE CAMBIOS

Fecha	Versión	Descripción del Cambio
N/A	N/A	N/A

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.



## ACLARACIÓN

### CRITERIO UNIFICADO

**"Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de Junio de 2019"**

En el inciso primero del criterio unificado adoptado se determina que "Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizados para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria".

Así mismo, en la razones de derecho del criterio se menciona que desde el Decreto 1894 de 2012, las listas solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generarán en los mismos empleos inicialmente provistos.

En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión "vacantes ofertadas" cobija tanto las que fueron objeto del proceso de selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.

LUZ AMPARÓ CÁRDOSO CANIZALEZ

Presidente

**CRITERIO UNIFICADO**  
**“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27**  
**DE JUNIO DE 2019”**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.  
Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**.

**MARCO JURÍDICO**

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

**PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

**RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:**

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)*

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019<sup>2</sup>, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

<sup>1</sup> “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”



la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que concuerda con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

*Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.*

*Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.*

*Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"*

Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultractividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

*"[...]"*

*Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"*

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.



De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los *"mismos empleos"*; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

#### RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los *"mismos empleos"* o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *"Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.

FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



Bogotá D.C., 21-02-2020

### CIRCULAR EXTERNA Nº 0001 DE 2020

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

**ASUNTO:** Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"<sup>1</sup>, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"<sup>2</sup> ofertados.**

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

**1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)<sup>3</sup>.**

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

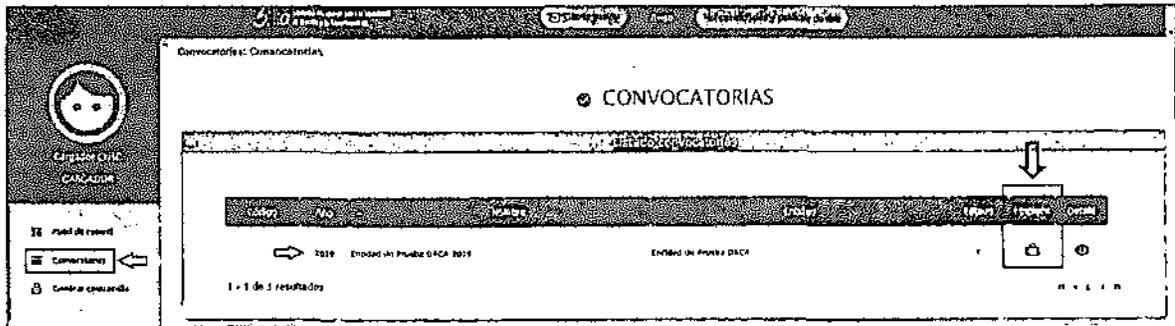
**2. Crear el nuevo registro de vacante.**

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

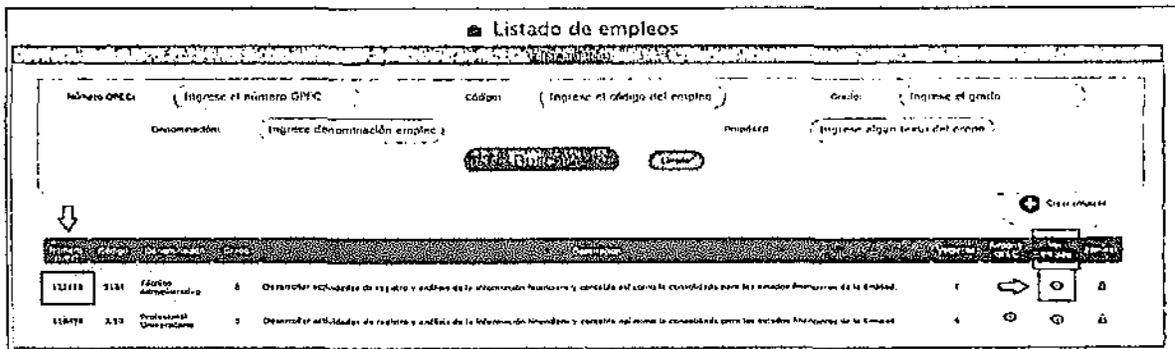
<sup>1</sup> Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

<sup>2</sup> Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

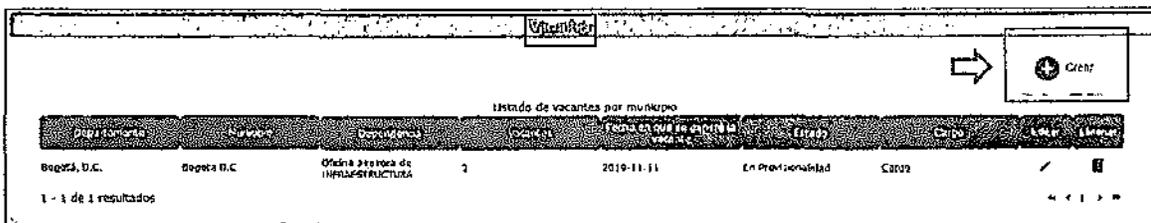
<sup>3</sup> Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia" "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

**Vacantes**

Campos requeridos

Estado \* (Seleccione el Estado)

Departamento \* (Seleccione el Departamento)

Municipio \* (Seleccione el Municipio)

Dependencia \* (Seleccione la dependencia)

Fecha en que se generó la vacante \* (dd/MM/yyyy)

Número vacantes \*

Aceptar Cancelar

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

Listado de vacantes del municipio

Fecha	Estado	Oficina o cargo de destino	Código de destino	Fecha de generación	Dependencia	Acciones	Estado
01/01/2020	Activa	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	2020-02-11	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Crear	Activa
01/01/2020	Activa	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	2020-02-10	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	Crear	Activa

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear".

Información Complementaria Vacante

Número DPOC

Id Vacante

Organización

Organización

Proyecto

Crear

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

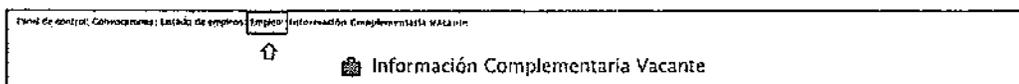
The screenshot shows a form titled "Detalle" with the following fields and options:

- Nombre \***: Text input field.
- Apellidos \***: Text input field.
- Tipo de identificación \***: Dropdown menu.
- Identificación \***: Text input field.
- Género \***: Dropdown menu with "Seleccionar" as the current selection.
- Fecha de nacimiento \***: Date input field with the format "dd/MM/yyyy".
- Condición especial \***: Dropdown menu.

At the bottom of the form, there are two buttons: "Aceptar" and "Cancelar".

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.



Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.

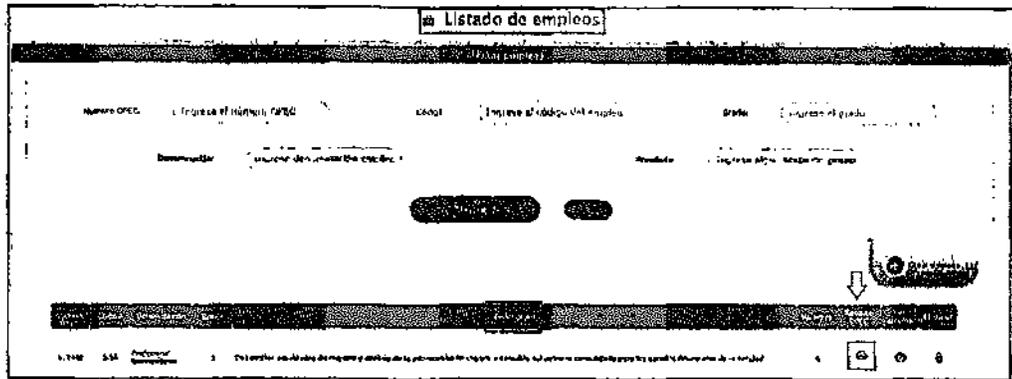
The screenshot shows the "EMPLEO" detail page with the following information:

- Identificación \***: 514194
- Apellido \***: [Redacted]
- Información del empleo**:
 

Salario	2,300
Salario base	2,300,000
- Condición especial \***: [Redacted]
- Confirmar Reporte OPEC**: Button
- Exportar datos**: Button

At the bottom, there are three buttons: "Volver", "Confirmar Reporte OPEC", and "Exportar datos".

La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".



### 3. Solicitar uso de listas de elegibles.

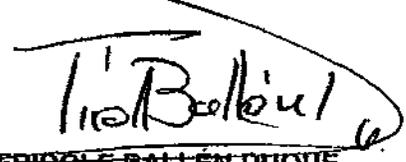
El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos" identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace "Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC" o "PQRS".



En la opción "Ventanilla Única", pestaña "Tipo solicitud" seleccionar la opción "Petición" y posteriormente "Listas de Elegibles"; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

  
**FRIDOLE BALLEÑ DUQUE**  
 Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa  
 Revisó: Freda Torres, Asesora Presidencial  
 Clara P. Despacho Comisionado Fridole B.D.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

Neiva, Huila; marzo diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Sentencia de Tutela No. 45

### 1. ASUNTO

Resolver la Acción de Tutela instaurada por el ciudadano ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos.

### 2. HECHOS

Refirió el accionante que mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Convocatoria No. 433 de 2016. Convocatoria en la que se inscribió en el cargo de Defensor de Familia Código 2124 Grado 17, identificado con Código OPEC No. 34704 para suplir tres vacantes en el Municipio de Pitalito, y de la que una vez superadas las pruebas y etapas aplicadas, la Comisión expidió la Resolución No. CNSC 20182230072745 del 17 de julio de 2018, conformando la lista de elegibles de la que hace parte en la posición cuatro para aplicar a dicho empleo.

Explicó que en el mes de agosto de 2018 el ICBF expidió los actos administrativos (Resoluciones Nos. 10444, 10445 y 10446 del 19/08/2018) de nombramiento de las tres primeras personas de la lista de elegibles para dicho cargo, por lo que pasó a ocupar el primer puesto.

Manifestó que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 de 2017, creó nuevos empleos para la planta de personal del ICBF, entre los que se

encuentra, tres Defensores de Familia, Código 2125, Grado 17, diferentes a los de la convocatoria citada, para el Municipio de Pitalito, los que según el artículo 6º de la citada norma deben proveerse siguiente del procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes. Sin embargo el ICBF los ocupó con personal externo en provisionalidad, sin tener en cuenta la lista de elegibles vigente.

Explicó que posteriormente el 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece que: *“el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegible que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes las cuales (sic) se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargo equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.”*

Que el 01 de agosto de 2019 la CNSC de manera irregular aprobó y expidió el “Criterio unificado sobre las listas de legibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”, exponiendo que la lista de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobadas antes del 27 de junio de 2019 fecha de promulgación de la Ley, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatorias *“en consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer cargos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio, y por esta razón, cobijados por la Ley ampliamente mencionada”*, siendo argumento no cierto, pues la aplicación de la Ley 1960 de 2019 sería retroactiva ya que la misma señala que la lista de elegibles aplicarán para cargos que se crean con posterioridad a la convocatoria, situación que encaja en su caso, porque al encontrarse para el momento de la expedición de la Ley primero en la lista de elegibles, y al existir tres cargos de Defensores de Familia de

Pitalito, cubiertos en provisionalidad, deben nombrarlo en una de esas vacantes.

Describió que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo de segunda instancia del 18 de noviembre de 2019 en la acción de tutela No. 76 001 33 33 021 2019 00234, expuso que el criterio unificado de la CNSC sobre la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, contradice la norma reglamentada y establece un límite abiertamente inconstitucional y transgrede los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la Ley hacían parte de la lista de elegibles vigentes y tienen derecho a acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza de aquellos que concursaron sin importar la fecha de convocatoria, y por ello, tuteló los derechos del accionante y ordenó a la CNSC y ICBF nombrar de la lista de elegibles existentes, para cubrir los nuevos cargos creados a través del Decreto 1479 de 2017.

Relató que el 16 de enero de 2020 la CNSC aprobó y expidió el criterio unificado "Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27/06/2019", precisando que, *"Por lo tanto, el nuevo régimen aplicable a la lista de elegibles conformada por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera —OPEC— de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes"*, y dejó sin efecto el criterio unificado de fecha 01 de agosto de 2019.

Replicó que no obstante lo anterior, el ICBF hace caso omiso a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado del CNSC del 16 de enero de 2020, que entró en vigencia el 27 junio de 2019, toda vez, que no ha dado trámite al registro de elegibles vigente, para los cargos ocupados en provisionalidad de Defensor de Familia de Pitalito, el que en el mes de febrero solicitó a la accionada efectuara el acto administrativo de su nombramiento con fundamento en la normativa mencionada, sin obtener respuesta a la fecha.

Contó que instauró en el mes de julio una acción de tutela con las mismas pretensiones, sin embargo, en la actual los fundamentos son diferentes por cuanto se pide aplicación a la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado del CNSC del 16 de enero de 2020. Igualmente el ICBF en respuesta a la petición de otro miembro de la lista de elegibles que le solicitó lo mismo, le indicó que no era posible dar aplicación a la referida norma porque el ICBF debe adelantar acciones de carácter administrativo y financiero, lo cual, una vez evacuados procederá a expedir los actos de nombramiento correspondientes.

Solicitó se tutelara los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dentro de las 48 horas remita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el registro de elegibles vigente y actualizado, para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, sede Pitalito, para cubrir las vacantes creadas en el Decreto 1479 de 2017, para el Municipio de Pitalito, y de contera, efectúe el acto administrativo de nombramiento en el referido cargo.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Con fundamento en lo anotado en acápite que antecede, mediante auto del 26 de febrero 2020 se admitió la mencionada acción de tutela, se ordenó vincular al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL HUILA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL PITALITO, y quienes conforman la lista de elegibles para proveer tres vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016- ICBF señores Claudio Hernán López Gutiérrez, Cristina Molina Artunduaga, César Andrés Trujillo Ortega, Camilo Andrés González Correa, y Lina María Ortiz Londoño. Para lo cual se ordena su notificación a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y dispuso allegar la información respectiva de las entidades demandadas y vinculadas, para lo cual remitió los oficios correspondientes.

Posteriormente mediante auto del 05 de marzo del año en curso, se vinculó a los i) Servidores Públicos nombrados en el cargo de defensor de Familia, en provisionalidad, en el Centro Zonal Pitalito Regional Huila del ICBF; ii) Las personas que conforman la lista general de elegibles para el cargo de Defensor de Familia de la OPEC No. 34704, Código 2124 del CBF, Nivel Central; y ii) Las personas que desempeñan el cargo de Defensor de Familia en Provisionalidad en el I.C.B.F. a nivel nacional, para lo cual se ordenó su notificación mediante el ICBF Nivel Central.

#### **4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

##### **4.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:**

Afirmó que la CNSC desconoce las acciones que el ICBF ha realizado respecto de su planta de personal y la expedición del Decreto 1479 de 2019, razón por la cual solo se referirá a su competencia.

Explicó que consultado el sistema de apoyo SIMO, se constató que el señor Antonio José Hinestroza Marín, concursó con el ID 29970141 en la Convocatoria 433 de 2016- ICBF, para el empleo de nivel profesional identificado con el código OPEC No. 34704 denominado Defensor de Familia, código 2125, grado 17, quien agotadas las fases del concurso ocupó el lugar No. 4 con 67, 86 puntos en la lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182230072745 del 17/07/2018, que adquirió firmeza el 31 de julio de 2018.

Lista de elegibles que fue remitida al ICBF para que realizara el nombramiento de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista conforme el número de vacantes ofertadas para esta OPEC en estricto orden de mérito.

Señaló que como para la vacante en cuestión se ofertaron tres empleos, los elegibles que adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba para el cargo, fueron los aspirantes que ocuparon los tres primeros lugares en la lista, como el actor ocupó la posición

No. 4, no es posible que se realice el nombramiento, pues no ocupó una posición meritoria frente al número de vacantes ofertadas en el empleo.

En tanto, el ICBF mediante radicado de salida No. 91435 del 30/10/2018 remitió los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y posesión de los elegidos que ocuparon las tres primeras posiciones de la lista, quedando los restantes en espera.

Indicó que hasta el momento no existe solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con el No. OPEC 34704, y en un eventual caso que haya vacantes con la misma denominación deberá registrarlas en SIMO y expedir el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de listas con cobro, para proceder a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes.

Imploró se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque su labor en el concurso para proveer las vacantes definitivas en la planta de personal del ICBF, solo tienen competencia hasta la expedición de lista de elegibles, el uso de la misma y nombramientos son competencias del ICBF.

#### **4.2 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

Señaló que la presente acción es improcedente por no cumplir los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que, ya se publicó la lista de elegibles y esta adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, la cual se conformó para proveer tres vacantes y en dicha lista el accionante ocupó la posición 4.

Respecto de lo requerido por el actor que se aplique el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 para efectos de su nombramiento en las nuevas vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2018,

ese Instituto le informó que se procederá a hacer el mismo una vez se surta una serie de gestiones y procedimientos que se están adelantando, y la CNSC apruebe el uso de la lista de elegibles (la comunicación fue enviada el 25 de febrero en medio físico y luego por correo electrónico el 3 de marzo de 2020).

Explicó que el actor exige el cumplimiento de dicha norma desconociendo que en ella (artículo 2) creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual la Ley otorgó término a la CNSC para regular el mismo.

Indicó que en caso de estimarse procedente el amparo deprecado, el ICBF no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, pues conforme la normativa aplicable vigente para el momento de apertura de la convocatoria (Ley 909 de 2004, Decreto 1894 de 2012 y la SU-446 de 2011), la lista de elegibles fue utilizada para proveer las vacantes ofertada en la misma, solo hasta el 14 de enero de 2020 la CNSC como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en virtud de la cual se hará uso de las listas conforme a la mencionada Ley, lo cual implica llevar a cabo una serie de procedimientos complejos y un trámite presupuestal que se están adelantando en el momento.

Respecto de los hechos contó que la CNSC mediante acuerdo No. 20161000001376 del 05/09/2016, convocó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa del ICBF convocatoria 433/2016, la que surtió las etapas previstas hasta concluir con la lista de elegibles. En el caso del actor a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 34707 OPEC, se ofertaron tres vacantes del empleo denominado defensor de familia código 2125 Grado 17, cuya lista de elegibles fue publicada por la CNSC mediante Resolución No. 20182230072746 del 17/07/2018, quedando elegibles 9 y el actor ocupó la posición 4, en

firmé la misma, se procedió a efectuar los nombramientos respectivos en los términos de ley.

Refirió que la sentencia del Tribunal Administrativo adjunta a la demanda no es aplicable al caso concreto, dado que solo tiene efecto inter comunis para las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada para la OPEC 39958, denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 08.

Reiteró que la acción constitucional es improcedente dado que en el caso ya se publicó y cobró firmeza la lista de elegibles del 31 de julio de 2018, la cual se conformó para proveer las 3 vacantes y en dicha lista el accionante no ocupó los primeros lugares, y no cuestionó dicha lista, sino situaciones que surgieron con posterioridad en el hecho que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; además se le indicó al actor que procederá a hacer el nombramiento una vez se surta una serie de procedimientos que se están adelantando y la CNSC apruebe el uso de la lista, y se debe tener en cuenta que la misma norma creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal para lo cual la Ley otorgó término a la CNSC para regular el derecho.

Refirió que la controversia planteada versa sobre el cumplimiento inmediato de una norma de carácter general, frente a lo cual se requiere adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos, pues se requiere: i) establecer los cargos vacantes existentes en las 33 regionales del país a las que serían aplicables las listas de elegibles vigentes; ii) determinar en atención al artículo 2 de la Ley 960 de 2019, si procede la realización del concurso de ascenso respecto del 30% de las vacantes de cada cargo; iii) solicitar y pagar, previo trámite presupuestal a la CNSC el uso de las listas, y , iv) adelantar los nombramientos y actos de posesión.

Señaló que en el caso es improcedente la acción porque una vez se encuentra publicada la lista de elegibles, solo proceden los medios de control del CPACA y las medidas cautelares que garantizan la idoneidad de dichos recursos.

Manifestó que para poder hacer uso efectivo de cualquier nombramiento con base en la lista de elegibles, es necesario que la CNSC comunique al ICBF la autorización de su uso, respecto de los aspirantes que ocupan lugares en aquellas listas, y para llevarlo a cabo el ICBF debe pagar una suma de dinero a la CNSC como lo establece el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, destinando un rubro para ello y aportando para el trámite el CDP correspondiente.

Solicitó declarar improcedente la acción conforme se expuso, y en caso contrario se niegue al no advertirse violación de derechos fundamentales por parte del ICBF, y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en atención al derecho de petición.

**4.3 Los señores ALEXIS GONZÁLEZ DÍAZ, CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, JHON JAIRO CARDONA GIRON, ALONSO MARTÍNEZ PULIDO, SHYRLEY CASTAÑEDA SALAMANCA y ANA MILENA ÁLVAREZ FRANCO,** en calidad de terceros vinculados se pronunciaron mediante escritos remitidos vía correo electrónico, indicando que se encuentran en similares circunstancias del accionante dentro de la convocatoria 433 de 2016, y después de aludir a jurisprudencia aplicable al caso concreto, solicitan se protejan los derechos fundamentales vulnerados de los participantes de la mencionada convocatoria que estén en similares fundamentos fácticos.

**4.4 El señor HORACIO TRILLOS PÉREZ,** como tercer vinculado solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional, toda vez, que el propósito del accionante es controvertir un acto administrativo contrario a sus intereses en el marco del concurso de méritos, para lo cual, está instituida la acción de nulidad y restablecimiento de derechos, siendo el mecanismo judicial idóneo y

efectivo para preservar sus derechos. Explicó que para la fecha de conformación de la Oferta Pública OPEC, el cargo que ocupa en provisionalidad y que reclama el actor, no existía en la planta de personal del ICBF, pues el mismo fue creado con el Decreto No. 1479 de 4/09/2017, mediante el cual se crearon 328 cargos de defensor de Familia, un año después de la convocatoria.

Señaló que la Ley 1960 de 2019 no puede irradiar sus efectos hacia situaciones de hecho consolidadas, como lo es la convocatoria 433 de 2016, y no es viable la aplicación retroactiva pues para ello se requiere que expresamente se contemple esa posibilidad pero dicha norma no lo consagra, siendo entonces que solo rige hacia el futuro para convocatorias efectuadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

Señaló que el actor se ampara en el criterio Unificado de la CNSC, siendo que el asunto no queda zanjado en el mismo, pues existe ningún pronunciamiento de las altas cortes que establezcan la forma correcta de interpretar la Ley, quedando este en un simple concepto sobre el alcance de una norma, el cual según el artículo 28 del CPACA no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

**4.5** La señora CAROLINA DEL PILAR GARCÍA CÓRDOBA, en calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Pitalito, manifestó que la presente acción es temeraria por cuanto el actor ya presentó una demanda de tutela con los mismos supuestos facticos, pretensiones y estando en vigencia la Ley 1960 de 2016, que fue declarada improcedente por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva Huila. Por ello solicitó se deniegue el amparo tutelar deprecado, además porque apela a una norma inaplicable al caso, pues el cargo que ostenta no fue ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y el criterio unificado del expedido por la CNSC no posee fuerza vinculante ni está por encima de las normas de rango constitucional.

Solicitó se analice su caso particular que es madre cabeza de hogar de dos niños menores que tiene a su cargo, y sus padres, uno está privado de la libertad y del otro desconoce el paradero.

**4.6 JUAN JOSÉ VILORA PABÓN:** refirió que se encuentra nombrado en provisionalidad en la planta temporal en el cargo de Defensor de Familia código 2125 Grado 17 en la regional Central Cesar, Centro Zonal Chiringuaná, el 05 de febrero de 2020, cuya vacante no fue ofertada en la Convocatoria 433 de 2016—ICBF, por ello no es aplicable la Ley 1960 de 2019. Solicitó se declare improcedente la presente acción.

**4.7 HUGO DAVID ROMERO ÁVILA, ESNEVER SANDOVAL JARA, DIANA MARGARITA RUÍZ MARTÍNEZ y ANA MARÍA SERJE OCHOA:** Explicaron que los cargos que actualmente ostentan en el ICBF de Defensores de Familia Código 2125 Grado 17, asignadas en la Planta Regional Cesar, Regional Bolívar, Centro Zonal Simití y Centro Zonal Valledupar No. 2, respectivamente, se encontraban en carrera administrativa vacancia definitiva que fue creado con anterioridad a la convocatoria 433 de 2016 y la 1960 de 2019, por ello, no se puede aplicar la misma pues los cargos ya estaban creados, lo que se modificó fue su naturaleza. Informó que el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Neiva, ya se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, convirtiéndose la presente en una acción temeraria. Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela.

**4.8 CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA Y MARGARITA VEGA MENDOZA:** En calidad de Defensores de Familia nombrados en provisionalidad en la Regional La Guaira ICBF, manifiestan que se oponen a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, por cuanto, el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento de derecho para lograr sus pretensiones, y en el caso no es procedente la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960, pues las vacantes de Defensor de Familia Grado 17 en el centro zonal Neiva, creadas con el Decreto 2138 del 22/12/2016 y 1479 de 2017

que amplió la planta de personal del ICBF, surgieron con posterioridad al inicio de la convocatoria 433 de 2016, para lo cual la normativa aplicable es la Ley 909 de 2004.

Concluyeron que conforme lo anterior, el uso del registro o lista de elegibles se impone solo para proveer las vacantes y los cargos con provisionalidad que registre la entidad sobre su vigencia, siempre y cuando se trata de plazas ofertadas al respectivo concurso. Solicitaron se deniegue por improcedente la presente acción.

En el mismo sentido se pronunciaron los señores ADRIANA BARRERA, JULY ALEJANDRA PATIÑO GUERRERO, ANA ESTHER FERNÁNDEZ, RODRÍGUEZ, MÓNICA ANDREA ROMO, GLORIA MARCELA PERALTA, NATALIA AGUIRRE JARAMILLO, quienes ostentan el cargo de Defensores de Familia nombrados en Provisionalidad Regional Nariño.

## 5. LAS CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 del 2000, por medio del cual se reglamenta el reparto de las Acciones de Tutela, este Despacho es competente para conocer en primera instancia la Acción de Tutela incoada por el señor Antonio José Hinestroza Marín contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

### 5.2 Problema Jurídico:

¿EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor **ANTONIO JOSÉ HINETROZA MARÍN**, al no llevar a cabo el nombramiento en el Cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante Decreto 1479 de 2017, conforme la lista de elegibles de la

OPEC 34704 de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la que hace parte en la posición 4, en aplicación a la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado de la CNSC calendado 16 de enero de 2020.?

### **5.3 Precedente Jurisprudencial.**

#### **5.3.1 Procedencia de la acción de tutela:**

La Corte Constitucional respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en sentencia T-282 de 2012, expresó lo siguiente: "Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42 y 5º) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción de dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante".

En el asunto, está demostrado, que Antonio José Hinestroza Marín está legitimado en la causa por activa para promover esta acción, por considerar que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos, por no llevar a cabo el nombramiento como siguiente en la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia, Sede Pitalito, por la Comisión al no estar vigilante del cumplimiento de lo recogido en el Acuerdo No. 20161000001376 de 2016 y la Ley 1960 de 2019.

Es de acotar que igualmente existe legitimación en la causa por pasiva, para el ICBF y la CNSC, dado que se le atribuyó la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el actor, pues la CNSC como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional independiente de las ramas y órganos del poder público, está dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, y el ICBF como un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado de los nombramientos de los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema de Carrera Administrativa de la convocatoria No. 433-2016.

Referente al requisito de inmediatez, el mismo hace referencia a que la presentación de la acción de tutela ocurra en un término razonable a partir del momento en que se presentaron los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Así pues, es un requisito de procedibilidad de la acción, ya que su incumplimiento deviene en la improcedencia de la misma<sup>1</sup>, en el caso, advirtiéndose que el señor Antonio José Hinestroza Marín acudió a la presente acción, en un tiempo considerable, pues requiere que se realice su nombramiento de defensor de Familia Grado 17, en aplicación a la Ley 1960 de 2019 y criterio unificado del CNSC del 16/01/2020.

Finalmente respecto de la subsidiariedad de la tutela, Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, la subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; en el mismo sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispuso que la tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera definitiva cuando no exista otro medio de defensa, o que existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto<sup>2</sup>.

### **3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia**

<sup>1</sup> Ver sentencia T-498 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>2</sup> Ver sentencia SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*“3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.”<sup>3</sup>*

*3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.*

*3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.”<sup>4</sup>*

*3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias*

<sup>3</sup> T-946 de 2009.

<sup>4</sup> Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

*concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.*<sup>5</sup>

*3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.*<sup>6</sup>

En el caso concreto, si bien el actor cuenta con otros mecanismos defensa judicial para reclamar la pretendido en la presente acción, no obstante, los mismos careen de idoneidad y eficacia, pues remitir a actor a que acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, es no tener en cuenta, que el mismo adquirió un derecho al encontrarse en la lista de elegibles para el cargo de Defensor de Familia Grado 17 del ICBF, y que dicha lista se encuentra en un tiempo corto de vencimiento, pues la misma fungió ejecutoria el 31/07/2018 y tienen una vigencia de dos años. Concluyéndose que es procedente estudiar de fondo asunto planteado. Al respecto la corte

### **5.3.2 El derecho al debido proceso, el derecho al acceso a cargos y funciones públicos y el derecho a la igualdad.**

*"(...) La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional "el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

*Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador<sup>7</sup> o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración<sup>8</sup>, pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos<sup>9</sup>. Este derecho ha sido definido como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"<sup>10</sup>.*

<sup>5</sup> T-315 de 1998.

<sup>6</sup> T-682/2016

<sup>7</sup> Ver Sentencia T-1263 de 2001.

<sup>8</sup> Ver la sentencia T-214 de 2004.

<sup>9</sup> Ver sentencia T-502 de 2010.

<sup>10</sup> Sentencia T-214 de 2004.

*La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de actuaciones administrativas que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que "[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".*

*La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe<sup>11</sup> y la confianza legítima de los administrados<sup>12</sup>.*

*Este derecho, al igual que el derecho a la igualdad, en ciertos casos tiene un carácter instrumental pues precisamente del estricto cumplimiento de las garantías constitutivas del debido proceso administrativo y de las regulaciones legales que determinan la actuación del poder público, se deriva la salvaguarda de otros derechos fundamentales, como el derecho de acceso a cargos y funciones públicas, señalado en el artículo 40 de la C. P.*

*En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:*

*Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".*

*El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -*

<sup>11</sup> Ver sentencia T-502 de 2010.

<sup>12</sup> Ver sentencia T-048 de 2009.

genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”.

La jurisprudencia igualmente ha destacado la singular importancia de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática<sup>13</sup>.

La Corte Constitucional ha hecho referencia a sus distintas dimensiones, así ha señalado que frente al nivel abstracto -propio de los juicios de control de constitucionalidad-, interesa determinar si las restricciones, limitaciones o condiciones de acceso a los cargos públicos son proporcionados. Por su parte, en sede de tutela corresponde en principio, establecer si en el caso concreto, a una persona le ha sido desconocido un derecho subjetivo de acceso a un cargo público determinado. En tales juicios, prima facie no resulta suficiente la norma constitucional, sino que ésta ha de ser completada por disposiciones legales relativas al cumplimiento de condiciones para el acceso al cargo y su permanencia.

Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo<sup>14</sup>, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos<sup>15</sup>, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos<sup>16</sup>, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público<sup>17</sup>.

Finalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales

<sup>13</sup> Sentencia SU-441 de 2001.

<sup>14</sup> Sentencia T-309 de 1993.

<sup>15</sup> Sentencia T-313 de 2006.

<sup>16</sup> Sentencia T-451 de 2001.

<sup>17</sup> Sentencia SU-441 de 2001.

que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente<sup>18</sup>.

*La igualdad carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.*

*Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad —al menos en su acepción de igualdad de trato— del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.*

*Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.*

<sup>18</sup> Por el ejemplo el artículo 42 el cual señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes, el artículo 53 que consagra entre los principios mínimos del estatuto del trabajo la igualdad de oportunidades de los trabajadores, el artículo 70 que impone al Estado colombiano el deber de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la cultura y reconoce la igualdad de las culturas que conviven en el país, el artículo 75 dispone la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético y el artículo 209 consagra la igualdad como uno de los principios que orienta la función administrativa.

*De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional. (...)*<sup>19</sup>

#### 5.4. Caso concreto

A efectos de examinar la cuestión previa, relativa a la posible temeridad, es pertinente tener en cuenta que al expediente se allegó fotocopia de la sentencia de tutela calendada 16 de septiembre de 2019 incoada por Antonio José Hinestroza Marín contra el ICBF y otros, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en la que se confirmó la sentencia del 12 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que la declaró improcedente.<sup>20</sup>

Partiendo de la base que se encuentra una dualidad de acciones de tutela encaminadas al mismo objetivo, el presente fallador aplicará las reglas expuestas en materia de temeridad por la Corte Constitucional en fallo T-507 de junio 30 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

**(i) IDENTIDAD DE PARTES:** es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.<sup>21</sup>

Sobre este tópico debe hacer hincapié esta Instancia, que este requisito se cumple, pues en ambas acciones de tutela se dirigen

<sup>19</sup> SU-339/2011

<sup>20</sup> Folios 141 - 151 del Cuad. original.

<sup>21</sup> Sentencia SU-713 de 2006, citada en la sentencia T-199 de 2011.

contra los mismos demandados o parte pasiva el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y, a su vez, son propuestas por el mismo sujeto activo en su condición de persona natural señor Antonio José Hinestroza Marín.

**(ii) IDENTIDAD FÁCTICA O DE CAUSA PETENDI:** o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa<sup>22</sup>.

Respecto de este requisito es necesario resaltar, que el mismo no se cumple, pues si bien los supuestos fácticos de la demanda de tutela del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva y la de este Despacho, se circunscriben en el nombramiento del actor en el Cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante Decreto 1479 de 2017, conforme la lista de elegibles de la OPEC 34704 de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la que hace parte en la posición 4, sin embargo, en la presente demanda varía el hecho del proferimiento de la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado de la CNSC calendado 16 de enero de 2020, de la que se refiere su aplicación. Siendo entonces que este presupuesto no es idéntico en las dos acciones de tutela.

**(iii) IDENTIDAD DE OBJETO:** esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar<sup>23</sup>. La identidad de objeto hace relación al fin con el que se orienta la acción, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.<sup>24</sup>

Advirtiéndose delantadamente, que no hay identidad de objeto entre las dos demandas de tutela referidas, pues en la actualidad lo solicitado por el actor, en general es que se lleve a cabo el nombramiento como siguiente en la lista para el cargo de defensor de familia Código 2125, Grado 17, sede Pitalito, en aplicación a la Ley 1960 de 2019, siendo que en la incoada en el Juzgado

<sup>22</sup> Sentencia SU-713 de 2006.

<sup>23</sup> Sentencia SU-713 de 2006.

<sup>24</sup> Sentencia T-507 de 2011 citada.

Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, básicamente es la misma pretensión pero no advierte en aplicación o cumplimiento a norma alguna.

Concluyéndose que en el caso no se presentan la identidad de casusa y objeto, para advertir una posible duplicidad de acciones de tutela, en consecuencia, se procederá a estudiar de fondo el asunto, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de procedencia para la misma, como expuso anteriormente.

El accionante señor Antonio José Hinestroza Marín, solicita se lleve a cabo el nombramiento en el Cargo de Defensor de Familia, Grado 17, creado mediante Decreto 1479 de 2017, conforme la lista de elegibles de la OPEC 34704 de la Convocatoria No. 433 de 2016 de la que hace parte en la posición 4, en aplicación a la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado de la CNSC calendario 16 de enero de 2020.

Al respecto, según el material probatorio aportado se tiene lo siguiente:

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 4733 de 2016 — ICBF, mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de persona pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*, en el que entre otros ofertó el empleo identificado con OPEC No. 34704 denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, del que se ofertaron 3 vacantes en el Municipio de Pitalito Huila.

2. El accionante se presentó a la referida convocatoria aplicando la OPEC, de la cual se expidió la Resolución No. CNSC – 20182230072745 del 17 de julio de 2018 *“por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”*, conformada por nueve personas elegibles, dentro de las

cuales está el señor Antonio José Hinestroza Marín en el puesto 4.<sup>25</sup> Dicho acto administrativo quedó en firme el 31 de julio de 2018, y tiene una vigencia de dos años.

3. Por lo anterior el ICBF expidió los actos administrativos con los que nombró a los tres primeros elegibles, para el cargo de Defensor de Familia del Municipio de Pitalito, quedando el accionante en un primer lugar.

4. Posterior a la convocatoria el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.*", creando 3.737 empleos, incluidos 328 en el cargo de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17<sup>26</sup>, por lo cual, en el Municipio de Pitalito se amplió la planta de personal de 3 a 6 defensores de Familia.

5. El artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 que modificó el número 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 refiere que: *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.(...)"*

6. La CNSC el 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de "Uso de Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", que concluyó: *"(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de Empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual,*

<sup>25</sup> Folios 6-7

<sup>26</sup> [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto\\_1479\\_2017.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1479_2017.htm)

*propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios que con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC<sup>27</sup>*

7. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, informó que procederá a realizar el nombramiento del señor Hinestroza una vez surta el procedimiento que debe seguir en esos casos y la CNSC apruebe el uso de la lista, que fue remitida a esa entidad mediante oficio del 25 de febrero de 2020, sin embargo no refiere un término probable para llevarlo a cabo, ni aportó prueba que gestiones mencionadas.

8. Con lo anterior, se concluye que las accionadas vulneran los derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos y el debido proceso del actor, al dejar incierta la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y el criterio unificado calendado 16 de enero de 2020 del CNSC *“Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*.

9. Entonces se hace necesario proteger los derechos fundamentales deprecados por el actor, y, en consecuencia se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF—, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o actualice las existentes en el sistema SIMO, y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072745 del 17 – 07-2018, para el empleo identificado con OPEC No. 34704 denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria 433-2016 ICBF, con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017, igualmente se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que una vez solicitada por parte del ICBF el uso de la lista de elegibles mencionada, con la respectiva verificación y conformación de la misma, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá

---

<sup>27</sup> Folios 10 y 11

exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de las cuarenta y ocho (48) horas antes otorgadas.

Por último se ordenará al ICBF que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectúe los trámites administrativos necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito.

La presente decisión tiene efecto inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC -20182230072745 del 17 - 07-2018.

## 6. DECISIÓN

***Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

## 7. RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos del señor **ANTONIO JOSÉ HINESTROZA MARÍN** vulnerados por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF—**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o actualice las existentes en el sistema SIMO, y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182230072745 del 17-07-2018, para el empleo identificado con Código OPEC No. 34704 denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria 433-2016 ICBF, con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad que

corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante Decreto 1479 de 2017.

**ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC—** que una vez solicitada por parte del ICBF el uso de la lista de elegibles mencionada en el numeral anterior, con la respectiva verificación y conformación de la misma, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de las cuarenta y ocho (48) horas antes otorgadas.

**ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR —ICBF—** que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectúe los trámites administrativos necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito.

**TERCERO:** La presente decisión tiene efecto inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC -20182230072745 del 17 - 07-2018.

**CUARTO: ORDENAR** que el ICBF que durante el término de dos (02) días siguientes al recibo del oficio, por el medio más expedito notifique del presente fallo a los siguientes sujetos procesales: i) quienes conforman la lista de elegibles para proveer tres vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34704, denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 ofertado en el marco de la convocatoria No. 433 de 2016-ICBF señores Claudio Hernán López Gutiérrez, Cristina Molina Artunduaga, César Andrés Trujillo Ortega, Camilo Andrés González Correa, y Lina María Ortíz Londoño; ii) Servidores Públicos nombrados en el cargo de defensor de Familia, en provisionalidad, en el Centro Zonal Pitalito Regional Huila del ICBF; iii) Las personas que conforman la lista general de elegibles para el cargo de Defensor de Familia de la OPEC No. 34704, Código 2124 del CBF, Nivel Central; y iii) Las personas que desempeñan el cargo de Defensor de Familia en Provisionalidad en el I.C.B.F. a nivel nacional, para lo cual se ordenó su notificación mediante el ICBF Nivel Central.

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, por secretaría remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso que sea excluida de revisión, archívese de forma definitiva.

**SEXTO:** Por Secretaría, librese la comunicación de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMÉNEZ**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

S. 120

**RADICACIÓN:** 17001-33-33-003-2020-000077-00  
**NATURALEZA:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** BEATRIZ ELENA GÚIZA GAVIRIA  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**VINCULADO:** MARÍA ELSY ARISTIZABAL ALZATE

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Refiere el apoderado judicial, que la señora Beatriz Elena Gúiza Gaviria superó todas las etapas del proceso de selección en la convocatoria 433 de 2016, a la cual se presentó para ocupar el cargo de Profesional Especializado código 2028, grado 17 OPEC 38811 del ICBF.

Informó que la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó la lista de elegibles para proveer 3 vacantes del mencionado cargo, del sistema general de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, listado en el cual la accionante ocupó el cuarto lugar.

Ahora bien, a partir de la expedición de la Ley 1960 de 2019 que modificó la Ley 909 de 2004 y del Decreto Ley 1567 de 1998, que permite el cubrimiento de las vacantes definitivas que no hubieran sido ofertadas específicamente en la convocatoria, surgidas con posterioridad al acto administrativo que dio inicio al proceso de selección, la señora Beatriz Elena Gúiza Gaviria solicitó que en su caso se diera aplicación a la nueva legislación, pero solo recibió respuestas negativas, a pesar que desde el 18 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de tutela de segunda instancia con efectos *inter comunis* para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la Resolución Nro. 20182230004083554 y ordenó la oferta de cargos vacantes, la elaboración de listas de elegibles y el nombramiento de aspirantes.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES**

Se deprecia en el sub lite la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público para que se ordene a las entidades accionadas, i) dar el tratamiento que legalmente corresponde a los cargos de Profesional Especializado grado 17, código 2028 Psicólogo, dentro del área geográfica de la OPEC 38811 que se encuentren en vacancia definitiva ocupados por funcionarios en provisionalidad o encargo y se ordene la aplicación de la lista de elegibles en estricto orden de mérito y ii) se ordene la provisión de los empleos en la Regional Catdas del ICBF en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal del Valle del Cauca.

**ACTUACIONES DEL JUZGADO**

Mediante providencia del 6 de marzo de 2020, se admitió la acción de tutela, se vinculó en calidad de tercero interesado a la señora María Elsy Aristizabal Alzate y se solicitó a las entidades accionadas que rindieran informe sobre los antecedentes del asunto, respaldado con la documentación pertinente. Asimismo se decretó la prueba documental solicitada por

la parte actora (fls. 44 y vto.). La actuación se surtió con la notificación electrónica y el envío de oficio a las accionadas y a la vinculada (fls. 45 a 50).

#### 4. CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE TUTELA

##### • MARÍA ELSY ARISTIZÁBAL ÁLZATE

Señaló que ya había sido vinculada en el año 2018 a otra acción de tutela referente a la lista de elegibles de la OPEC 38811 de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, pues se encontraba ocupando en provisionalidad una de las plazas que habían sido ofertadas en el concurso de méritos, denominada Profesional Especializado código 2028 grado 17, ocasión en la que fue tenida en cuenta su edad, estado de salud y condición de prepensionada. Si bien se ordenó el nombramiento en el referido cargo a la entonces accionante, también se ordenó la protección de quienes fueran acreedores de protección laboral reforzada como lo era su caso, razón por la cual el ICBF la vinculó en el cargo que actualmente ostenta.

Mencionó que COLPENSIONES de forma reciente le notificó el acto administrativo de reconocimiento pensional, en el cual se emitieron algunas órdenes al ICBF para lograr la inclusión en nómina de pensionados y, en la actualidad, se están realizando los procedimientos administrativos por parte de su empleador para su retiro definitivo por vejez.

Solicitó que hasta tanto no se materialice y haga efectiva su inclusión en la nómina de pensionados, le sea permitido continuar laborando para el ICBF respetando su estatus de prepensionada, tal y como fue protegida en fallo de tutela anterior con radicado 2018-00353 (fls. 51 a 53).

##### • INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Estimó que la acción de tutela es improcedente, por no cumplir los requisitos de trascendencia iustfundamental y subsidiariedad. Sostuvo que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable para impetrar la presente acción.

Indicó que en el presente caso, la lista de elegibles publicada adquirió firmeza el 10 de julio de 2018, la cual se conformó para proveer 3 vacantes, pero la accionante ocupó la posición número 4 y, aunque lo cuestionado no es en sí la lista sino el hecho de que no se haya efectuado inmediatamente su nombramiento, en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; el ICBF resolvió de forma positiva la solicitud mediante comunicación del 25 de febrero de 2020 donde le indicó a la accionante que procederá a hacer su nombramiento luego de realizar los trámites administrativos y financieros que correspondan.

Sin embargo, explicó que previamente al nombramiento de la actora se requiere la determinación a nivel nacional de las vacantes y la solicitud de uso de la lista a la CNSC, surtidas las cuales la Comisión debe autorizar dicho uso para finalmente proceder al respectivo nombramiento. De otra parte, advierte que para ello debe considerarse la posibilidad del concurso previo de ascenso y luego un dispendioso trámite administrativo, obtener los recursos necesarios para el pago del uso de lista de elegibles.

Aclaró que es la CNSC quien aprueba el uso de la lista y adelanta lo pertinente al derecho de los empleados de carrera administrativa a participar del concurso de ascenso y movilidad horizontal, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004.

Adicionalmente, el ICBF advierte que no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de derechos fundamentales de la actora, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado en cuanto al "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en virtud del cual se hará uso de las listas conforme a la

mencionada Ley, lo cual implica llevar cabo una serie de procedimientos complejos y un trámite presupuestal que se están adelantando en el momento.

Finalmente solicitó que se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por Beatriz Elena Gúlza Gaviria o se nieguen sus pretensiones al no advertirse violación de derechos fundamentales por parte del ICBF.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** Guardó silencio

## II. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la acción de tutela *sub-lite*, por el factor de competencia a prevención de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política.

A esto se añade que existe legitimación en la causa por activa y pasiva, por cuanto la parte accionante es titular de los derechos fundamentales que advierte trasgredidos y de conformidad con los hechos de la acción de tutela, es la parte accionada quien ha desplegado las acciones u omisiones causantes de dicha vulneración.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan llegar a ser vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual, el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

### PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver este asunto, el Juzgado considera que se presentan los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es procedente la acción de tutela para debatir las decisiones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos para la provisión de cargos en el Sistema General de Carrera Administrativa?
2. En caso positivo, ¿se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante con la omisión de las entidades accionadas, de nombrarla en la vacante definitiva surgida con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, en el empleo denominado Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 para el cual concursó y obtuvo el puesto Nro. 4 en la lista de elegibles?

### LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN.

Se arribaron a la actuación las siguientes pruebas documentales relevantes:

- Documentos electrónicos relacionados con las etapas del proceso de convocatoria 433 de 2016 que concluyó con la publicación de la Resolución Nro. CSNC-20182020064195 del 22 de junio de 2018 que conformó la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 38811, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el acto administrativo que revocó su numeral cuarto el cual permitía hacer uso del referido listado para la provisión de cargos no convocados (Cd fl. 43).

- Fallo de tutela proferido el 31 de agosto de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó medidas de protección para quienes contaran con protección laboral reforzada respecto a la provisión en propiedad del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 de la convocatoria 433 de 2016 (fls. 54 a 60).
- Fallos de tutela proferidos en primera y segunda instancia en diferentes distritos del país referentes a la provisión de cargos vacantes en el ICBF, generados con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 (Cd fl. 43).
- Criterio unificado aprobado por la Sala Plena de la CNSC frente al uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 y las instrucciones para su aplicación en procesos de selección que cuenten con listas de elegibles vigente (Cd fl. 43).
- Derechos de petición elevados por la accionante con los cuales solicita su nombramiento como participante del concurso de méritos para el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 y las respuestas otorgadas por la entidad convocante (Cd fl. 43).
- Oficio emitido el 24 de febrero de 2020 por COLPENSIONES y con el cual informa al ICBF que a la señora María Elsy Aristizábal Alzate, le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución Nro. SUB 51377 de la misma fecha, prestación cuyo ingreso a nómina de pensionados quedó suspendido hasta tanto se acredite el retiro del servicio de la funcionaria (fls. 61 y 62).

#### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-180 de 2015<sup>1</sup>, advirtió que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de los participantes en un proceso de selección, cuando sean víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. Al respecto señaló:

*“...Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces<sup>2</sup> para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes<sup>3</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”.*

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración,*

<sup>1</sup> MLP, Jorge Iván Palado Palado

<sup>2</sup> En la Sentencia T-587 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, el acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepcional le subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

<sup>3</sup> Sentencia SU-981 de 1999.

<sup>4</sup> Sentencia T-588 de 2010.

*carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad<sup>5</sup>.*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales...* (Resalta el Juzgado)

## DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014<sup>6</sup>, hizo referencia a la jurisprudencia de esa alta Corporación que define el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como "(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Pronunciamiento en el cual, también se puntualizó sobre las garantías que conlleva ese derecho fundamental:

*\*...Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

*(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, prisiones o influencias ilícitas...* (Subraya y destaca el Juzgado)

## INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El constituyente de 1991 privilegió el mérito como el criterio que define la forma de acceso a la función pública y, en consecuencia, estableció el concurso público como la manera de establecerlo, el artículo 125 de la Carta autoriza al legislador para: (i) fijar requisitos y condiciones determinantes del méritos y calidades de los aspirantes; (ii) definir las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las señaladas por la Constitución- y prohíbe tomar la filiación

<sup>5</sup> Sentencia T-333 de 1998.

<sup>6</sup> Ref.: Expediente D-9945, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 (parcial) de la Ley 1437 de 2011. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción<sup>7</sup>. Al respecto, puntualizó:

*De conformidad con la interpretación que de las disposiciones superiores ha realizado la Corte Constitucional, la carrera administrativa "se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público", mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a éste le corresponde. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan "todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público"<sup>8</sup> y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general<sup>9</sup>.*

La Corte Constitucional se ha referido al mérito como fundamento consagrado en la Carta Política para el ingreso y ascenso a la carrera pública, en los siguientes términos:

*"La ratio iuris de una carrera no es otra que la de racionalizar la administración mediante una normatividad que regule el mérito para el ingreso, el ascenso, los concursos, la capacitación, las situaciones administrativas y el retiro del servicio. Con ello se objetiva el manejo del personal y se sustraen los empleos de factores subjetivos. La idea de "mérito" es la piedra de toque del ingreso a la carrera. Tal idea es heredera espiritual de las ideas platónicas acerca del filósofo-rey. (Corte Constitucional C-071 del 26 de febrero de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)"<sup>10</sup>.*

A partir de ello la Corte en sentencia C-288 de 2014<sup>11</sup> reiteró que el mérito, es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, y que le corresponde al Legislador la determinación del régimen jurídico correspondiente, señalando el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes así como las causales de retiro del servicio oficial, para lo cual goza de un amplio margen de configuración dentro de los límites que impone la carrera como principio del ordenamiento superior y el marco constitucional fijado para desarrollar este criterio que ha sido determinado por la jurisprudencia constitucional<sup>12</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de la Constitución<sup>13</sup>.

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables sus principios, consagrados en el artículo 209 de la Constitución; consecuencia de ello, todos los mecanismos de ingreso a la función

<sup>7</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-345 de 2007. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Sentencias de la Corte Constitucional C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-011 de 1996, M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-288 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>12</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-753 de 2008. M.P. Jaime Araújo Rentería y SU - 086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>13</sup> Sentencia C-651 de 2006 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), en la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 60 de la Ley 610 de 2000 que dice: "los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, de dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín." La Corte consideró que era razonable y proporcional establecer este requisito porque era necesario restringir el derecho de acceso a ocupar cargos públicos cuando el legislador quiere garantizar la vigencia de los principios constitucionales como los de prevalencia del interés general, moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia administrativa.

pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa, especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. Así, los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública sin dilaciones injustificadas que impidan o retrasen el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública.

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios<sup>14</sup>. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable<sup>15</sup>.

La igualdad en la función pública se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas<sup>16</sup> y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtiene, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero con agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública.

#### LISTA DE ELEGIBLES Y LOS DERECHOS DE LOS PARTICIPANTES

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, cuando la administración —luego de agotadas las diversas fases del concurso—, clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.”*<sup>17</sup>

También ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>18</sup>; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales<sup>19</sup>.

La Corte Constitucional insiste que *“el concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva<sup>20</sup>, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”*<sup>21</sup>.

<sup>14</sup> Sentencia de la Corte Constitucional, T-489 de 1999, M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.

<sup>15</sup> Sentencia de la Corte Constitucional, C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

<sup>16</sup> En este mismo sentido, ver sentencia C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto;

<sup>17</sup> Sentencia SU-913 de 2009.

<sup>18</sup> Sentencias C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008, entre otras.

<sup>19</sup> Sentencia T-180 de 2015.

<sup>20</sup> Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: *“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”*.

<sup>21</sup> Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 de la Constitución Política, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*<sup>22</sup>. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales<sup>23</sup>.

En virtud de ello, el Congreso expidió la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con la cual modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 1567 de 1998, disposición que obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la entidad pública contratante a elaborar en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años y con la cual serán cubiertas, no solo las vacantes para las cuales se efectuó el concurso sino también, las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Además la referida ley dispone:

**“ARTÍCULO 2o. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:**

**Artículo 29. Concursos.** La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentra la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

<sup>22</sup> Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: *“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todas las órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”*

<sup>23</sup> Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: *“En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”* (Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

*Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.*

*Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quiénes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.*

**ARTÍCULO 3o.** *El literal g) del artículo 6o del Decreto-Ley 1567 de 1998 quedará así:*

*"g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa".*

**ARTÍCULO 4o.** *El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.*

*La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.*

*Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.*

**PARÁGRAFO.** *El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.*

**ARTÍCULO 5o.** *Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.*

**ARTÍCULO 6o.** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*

*1. (...)*

*2. (...)*

*3. (...)*

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y*

*las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.*

*ARTÍCULO 7o. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*

#### CASO CONCRETO

El debate constitucional radica en identificar si existe violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la carrera administrativa de la señora Beatriz Elena Güiza Gaviria, como consecuencia del desconocimiento por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- de los preceptos contenidos en la Ley 1960 de 2019 y con ello, por la tardanza de su nombramiento en el empleo de Profesional Universitario Código 2028, Grado 17, vacante que surgió con posterioridad a la convocatoria 433 de 2018.

Con los documentos aportados a la actuación y la respuesta allegada por el instituto accionado, el Despacho encuentra que los tres cargos ofertados en la mencionada convocatoria, fueron provistos con la lista de elegibles autorizada por la CNSC mediante Resolución 20182020064195 del 22 de junio de 2018, donde la accionante ocupó el cuarto lugar, lo que implica que en este momento, la señora Beatriz Elena Güiza Gaviria es la participante que sigue en turno para la provisión de un cargo en propiedad en el Centro Zonal Manizales 2 como Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 rol Psicología y con área geográfica la ciudad de Manizales, Caldas, tal y como fue inscrita.

En pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, frente a las medidas para la provisión de cargos, el Alto Tribunal puntualizó que "(...) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Razón por la cual la accionante ha elevado varios derechos de petición ante el ICBF, debido a que actualmente, existe en esta ciudad una vacante definitiva como profesional especializado con el perfil de la OPEC en Psicología y el código y grado del cual aprobó el concurso de méritos, empleo que se encuentra provisto con un nombramiento en provisionalidad, tal y como lo certificó en su informe el ICBF (fl. 72)

PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CALDAS	MANIZALES	C.Z. MANIZALES 2	02. PSICOLOGIA	C.Z.-ROL PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD
------------------------------	------	----	--------	-----------	---------------------	-------------------	------------------------	-----------------

Ante esta petición, el instituto accionado desde el 25 de febrero de 2020, otorgó una respuesta a la aspirante con la cual accede a aprobar el uso de la lista de elegibles para efectuar su nombramiento en aplicación de la Ley 1960 de 2019; sin embargo, tal y como lo expuso en el informe allegado al presente trámite, precisó las múltiples barreras administrativas que pretende imponer de manera previa al nombramiento requerido, incluso optando por la posición de adelantar de manera previa un nuevo concurso de ascenso, escudándose en la regulación normativa actual, cuando la Ley 909 de 2004, también contemplaba la facultad de las entidades para realizar concursos de ese tipo, pues no es una novedad de la Ley 1960.

Se advierte que de manera previa, ni la CNSC ni el ICBF, habían contemplado la posibilidad del concurso de ascenso, en tanto que, la decisión fue convocar un concurso de mérito abierto para la provisión de cargos vacantes, pero que ahora de manera extraña y perpetuando situaciones excepcionales, proyectan dejar de lado los principios de la función pública contemplados en el artículo 209 constitucional, y pretenden la inversión de nuevos recursos con prolongadas esperas que evidentemente contrarían los principios de moralidad administrativa, economía, eficiencia y eficacia de la administración, a sabiendas que cuentan con listas de elegibles vigentes y un gran número de cargos con nombramientos en provisionalidad, en encargo o vacantes, pero que con la burocracia administrativa se pretende perpetuar situaciones excepcionales, sacrificando los mandatos constitucionales

referidos en el artículo 125 de la constitución política que establece la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado en carrera.

Extraña a este fallador, la posición reacia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de dar aplicación inmediata a la normativa actual, que dispone el cubrimiento de las plazas vacantes, en provisionalidad o en encargo, con las listas de elegibles que ya tiene conformadas, que alcanzaron firmeza y se encuentran vigentes para proveer, sin necesidad de invertir nuevos recursos, las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron en la misma entidad con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 y, que desde la publicación de la Ley 1960 de 2019, se le facultó para continuar haciendo uso de dichas listas de elegibles y con ello dar cabal cumplimiento a los principios que rigen la función pública.

Así entonces, es indudable que las prerrogativas superiores invocadas se hallan vulneradas por el indebido actuar de la entidad accionada que desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe e igualdad ante la ley de la señora Beatriz Elena Gúiza Gaviria y amenaza su acceso a cargos públicos con la imposición de barreras administrativas que impiden materializar la aparente respuesta positiva otorgada a su solicitud de utilización de la lista de elegibles para proveer el cargo al que aspira y que está facultada para desempeñar por el mérito que le asiste.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante y se ordenará a la CNSC y al ICBF, que conforme a sus obligaciones y competencias, realicen de manera mancomunada en un término no superior a DOS (2) MESES todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para que en el mismo lapso, sea nombrada en carrera administrativa la señora Beatriz Elena Gúiza Gaviria conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución 20182020064195 del 22 de junio de 2018, en el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, perfil de la OPEC Psicología y que actualmente es ocupado por un funcionario nombrado en provisionalidad.

En este punto, es importante advertir que la señora María Elsy Aristizabal Alzate, vinculada como tercero interesado, es la funcionaria que actualmente se encuentra ocupando en provisionalidad el cargo objeto de esta acción constitucional y frente a quien, se puede establecer que su permanencia en la institución pública, con este tipo de nombramiento excepcional, se ha debido a la protección laboral reforzada de la que es beneficiaria por su tratamiento como prepensionada, derecho que fue protegido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad mediante acción de tutela proferida el 31 de agosto de 2018 dentro del radicado Nro. 170013339007-2018-00353-00.

Ahora bien, como lo corroboró la señora María Elsy Aristizabal Alzate y se advierte en los documentos allegados, la funcionaria fue notificada de la Resolución Nro. SUB 51377 del 24 de febrero de 2020 por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- reconoció su pensión de vejez, prestación cuyo ingreso a nómina de pensionados se encuentra suspendida hasta tanto se acredite el retiro de la servidora pública de sus labores al servicio del ICBF. En consecuencia, se ordenará al referido instituto que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las actuaciones administrativas que sean necesarias ante COLPENSIONES para que la señora María Elsy Aristizabal Alzate, que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, sea incluida en la nómina de pensionados en el ciclo próximo, conforme a la prestación económica de vejez que le fue reconocida en el mes de febrero.

Así las cosas y, atendiendo los derechos fundamentales protegidos en este trámite a la accionante Beatriz Elena Gúiza Gaviria y respetando las garantías constitucionales otorgadas a la señora María Elsy Aristizabal Alzate, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que la POSESIÓN en el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, perfil de la OPEC Psicología en el cual será nombrada la señora Gúiza Gaviria tal y como se ha

ordenado en esta providencia, se realice a partir del día siguiente a la fecha en la cual la señora María Elsy Aristizabal Alzate sea retirada definitivamente del servicio y se haya comprobado su inclusión en la nómina de pensionados, en atención a las ordenes contenidas en el numeral tercero del fallo de tutela emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad el 31 de agosto de 2018 dentro del radicado Nro. 170013339007-2018-00353-00.

Asimismo se ordenará a las entidades accionadas que, en virtud de los mandatos contenidos en la Ley 1960 de 2019 y conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia referentes a la aplicación de los principios de la función pública, realicen todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para proveer los cargos que se encuentren en vacancia definitiva o con nombramientos en provisionalidad o en encargo con las personas que conforman las listas de elegibles que se encuentran en firme y vigentes por la convocatoria 433 de 2016 y se produzca en un término máximo de dos (2) meses el nombramiento de los aspirantes en estricto orden de mérito.

En razón a lo anterior y, teniendo en cuenta que el ICBF debe prever medidas afirmativas para no lesionar los derechos de los funcionarios que cuentan con alguna de las condiciones para obtener el beneficio de la estabilidad laboral reforzada, se le ordenará garantizar a estos ciudadanos sus nombramientos, en la medida de las posibilidades, en los cargos en los cuales se haya agotado la lista de elegibles hasta que las condiciones de vulnerabilidad que originaron la protección laboral reforzada cesen.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

III. FALLA:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, igualdad ante la ley y acceso a cargos públicos de la señora **BEATRIZ ELENA GÚIZA GAVIRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.320.868.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, conforme a sus obligaciones y competencias, realizar de manera mancomunada en un término no superior a **DOS (2) MESES** todas las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para que en el mismo lapso, sea nombrada en carrera administrativa la señora **BEATRIZ ELENA GÚIZA GAVIRIA** conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución 20182020064195 del 22 de junio de 2018, en el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, perfil de la OPEC Psicología y que actualmente es ocupado por un funcionario nombrado en provisionalidad.

**TERCERO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice todas las actuaciones administrativas que sean necesarias ante **COLPENSIONES** para que la señora **María Elsy Aristizabal Alzate**, que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, sea incluida en la nómina de pensionados en el ciclo próximo, conforme a la prestación económica de vejez que le fue reconocida en el mes de febrero.

**CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que la **POSESIÓN** en el cargo de Profesional Universitario, código 2028, grado 17 regional Caldas, municipio Manizales, dependencia Centro Zonal Manizales 2, perfil de la OPEC Psicología en el cual será nombrada la señora **BEATRIZ ELENA GÚIZA GAVIRIA**, se realice a partir del día siguiente a la fecha en la cual la señora **María Elsy Aristizabal Alzate** sea retirada definitivamente del servicio y se haya comprobado su inclusión en la nómina de pensionados, en atención a las ordenes contenidas en el numeral tercero del fallo de tutela emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad el 31 de agosto de 2018 dentro del radicado Nro. 170013339007-2018-00353-00.

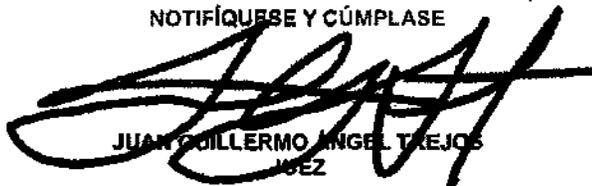
**QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** realizar las actuaciones administrativas y presupuestales necesarias para proveer todos los cargos que se encuentran en vacancia definitiva o con nombramientos en provisionalidad o en encargo con las personas que conforman las listas de elegibles que se encuentran en firme y vigentes por la convocatoria 433 de 2016 y se produzca en un término máximo de **DOS (2) MESES** el nombramiento de los aspirantes en estricto orden de mérito

**SEXTO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** adoptar las medidas afirmativas para no lesionar los derechos de los funcionarios que acrediten alguna de las condiciones para obtener el beneficio de la estabilidad laboral reforzada, y garantice a estos ciudadanos sus nombramientos, en la medida de las posibilidades, en los cargos en los cuales se haya agotado la lista de elegibles hasta que cesen las condiciones de vulnerabilidad que originaron su protección laboral reforzada.

**SÉPTIMO: NOTIFIQUESE** esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: Si esta decisión no fuere impugnada oportunamente, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del inciso segundo de artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991 y, una vez regrese, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia XXI.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS  
JEFE



Veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela, Rad. 44-001-31-03-002-2020-00024-00, Accionante: RUTH FIDELIA BARROS IGUARÁN, Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Derecho: debido proceso, carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo, dignidad humana en concordancia con los principios constitucionales de la función pública de mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, confianza legítima y publicidad.

## 1.- HECHOS RELEVANTES

La acción de tutela se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Afirma la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán que durante el año 2017 se desarrolló la convocatoria No. 433, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa, de acuerdo a lo establecido en la Ley 909 de 2004 – la cual tuvo su origen en el Acuerdo No. CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, donde se apertura la convocatoria a concurso abierto de mérito de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, entre los que se encuentra el cargo de defensor de familia con número OPEC 34714 código 2125 grado 17. Razón por la cual amparada en el principio constitucional de carrera administrativa participó en la convocatoria para el cargo enunciado.
2. Reseña que, el día 18 de julio del año 2018 la Comisión Nacional del Servicio Nacional – CNSC expidió la Resolución No. 20182230073615, por medio de la cual conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de defensor de familia, código 2125, grado 17 de carrera administrativa de la planta global del personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF donde se encuentra ocupando el quinto lugar con un puntaje de 71.72<sup>2</sup>; acto administrativo que se encuentra en firme desde el pasado treinta y uno (31) de julio de 2018 con sujeción a la comunicación No. 20182230412331 del primero (1) de agosto de 2018 allegada por la CNSC a instancias del ICBF.
3. Señala que en el mes de julio de 2018, elevó petición ante la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF, solicitando le fuera informado el número de vacantes definitivas que existen en el municipio de Riohacha, La Guajira, para proveer el cargo y/o empleo de defensor de familia con número OPEC 34714, código 2125, grado 17 e igualmente el número de vacantes existentes en la regional Guajira para el mismo cargo, discriminada por centros zonales.
4. Indica que el día diecisiete (17) de agosto de 2018, la Secretaría General del ICBF profirió la Resolución No. 10467<sup>3</sup> por medio de la cual nombra en periodo de prueba al señor Fernando Luis Ávila Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía número 8.487.643 en el cargo de Defensor de Familia con número OPEC34714, código 2125, grado 17 en la dependencia centro zonal número 2, quien es la persona que se encuentra en el lugar número 4 de la lista de elegibles visible a folio 2 del expediente de tutela.
5. Manifiesta que mediante escrito adiado veintiuno (21) de agosto de 2018, recibió respuesta a la petición incoada en el mes de julio de 2018, donde de manera clara y precisa es resuelta la petición indicándole que *“en el Municipio de Riohacha, La Guajira se encuentra una vacante ocupada actualmente por un Defensor de Familia quien se encuentra en provisionalidad y cuyo reten social es fuero sindical y que en la regional Guajira se encuentran 7 vacantes distribuidas entre los centros zonales de Manaure, Riohacha, Nazareth en los municipios de Manaure, Riohacha, Maicao y Uribía”* con lo cual queda claro que efectivamente

<sup>1</sup> Colombia, Comisión Nacional del Servicio Civil, Acuerdo No. CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016 “por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar , No. 433 de 2016-ICBF” <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-433-de-2016-icbf?download=8598:acuerdo-2016100001376-de-2016>.

<sup>2</sup> Ver, Folio 2 cuaderno principal de acción de tutela.

<sup>3</sup> <https://www.icbf.gov.co/gestion-y-transparencia/gestion-humana/resolucion-no-10467-del-17-de-agosto-de-2018>



en el Regional Guajira existe vacante que actualmente es ocupada por un nombrado en provisionalidad con menos derecho que el que le asiste a ella.

6. Afirma que el día 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 *por la cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones* en cuyo artículo 6 dispone que el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 quedará así *“con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad”* de lo anterior, se deduce que, el legislador deja abierta la posibilidad de realizar nombramientos a cargos no convocados por la situación que se presente, pues señala la expresión *“que surjan”*, es decir, creación, novedad administrativa tales como pensión, destitución, renuncia, necesidad del servicio o cualquier otra.

7. Resalta que el día primero (01) de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió criterio unificado *“listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017”*, donde se adoptó *la lista de elegibles expedida y que se vayan a expedir con ocasión de los Acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria (...)* De otra parte, *los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada Ley, incluidas las reglas para la lista de elegibles (...)* En consecuencia, *el nuevo régimen conforme con el cual la lista de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a la lista de elegibles para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 y por esta razón cobijados por la Ley ampliamente mencionada”*

De conformidad con el criterio unificado, se concluye que en este caso particular debe ser utilizada la lista de elegibles existente, para proveer los cargos de Defensor de Familia (Carrera Administrativa) con número OPEC 34714, código 2125, grado 17, que actualmente se encuentran vacantes en la Regional Guajira del ICBF, en especial, el cargo bajo la denominación ya especificada, cuya vacante se localiza en la dependencia Centro Zonal Riohacha 2 del Distrito de Riohacha, La Guajira.

8. Manifiesta que con fundamento en el criterio unificado, realizó una solicitud a la Dirección Nacional de Talento Humano del ICBF, fechado 23 de diciembre de 2019 donde deprecaba ser nombrada en periodo de prueba en el cargo Defensor de Familia (Carrera Administrativa) con número de OPEC 34714-código 1225-grado 17- dependencia Centro Zonal 2 del municipio de Riohacha, teniendo en cuenta la vacante existente y el hecho de que ya se había realizado el nombramiento del señor Fernando Luis Ávila Guzmán quien la antecede en la lista. Así, señala que el día 26 de diciembre de 2019 el ICBF sede de la Dirección General, a través de correo electrónico institucional de Elizabeth Caicedo Prado profesional especializado del grupo de registro y control de la Dirección de Gestión Humana, respondió no conocer el procedimiento a seguir para atender de fondo la petición y remitió por competencia a la CNS.

9. Especifica que la CNSC, recientemente emitió documento titulado *“criterio unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”* fechado 16 de enero de 2020 en cual señala *“en virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por varios actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación de periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar la seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. (...) Las Listas de elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la vigencia de la Ley 1960, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. (...) De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán utilizarse*

durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la oferta pública de empleos de carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC”.

En conclusión, la vacante definitiva cargo defensor de familia (Carrera Administrativa) dependencia Centro Zonal 2 del municipio de Riohacha relacionada en el hecho número quinto de la acción de tutela cumple con los requisitos establecidos por la CNSC, es decir, un mismo empleo, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.

10. Declara que, a través de radicado No. 20201020071351 fechado 27 de enero de 2020, y recibido a través de correo electrónico el día 31 de el mismo mes y anualidad la CNSC indicó los pasos a seguir de la siguiente manera: “(...) para hacer uso de la lista de elegibles, la entidad deberá en primer lugar reportar la OPEC en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO de conformidad con lo expuesto en la circular conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019, en segundo lugar, la entidad deberá elevar solicitud de autorización del uso ante la CNSC (...) En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional procederá a verificar la lista vigente de la Entidad que cumpla con las características del empleo y, de encontrarlo procedente se autorizará el respectivo uso de la misma, razón por la cual la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, dando así lugar a los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito le asista el derecho”

De las precisiones realizadas por la CNSC, se evidencia que tanto el ICBF como la Comisión deben realizar estudios y una serie de actuaciones administrativas que colocan en riesgo la ocurrencia de una violación a sus derechos, como quiera que las listas tienen una vigencia corta en el tiempo de dos años (2) de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004 y como lo ha expresado la Corte Constitucional ante la premura en el tiempo se supera el requisito de subsidiariedad para acceder a la acción de tutela y no a un proceso contencioso administrativo demorado, pues en su caso la lista de elegibles OPEC 34714 tiene vigencia hasta el 31 de julio de 2020.

11. Arguye que la omisión del ICBF, en realizar su nombramiento y la CNSC en autorizar la lista de elegibles evidencia un acto violatorio a los derechos invocados, toda vez que, aprobó las diferentes etapas del concurso y como resultado se encuentra en la lista de elegibles (en firmes y vigentes), además existiendo una vacante definitiva para el cargo que solicita, dichas entidades se abstienen de realizar las gestiones correspondientes para el nombramiento, brindando respuesta insustancial sin reconocimiento de su derecho y sin precisiones de tiempo que le garantice el nombramiento antes del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles, situación que se constata en la dilación a la respuesta a la petición, conllevando a un perjuicio irremediable pues en razón a que se encuentra cerca la fecha de vencimiento la lista y que no cuenta con otro medio judicial idóneo al cual acudir para la defensa y protección de los derechos cuyo amparo pretende.

12. Recalca que los fundamentos que sustentan la interposición de este amparo constitucional se debe a que: (i) participó y aprobó todas las etapas del concurso (clasificatorias y eliminatorias) ostentando así puestos meritorios respecto a los demás participantes a este proceso de selección de Riohacha, debido a que el acuerdo de convocatoria fraccionó con número OPEC para cada ciudad; (ii) luego de la provisión de empleos en orden de mérito, existen aún dos cargos surtidos en provisionalidad que corresponden al mismo cargo para el cual concursó; (iii) la Ley 1960 de 2019 señala que con la lista de elegibles se debe suplir tanto los cargos ofertados en el concurso, como aquellos que no fueron objeto del mismo.

## 2.- PRETENSIONES

1. Amparar los derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, debido proceso, al trabajo, dignidad humana y el derecho adquirido vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.



2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo de tutela, realice los trámites administrativos correspondientes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use en estricto orden de mérito la lista de elegibles que se conformó a través de la Resolución CNSC 20182230073615 de 18-07-2018, OPEC 34714 en el cargo de carrera denominado Defensor de Familia, Código 2125-grado 17- dependencia C.Z. Riohacha 2 del Municipio de Riohacha, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria 433 de 2016, para que la nombren en periodo de prueba en las vacantes definitivas que se encuentran provistas en provisionalidad en esta ciudad.

3. Se le indiquen límites en tiempo al ICBF y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, en especial que el tiempo no sea superior a la vigencia de las listas de elegibles o en su defecto se suspenda el término de vigencia de la lista de elegibles, hasta cuando efectivamente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil realicen los trámites administrativos y financieros para realizar el nombramiento en periodo de prueba.

### 3.- PRUEBAS

Dentro del presente trámite, manifiesta este despacho que el material probatorio que obra en el expediente, se encuentra compuesto por los siguientes documentos: (i) criterio unificado uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con ponencia del comisionado Fridole Balen Duque en sesión del 16 de enero de 2020; (ii) Respuesta de 21 de agosto de 2018 en la cual se señala la existencia de las vacantes definitivas en provisionalidad para el Defensor de Familia código 2125, grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Regional Guajira y el Centro Zonal 2; (iii) petición de fecha 23 de diciembre de 2019 – solicitud de nombramiento; (iv) comunicación traslado por competencia a la CNSC; (v) petición de resolución de solicitud adiada 23 de diciembre de 2019; (vi) respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil radicado No. 20201020071351 de fecha 27 de enero de 2020 y recibida a través de correo electrónico el día 31 de enero de la misma anualidad; (vii) copia de sentencia de tutela segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca No. 7600-1-33-33-021-2019-234-01; (viii) copia de providencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca adiada 16 de diciembre de 2019 radicado No. 7600-1-33-33-021-2019-234-01 negando nulidad y aclaración de sentencia, (ix) sentencia de tutela segunda instancia radicada bajo el número 686793333003201900131-01, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, (x) Resolución No. CNSC20182230073615 del 18-07-2018, (xi) copia del Decreto 1479 de 2017, (xii) pantallazo de la página web de la CNSC donde se publica el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, (xiii) prueba de gravidez de la señora Kathleen Herrera Flórez de quien se afirma es la compañera sentimental de Carlos Andrés Vega Mendoza y registros civiles de nacimiento (xiv) fallo del Tribunal Superior del Atlántico, (xv) copia PT-DF 001 provisional con servidores de carrera administrativa que cumplan con el cargo de defensor de familia, (xvi) copia PT-DF 001 provisional convocatoria abierta del cargo de defensor de familia, (xvii) copia De la Resolución 0907 de 2017, (xviii) copia Resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017, (xix) reporte de inscripción de la accionante a la convocatoria 433 de 2016, (xx) Acuerdo de convocatoria número 20161000001376 del 5 de septiembre del 2016 del ICBF, (xxi) lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182230073615 del 18 de julio de 2018, (xxii) constancia de publicación de la presente acción de tutela en la página web de la CNSC, (xxiii) registro civil de nacimiento de Lucia Leonor Vega Mendoza hija de la defensora de familia vinculada al presente trámite; (xxiv) copia de Resolución 334 de 2017; (xxv) respuesta de la accionante sobre la presentación de acciones electorales contra los nombramientos de quienes ocupan los cargos de Defensores de Familia en provisionalidad.

#### 4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción de tutela, le correspondió a este Juzgado su trámite, la cual fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de marzo dos mil veinte (2020), ordenando vincular al trámite a todas las personas que hagan parte del registro de elegibles vigente para el cargo de Defensor de Familia código 2125 y grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la Regional La Guajira, Centro Zonal 2 de Riohacha, así como también a las personas que en la actualidad ocupan el citado cargo en provisionalidad, para que estas en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la providencia intervengan dentro de la misma si lo consideran pertinente; así mismo, concedió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil el término de un (1) día para que rindieran un informe de los hechos que dieron origen a la acción de tutela y presentarán y/o solicitarán las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

Así mismo, concedió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –Dirección General el término de dos (2) horas para que informarán el nombre completo, dirección de notificaciones y/o dirección electrónica de notificaciones y cédula de ciudadanía de las personas que en la actualidad ocupan el cargo en provisionalidad de Defensor de Familia código 2125 y grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Guajira y del Centro Zonal 2 de Riohacha, La Guajira; de la misma forma, el nombre completo, dirección de notificaciones y/o dirección electrónica de notificaciones y cédula de ciudadanía de las personas que se encuentran en la lista de elegibles vigente para el citado cargo.

Además, ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de cinco (5) horas a partir de la notificación de la providencia, notificaran el auto admisorio y el líbello de tutela con sus anexos a todas las personas que tengan interés en la acción de tutela que se tramita, publicándolos a través de su página web, para que dentro del término de un (1) día intervengan dentro de la misma si lo consideran pertinente.

Notificado en debida forma el proveído admisorio se procede a fallar dentro del término legal, sin que se observen vicios capaces de invalidar lo actuado.

#### 5.- RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y/O VINCULADOS

##### Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Mediante escrito presentado por parte del Jefe de Oficina Asesora Jurídica de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, procedió a presentar respuesta al traslado de tutela en los términos dispuestos por este despacho, pronunciamiento que realizó en concordancia con los siguientes argumentos:

Señala como primera medida que la acción constitucional impetrada por la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán resulta improcedente por no cumplir con los requisitos de trascendencia iusfundamental del asunto, así como de subsidiariedad y perjuicio irremediable, puesto que: (i) ya se publicó la lista de elegibles y ya adquirió firmeza, la cual se conformó para proveer cuatro vacantes y en dicha lista la accionante ocupó el puesto número 5, (ii) la accionante no cuestiona dicha lista sino situaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya aplicado directamente el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, para efecto de su nombramiento en las nuevas vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, (iii) para acceder a lo solicitado por la actora, el ICBF –en concurrencia con la CNSC- debe adelantar una serie de gestiones financieras y administrativas complejas que revisten y requieren un



esfuerzo institucional, y (iv) la accionante exige el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004) desconociendo que la misma norma en su artículo 2 creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual, la Ley otorgó término a la Comisión Nacional del Servicio Civil para regular el derecho.

Por otra parte, en caso de estimarse procedente este amparo el ICBF resalta que no ha violado ningún derecho fundamental a la actora ya que: (i) de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento que se dio apertura a la convocatoria) el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (Sentencia SU-446 de 2011) las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la referida convocatoria y (ii) solo hasta el 16 de enero de 2020, hace poco más de un mes, la CNSC como órgano rector de la Carrera administrativa, emitió el criterio unificado “*uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio 2019*” en virtud de cual se hará uso de las listas conforme a la mencionada ley, lo cual implica llevar a cabo una serie de procedimientos complejos y un trámite presupuestal que se están adelantando en el momento.

Respecto de los hechos que fundamentan la acción constitucional señala que: (i) es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC convocó el 5 de septiembre de 2016 a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, mediante convocatoria No. 433 de 2016, (ii) para el caso concreto, a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 34714 (OPEC 39159), se ofertaron 4 vacantes del empleo de Defensor de Familia, código 2125 y grado 17, (iii) la lista de elegibles fue publicada por la CNSC mediante Resolución 20182230073615 del 18 de julio de 2018, en dicha lista quedaron 19 elegibles de los cuales la accionante ocupó el puesto número 5, así, una vez en firme la lista (31 de julio de 2018) el ICBF procedió a efectuar el nombramiento de las personas que ocuparon los primeros lugares – José Gregorio Pino Romero, Mónica Romero Gutiérrez, José de Los Santos Rodríguez Amaya y Fernando Luis Ávila Guzmán – procediendo el ICBF dentro del término de ley a realizar los nombramientos en periodo de prueba, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, Acuerdo 562 de 2016 y Decreto 1894 de 2012, (iv) resalta que mediante la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 la CNSC revocó el artículo 4 que había sido incluido en las Resoluciones de confirmación de listas de elegibles al considerar que el mismo resultaba contrario a la Constitución y a la Ley; (v) la CNSC estableció que las listas de elegibles conformadas en el marco de la convocatoria No. 433 de 5 de septiembre de 2016 “*solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes que se generen en los empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 4 de la ley 909 de 2004*”, (vi) posteriormente la CNSC cambió su postura y, mediante criterio unificado del 16 de enero de 2020 “*uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, estableció “las listas de elegibles que adquirieron firmeza y aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada de vigencia de la Ley 1960, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos acuerdos de Convocatoria (...) así, dichas listas deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes*”.

En consideración de lo anterior, señala que para dar cumplimiento a lo allí señalado el ICBF debe adelantar unas acciones de carácter administrativo y financiero entre los que se encuentra:



- Verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características que corresponden a los mismos empleos y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos.
- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO-
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuestos por la Ley.
- La CNSC informará si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de listas de elegibles (no existe término legal para esta respuesta) de los empleos que cumplan las condiciones.
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la entidad, por lo tanto, una vez se consolide la información respecto del total de vacantes a proveer por uso de listas se expide el certificado de disponibilidad presupuestal –CDP- por la suma total que soporte el pago para el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización de listas de elegibles.

En ese orden, el ICBF se encuentra adelantando las acciones que se desprenden del criterio unificado así como la mencionada en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1960 de 2019 que establece “*Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo y nombramiento provisional, el nominador o quien este haya nombrado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique*”

En cumplimiento de lo anterior, el ICBF por mandato legal dio estricto cumplimiento y en consecuencia reportó los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema específico de carrera administrativa. En consecuencia, el ICBF solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud previa autorización por parte de la CNSC y una vez se adelante el estudio respectivo.

Finalmente, en relación con el fallo de tutela del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 18 de noviembre de 2019, vale aclarar que en la parte resolutive se dispuso que “*la presente acción tiene efectos (inter comunis) para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles en la Resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes*” acorde con lo anterior, es claro que si bien el referido Tribunal resolvió la acción de tutela de manera excepcional con efectos inter comunis, estos solo se aplican para las personas que hacen parte de dicha lista de elegibles conformada por la OPEC 39958, es decir, para el empleo profesional universitario, código 2044 grado 8 la cual será utilizada atendiendo a los criterios señalados a los mismos empleos. En ese orden de ideas, el efecto inter comunis no es aplicable en este caso.

Así mismo señala respecto al cumplimiento de los requisitos que la acción de tutela no cumple con la trascendencia ius fundamental del asunto en tanto las particularidades fácticas y jurídicas de este caso exigen un análisis detallado y con mayor rigurosidad, máxime si se tiene en cuenta que: (i) la lista de elegibles en la que se encuentra la accionante ya fue publicada y cobró firmeza, (ii) la autora no ocupó los primeros lugares en la lista y (iii) además pretende la aplicación inmediata y parcial de la Ley 1960 de 2019 frente a lo cual el ICBF y la CNSC deben adelantar previamente una serie de procedimientos administrativos y financieros complejos, que además, escapan del ámbito de injerencia del juez de tutela.

Adicionalmente, el ICBF advierte que no se puede afirmar de manera general y descontextualizada que la acción de tutela es procedente siempre que exista un concurso de méritos o listas de legibles, pues las controversias que pueden suscitarse en dichos ámbitos son de distinta naturaleza y las particularidades de cada caso ameritan un estudio específico. Así las cosas, la controversia principal del presente asunto versa



sobre el cumplimiento inmediato de una norma general, frente a lo cual se requiere adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos.

De la misma forma, no se configura el requisito de subsidiariedad y no existe un perjuicio irremediable, ello en tanto la actora cuestiona el hecho de que no se haya llevado a cabo su nombramiento inmediato en aplicación de la Ley 1960 de 2019, que autoriza el uso de la lista de elegibles para cargos distintos a los ofertados en la respectiva convocatoria. En concreto la accionante se opone a las respuestas dadas por el ICBF y la CNSC en relación con el uso de las listas de elegibles, esto es, ataca actos de la administración que apuntan a resolver su situación jurídica concreta, pero que no lo hace en efecto, porque está sujeta a otros procedimientos previos, en este orden de ideas las respuestas dadas a los accionantes constituyen actos de trámite que, por regla general no son objeto de protección constitucional a través de la acción de tutela.

En tal sentido, es preciso indicar que la presente acción de tutela se torna improcedente en atención a que las respuestas dadas por el ICBF y la CNSC constituyen actos de trámite, razón por la cual si la accionante al momento que culminen los trámites administrativos no resulta nombrada, el acto definitivo que se emita respecto del uso de la lista de elegibles, que corresponde a la CNSC, podrá ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad y restablecimiento de derecho la cual cuenta con medidas cautelares, que en virtud de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Aunque la accionante alega que la lista de elegibles está próxima a su vencimiento porque su vigencia va hasta el 6 de junio de 2020 (sic), no se configura un perjuicio irremediable por esta sola razón, toda vez que existen decisiones que sirven como antecedente en las que el Consejo de Estado ha suspendido el término de ejecutoria de las listas de elegibles.

Por otra parte, advierte que como quiera que para llevar a cabo lo solicitado por la accionante requiere la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que autorice el uso de las listas de elegibles, el Instituto no es el único responsable respecto de la conducta presuntamente vulneratoria de los derechos fundamentales; así, para hacer efectivo cualquier nombramiento, con base en la lista de elegibles es necesario que la CNSC comunique al ICBF la autorización de su uso respecto de los aspirantes que ocupan lugares en aquella lista. A la correspondiente lista de elegibles adicionalmente, para poder solicitar y lleva a cabo el uso autorizado el ICBF debe pagar una suma de dinero a la CNSC tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, destinando un rubro para ello y aportando para el trámite el Certificado de Disponibilidad Presupuestal. En conclusión, para el cumplimiento de la Ley 1960 se requiere la concurrencia de la CNSC para que autorice el uso de las listas de elegibles y de esta forma se pueda proceder a efectuar el nombramiento de las personas autorizadas.

En conclusión, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por Ruth Fidelia Barros Iguarán por no cumplir con los requisitos de: (i) trascendencia iusfundamental del asunto y (ii) subsidiariedad y perjuicio irremediable y, en caso de que la referida acción se estime procedente, se solicita subsidiariamente sea negada al no advertirse vulneración de derechos fundamentales por parte del ICBF.

#### Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

El Defensor jurídico de la CNSC mediante escrito adiado 17 de marzo de 2020 procedió a emitir respuesta al traslado de tutela en los términos dispuestos, respuesta que sustenta de la siguiente forma:



Inicia admitiendo que la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán participó en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, para el empleo identificado con el código 34714 y que una vez superadas las fases del concurso se publicó la Resolución No. CNSC 20182230073615 del 18 de julio de 2018 en la cual la accionante ocupó el lugar 5 con un puntaje de 71.72.

Así, de conformidad con lo expuesto en el artículo 62 del Acuerdo de convocatoria la CNSC remitió al ICBF el mencionado acto administrativo para que procediera a realizar los nombramientos de aquellos que ocuparon una posición meritoria de la lista conforme al número de vacantes ofertada para esa OPEC en el estricto orden de mérito. Como quiera que para el empleo en mención se ofertaron cuatro vacantes, los elegibles adquirieron el derecho a ser nombrados en periodo de prueba para el cargo, fueron los aspirantes quienes ocuparon los cuatro primeros cargos en la lista de legibles, así, dado que la accionante ocupó el 5 lugar no es posible jurídicamente que se realice su nombramiento, pues queda claro que no ocupó una posición meritoria en cuanto al número de vacantes ofertadas. En ese sentir, el empleo identificado con OPEC 34714 se encuentra provisto.

Por otra parte, se precisa que los elegibles que no alcanzaron el puntaje requerido para ocupar una posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo No. 34714 defensor de familia, código 2125, grado 17 se encuentran en el momento en espera de que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 30 de julio de 2020.

En estricto sentido, aclara que los participantes en los concursos de méritos no ostentan el derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que solo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumple todos los requisitos legales y supera todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar el derecho a ser nombrado para el cargo al que concursó. De este modo, las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y en consecuencia deben ser nombrados en los empleos por los cuales concursaron, por el contrario, los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les genere el derecho a ser nombrados, les asiste una expectativa frente a la utilización de las listas de elegibles para la provisión de dicho empleo.

Aclara la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de surgir vacancias definitivas en el empleo por renuncia, muerte del titular, entre otros, estas deben ser provistas con los integrantes de las listas, específicamente conformada para el empleo OPEC 34714 durante el término de vigencia de la Resolución No. 20182230073615 del 18 de julio de 2018. Advierte que hasta el momento no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con el OPEC 34714. Así, en el eventual caso de que el ICBF a la fecha disponga de vacantes con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, deberá registrarlas en el SIMO y expedir el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de las listas con cobro, para que esta proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CNSC advierte que no tiene competencia frente a la administración de plantas de personal como lo dispone el Decreto 648 de 2017. En ese sentido, las acciones tendientes a un eventual nombramiento de la señora Ruth Fidelia Barrios Iguarán, corresponden al ICBF, aclarando con ello que la CNSC desconoce que el ICBF disponga de vacantes con la misma descripción del empleo en el cual participó la accionante.



Por lo señalado anteriormente, solicita se disponga la desvinculación de la CNSC por la falta de legitimación por pasiva, puesto que pese a que esta llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos, en la planta de personal del ICBF, la Comisión solo tiene competencia hasta la expedición de la lista de elegibles; el uso de listas y los asuntos de nombramientos, son competencias exclusivas del nominador del ICBF y en el mismo sentido, de manera subsidiaria solicita no tutelar la acción interpuesta, por cuanto no hay desconocimiento ni violación alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante de manera que no hay motivos para emitir orden en su contra.

Vinculado Carlos Andrés Vega Mendoza y otros

En calidad de tercero interesado presentó informe a la acción de tutela presentada por Ruth Fidelia Borros Iguarán, en la medida que en la actualidad ostenta el cargo de Defensor de Familia en provisionalidad, inicialmente con la Resolución 0907 del 17 de febrero de 2017 *“por la cual se hacen unos nombramientos en empleos de carácter temporal”* y en planta temporal y posteriormente en la Resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017 *“por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad”*, aclarando que, en la actualidad se encuentra bajo extensión de fuero de maternidad reforzada de mujer embarazada dado que su esposa Kathleen Herrera Flórez se encuentra en estado de gravidez y advirtiendo además que, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

Como sustento de lo anterior, indica que: (i) en la convocatoria No. 433 de 2016 solo se ofertaron cuatro (4) cargos con OPEC 34714, código 2125, grado 17, así los participantes tenían claro que participaban solo por los cuatro plazas y/o cargos vacantes para los cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de la misma convocatoria, es decir, el de plaza a proveer, así como tampoco la Comisión Nacional del Servicio Civil en ninguna parte de la convocatoria No 433 se admite su utilización para vacantes creadas para un número mayor de plazas ofertadas, en el evento de vacantes creadas con posterioridad y/o otros cargos en vacancia definitiva dentro de su vigencia para el registro o lista de elegibles, por lo tanto, al no existir una cláusula que ordene tal situación de manera expresa para la utilización de registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, se puede concluir que la convocatoria 433 no planeo efectuar la excepción para la aplicación de dicha lista en otra convocatoria diferente a la OPEC 34714 con cuatro cargos vacantes; (ii) al conformarse la lista de elegibles para los cuatro cargos, la señora Ruth Fidelia Barros en su proceso para alcanzar el mérito no alcanzó el puntaje para solicitar bajo derecho propio una de las cuatro vacantes del OPEC 34714 no configurándose su derecho constitucional al mérito sino que al quedar en quinto lugar en el registro o lista de elegibles quedó bajo una expectativa de derechos, esperando que uno de los ganadores en la lista o registro de elegibles deje vacancia definitiva en el cargo de defensor de familia; (iii) no es cierto que el doctor Jorge Romero Solórzano defensor de familia del Centro Zonal No. 2 de Riohacha quien cuenta con fuero sindical en el cargo que ocupa se encuentre vacante o que haya sido sometido a concurso de mérito de carrera administrativa por parte de la CNSC por lo cual es imposible que su cargo tenga algún OPEC o el mismo número de OPEC por el que concursó la accionante y los cargos de defensores de familia en Riohacha, Manaure, Maicao, Nazareth nombrados en provisionalidad a los que se refiere la accionante no se encuentran vacantes y no fueron objeto de oferta en la convocatoria 433 de 2016, (iv) los cargos a los que hace referencia la accionante y que a la fecha se encuentran provistos en provisionalidad no se encuentran en ninguna de las situaciones de vacancia definitiva establecidas en el Decreto Ley 1083 de 2015 artículo 2.2.5.2.1, pues los mismos cuando fueron nombrados en provisionalidad venían de listas de elegibles de idoneidad de la dependencia de Gestión Humana del ICBF, dado que su vinculación inicial fue por mérito puesto que fueron primero mediante la planta temporal a través de la convocatoria abierta No. PT-DF 001 y PT-DF 002.



Por otro lado, indica que no existe dentro del expediente de petición por parte de la accionante en donde solicite al ICBF en septiembre o en octubre de 2017 que condicione los nombramientos de los defensores de familia de Riohacha, Maicao, Manaure y Nazareth como tampoco medio de control de nulidad electoral por parte de la accionante, así al no existir dicho medio con restablecimiento desde los nombramientos de la Resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017 a la presente fecha la acción ya se encuentra caducada.

Agrega que si bien la Ley 1960 de 2019 permite que se haga uso de las listas de elegibles para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la realización de la convocatoria de concurso de la misma entidad, esta posibilidad con concordancia con el principio de vigencia normativa solo es aplicable a los concursos o convocatorias que se publiquen en vigencia de la aplicación de la Ley 1960, es decir, desde el 27 de junio de 2019. De la misma forma, la modificación introducida por la Ley en cita no le es aplicable a la convocatoria No. 433 la cual se rigió por la Ley 909 de 2004 que en su artículo 31 numeral 4 disponía *"lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirá las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."*

En conclusión, con el tenor literal de la Ley 1906 del 27 de junio de 2019 se tiene que cumplir con los siguientes elementos:

- Que el cargo haya sido creado de manera posterior a la convocatoria.
- Que dichas vacantes solo serán aplicables a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.
- Que se encuentre en vacancia definitiva

Con lo cual ante la ausencia de los tres elementos no es posible dar aplicación a la norma precitada.

Indica que si lo que desea la accionante es definir, si la convocatoria pública 433 de 2016 cumple o no con la legislación vigente o si la misma resulta injusta luego de haber sido aceptada por la accionante las condiciones desde la inscripción en el concurso de mérito del ICBF o pretende entrar a modificar a conveniencia de los aspirantes el número de cargos ofertados tal situación es la que debe ventilar ante el juez natural y no del juez de tutela, pues lo que se debate es la legalidad y validez de la convocatoria misma así como de los actos administrativos que la integran y si el CNSC se encontraba facultada para modificar tales condicionamientos, por lo tanto, lo que busca la accionante es atacar la legalidad de un acto administrativo y como consecuencia busca decretar de facto la nulidad electoral de nombramiento mediante la acción de tutela.

Dado que el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y las pretensiones se resumen en una queja puntual frente al cargo que aspiró y no se hizo el debido nombramiento por el puesto ocupado, debido a que el cargo para el cual aspiró si bien fue superado durante las etapas del concurso, dichos cargos no hicieron parte de la oferta consignada de manera restrictiva en la convocatoria 433 de 2016, sin que tales circunstancias constituyan por sí solas una trasgresión a los derechos fundamentales reclamados, sino que hace parte de la dinámica de los concursos de méritos donde se premian los primeros lugares, por lo tanto la accionante debe acudir al proceso de su naturaleza que es la jurisdicción contenciosa administrativa.

El caso de la accionante encuadra dentro de las listas de elegible que adquirieron firmeza, así como de aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019 seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de



2004 y las expedidas en los respectivos acuerdos de convocatoria, es decir, no le aplica la Ley 1960 del 27 de junio de 2019. De conformidad con el concepto unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, no se evidencia que exista vulneración de los derechos predicados por la accionante, por cuanto claro está, que la lista de elegibles para la convocatoria 433 de 2016 se regula por lo dispuesto en el artículo 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 57 del acuerdo No. 20161000001376 y no por la Ley 1960.

Finalmente, señala que no existe una vulneración a los derechos invocados en tanto: (i) el hecho de que la accionante haya concursado en la convocatoria No. 433 de 2016 no conllevó a la creación de mérito o al derecho de carrera dado que su puntaje no le alcanzó para solicitar una de las cuatro plazas, sino una expectativa, (ii) la accionante participó en condiciones de igualdad dentro de la conformación del registro o lista de elegibles de la Resolución No. CNSC 20182230073615, pretendiendo desvincularlo, del cual solo puede ser separado mediante concurso de méritos cuando su plaza sea llamada a concurso, (iii) su derecho al trabajo no se vulnera en tanto no tiene mérito para solicitar una vacante que no fue ofertada para concurso, (iv) no se vulnera el derecho adquirido, pues el hecho de que la accionante se encuentre en la lista de elegibles no le otorga un derecho adquirido sino una expectativa y (v) la CNSC es la única entidad que se encuentra facultada para informarle al ICBF que las vacantes son susceptibles de estar provistas de acuerdo a lo regulado por la Ley 909 de 2004, norma que reguló la convocatoria 433 de 2016.

Por otra parte, frente a hechos que se deben tener en cuenta en este trámite tutelar, señala los siguientes:

- Para el 2016 el ICBF y la CNSC no contaban con lista de elegibles para nombrar empleos de carácter temporal por necesidad del servicio, razón por la cual se ofrecieron los cargos de planta temporal para defensor de familia para persona con derechos de carrera administrativa en una convocatoria interna en fecha 26 de diciembre de 2016, denominada PT-DF 001.
- Dentro de dicha convocatoria, se encontraba la dirección regional de la Guajira del ICBF en los cargos de defensor de familia en el centro Zonal Riohacha, Maicao, Manaure y Nazareth.
- En vista de que para el año 2016 no existía lista de elegibles ni tampoco funcionarios de carrera administrativa interesados en varios cargos de defensor de familia en la regional Guajira en Maicao, Riohacha, Manaure, Uribía y Nazareth el ICBF abre el 30 de diciembre de 2016 convocatoria.
- Culminadas todas las etapas de la convocatoria el ICBF regional Guajira en los cargos de defensor de familia en los centros zonales de Maicao y Nazareth quedaron integrados por Carlos Andrés Vega, Cielo Margarita Vega Mendoza y Álvaro Amaya López.
- A través de la Resolución 0907 de 2017 *“por la cual se hace un nombramiento de carácter temporal”* se nombró como defensor de familia en el centro zonal Maicao al señor Carlos Andrés Vega Mendoza.
- Mediante Decreto 1479 de 2017 el Departamento de la Función Administrativa y el director del Departamento de Prosperidad social suprimió la planta temporal y como consecuencia suprimió el cargo de defensor de familia de la regional Maicao.
- Los ganadores de la convocatoria PT –DF 001 y otras convocatorias para defensor de familia de planta temporal conformaron lista de elegibles para cargos dentro de la misma entidad dado que habían demostrado idoneidad y mérito sin derechos de carrera administrativa.
- A través de la Resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017 fueron nombrados en provisionalidad todos los defensores de familia que habían ganado las convocatorias abierta para la planta temporal para defensor de familia del ICBF, es decir, los señores Jorge Adolfo Romero, Carlos Andrés Vega Mendoza, Cielo Vega Mendoza, Álvaro Amaya López y Jorge Mauricio Donado.
- La Convocatoria 433 de 2016 para el cargo de defensor de familia en la regional La Guajira llegó a estar firme la lista de elegibles a través de la Resolución No. CNSC 20182230073615 del 31 de julio de 2018, lo cual significa que los cargo de defensores de familia fueron centro zonal Riohacha,



Maicao, Manaure y Nazareth para el cargo de defensor no existía lista de elegibles por parte de la CNSC para tomar de dicha lista para el nombramiento de los cargos recién creados, pero si existía la lista de elegibles de las personas que habían ganado el concurso de las convocatorias abiertas para dichos cargos en provisionalidad, por lo que la dirección de gestión humana avaló el nombramiento en provisionalidad antes descrito.

- Para la fecha de los nombramientos en provisionalidad como defensores de familia si alguien se hubiera sentido con mejor derecho debió acudir a la justicia contencioso administrativa mediante la acción de nulidad electoral dentro del mes siguiente a la posesión, por lo que dicha acción después de tres años es extemporánea y caduca.
- Para este caso los cargos de defensor de familia del defensor de familia de la regional La Guajira no se encuentran en vacancia definitiva, por lo cual no es procedente la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960.

En tal sentido, en este caso no cumple el requisito de subsidiariedad en cuanto (i) no hay un agotamiento de los recursos ordinarios de defensa judicial dado que la accionante cuenta con un medio legal para discutir el derecho de carrera a ser defensor de familia por pertenecer a una lista de elegibles en la justicia contenciosa administrativa ejerciendo nulidad y restablecimiento de derecho sobre la negativa de utilización y/o vinculación al cargo de defensor de familia por parte del ICBF y la CNSC y (ii) no existe una vulneración de derechos fundamentales.

Existe, por tanto, una improcedencia de la acción dado que, de concederse, atentaría contra derechos fundamentales como el trabajo de los defensores de familia de la regional La Guajira, dado que lo que se pretende en el fondo es revivir términos los cuales están caducados desde la fecha del 5 de octubre de 2017. De la misma forma, existe indebida aplicación retroactiva del artículo 6 de la Ley 1960 ya que en dicha norma no se habla de la retroactividad, por lo cual se entiende que su aplicación sea para casos futuros a partir de su promulgación, es decir, desde el 27 de junio de 2019 y la lista de legibles proveniente de la convocatoria 433 de 2016 llegó a estar en firme el 31 de julio de 2018.

Por su parte, Jorge Adolfo Romero Lozano actuando igualmente en calidad de tercero interesado y como Defensor de Familia con nombramiento en provisionalidad inicialmente mediante la Resolución 0907 de febrero de 2017 y posteriormente en la Resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017 en su escrito de respuesta al escrito de tutela, procedió a coadyuvar en su totalidad estos argumentos solicitando igualmente declarar la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, en la medida que el asunto debatido al ser de carácter legal debe ser dirimido ante el juez natural que para el caso es el juez contencioso administrativo.

De la misma forma, Cielo Margarita Vega Mendoza actuando como tercera interesada dentro del presente trámite de tutela en razón a que se podrían ver afectados sus intereses como defensora de familia nombrada en provisionalidad inicialmente con la Resolución 0334 del 7 de marzo 2017 y posteriormente a través de la Resolución 7781 del 5 de septiembre de 2017, coadyuva los argumentos y solicitudes expuestos por Jorge Adolfo Romero Lozano y Carlos Andrés vega, manifestando por demás que es madre cabeza de familia y el único sustento económico de sus hija menor de edad y que no cuenta con otro ingreso distinto al que devenga como defensora de familia en el Centro Zonal No. 6 Nazareth.

Sobre los argumentos expuestos de manera precedente, Álvaro José Amaya López en calidad de tercero interesado en este trámite por ostentar actualmente el cargo de defensor de familia en nombramiento en provisionalidad dado por el Decreto 7781 del 5 de septiembre de 2017, presentó escrito de respuesta al traslado de tutela por parte de este despacho, coadyuvando en este las pretensiones y argumentos de los



demás interesados en los resultados de esta acción y además advirtiéndolo que es padre cabeza de familia siendo el único sustento de su hijo y su madre (quien padece diabetes tipo ii) y que en esa medida no dispone de un ingreso extra diferente a aquella que percibe con su cargo de defensor de familia, por lo que solicita declarar improcedente la acción por no cumplir con la subsidiariedad y percibirse la ocurrencia de un perjuicio irremediable para él y su núcleo familiar en caso de que sea como consecuencia de este fallo desvinculado de su cargo el cual ostenta en provisionalidad.

Bajo los criterios anteriormente expuesto por parte de Carlos Andrés Vega y coadyuvados por los demás interesados, el señor Jorge Mauricio Donado Correa procedió a presentar respuesta al traslado de tutela bajo los mismos criterios previamente señalados, indicando que su interés en el proceso radica en que en la actualidad ostenta el cargo de defensor de familia en nombramiento en provisionalidad en la planta temporal que se realizó mediante la Resolución No. 7781 del 5 de septiembre de 2016 *“por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad”*.

En concordancia con lo anterior, Andrea del Rocio Forero Arciniega actuando como tercera interesada en la resolución de este trámite, pues ello podría afectar sus derechos como defensora de familia regional Tolima en nombramiento en provisionalidad inicialmente con la Resolución 0907 del 17 de febrero de 2017 y posteriormente en la Resolución No. 7781 del 5 de septiembre de 2017; manifestando en igual medida como lo hacen los demás terceros intervinientes en el presente asunto, que se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas en el escrito de tutela por parte de la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán, oposición que se sustenta en la coadyuvancia los fundamentos fácticos, jurídicos y petitorios señalados por Carlos Andrés Vega y los demás intervinientes.

Además, advierte que: (i) la convocatoria 433 del 2016 por medio de la cual se convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa del ICBF se expidió bajo la vigencia de la Ley 909 de 2004, (ii) que los cargos nombrados en provisionalidad a través de la Resolución 7781v de 2017 expedida por el ICBF corresponde a cargos diferentes a los ofertados en la convocatoria 433 de 2016, (iii) que la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182230073855 del 18 de junio de 2018 expedida por la CNSC se profirió para proveer 23 vacantes que ya fueron nombradas y que se reguló bajo la convocatoria 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 y de la Ley 909 de 2004, (iv) en virtud del principio de ultraactividad de la ley, la normatividad aplicable a la convocatoria 433 de 2016 es la Ley 909 de 2004 y no la Ley 1960 de 2019, (v) la Ley 1960 de 2019 solo es aplicable a las listas de elegibles que se conformen dentro de los procesos de convocatoria que se generen después del 27 de junio de 2019, (vi) en virtud de lo establecido por el parágrafo único del artículo tercero de la Resolución 7781 de 2017 los nombramientos realizados en provisionalidad tendrán vigencia hasta tanto se surta el respectivo proceso de selección necesarios para proveer definitivamente el empleos de carrera en los términos dispuestos por el Decreto 1083 de 2015 y (vii) la inseguridad jurídica demostrada por la CNSC y el ICBF evidenciada frente a la vigencia y aplicación de la Ley 1960 de 2019 pone en una situación de inminente peligro la estabilidad laboral de las personas nombradas en provisionalidad, que ascienden a los 3737 cargos que a la fecha están provistos y no fueron ofertados en la convocatoria 433 del 2016 que gozan de una estabilidad relativa, hasta tanto no se convoque a un nuevo concurso de méritos.

la presente acción no está llamada a prosperar en tanto no es el medio judicial idóneo para acceder a las pretensiones realizadas por el accionante, en tanto es la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer, tramitar y decidir sobre las pretensiones elevadas, sobre todo porque no se logra comprobar que se configure un perjuicio irremediable.

### Fernando Luis Ávila Guzmán

En calidad de tercero interesado, Fernando Luis Ávila Guzmán mediante escrito procedió a dar respuesta a la acción de tutela y ejercer sus derechos de defensa en tanto sus derechos pueden verse afectados, defensa que sustenta bajo los siguientes argumentos:

Indica que a la actualidad ostenta el cargo de Defensor de Familia, Código 2125 y grado 17 del Centro Zonal Riohacha No. 2 del ICBF, como consecuencia de su participación en la convocatoria No. 433 de 2016 y su inclusión en la lista de elegibles en la que ocupó el puesto número 4, lo que derivó en su posterior



nombramiento como defensor de familia. Indica que, fue nombrado en propiedad (periodo de prueba) en el cargo que ocupa mediante Resolución No. 10467 del 17 de agosto de 2018 y cuyo nombramiento se encuentra amparado constitucionalmente por el principio de meritocracia para acceder a la carrera administrativa.

Por lo anterior, señala que independientemente de considerar o no afectados los derechos fundamentales aludidos por la accionante, se respete los adquiridos por el suscrito en la medida que accedió a ellos mediante concurso de méritos, previamente a haber superado en condición de igualdad a los demás concursantes en todas sus etapas.

José Gregorio Pino Romero

Actuando en calidad de tercero interesado dentro del trámite, procedió a descender traslado de la acción de tutela argumentando como primera medida que su intervención se fundamenta en que actualmente ostenta el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17 del Centro Zonal No. 2 de Riohacha, La Guajira; cargo al cual accedió mediante concurso de mérito previamente a haber superado todas las etapas previstas en la convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Indica que como consecuencia de la convocatoria 433 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la lista de elegibles respectiva mediante la Resolución No. 20182230073615 del 18 de julio de 2018 en la cual ocupó el primer lugar de las cuatro vacantes ofertadas para la entidad para la cual hoy labora desde el momento en que fue nombrado en periodo de prueba a través de la Resolución No.10408del 17 de agosto de 2018. Por lo anterior, señala que su cargo se encuentra amparado constitucionalmente en el principio de meritocracia para acceder a la carrera administrativa.

En tal virtud, solicita que independientemente de considerar afectados o no los derechos fundamentales aludidos por la accionante, se respeten los adquiridos por él bajo el principio de meritocracia para el acceso a la carrera administrativa ya que accedió a ellos mediante concurso de méritos previamente haber superado en condición de igualdad a los demás concursantes en todas las etapas.

Mónica Romero Gutiérrez

Descorre traslado a la acción de tutela impetrada por Ruth Fidelia Barros Iguarán bajo los siguientes argumentos:

- Señala que al analizar las pruebas presentadas en la acción de tutela con los hechos podemos concluir que la presente acción de tutela es improcedente en el sentido de que la tutela no cumple con la inmediatez dado que los nombramientos provisionales de los defensores de familia de la Regional Guajira fueron en el año 2017 y estamos en el 2020, es decir, más de los seis meses por lo que el reclamo es extemporáneo. Aunado a lo anterior, advierte que no se aprecia la necesidad y urgencia dado que la accionante se encuentra en la misma posición, es decir, 31 de julio de 2018 sin que exista una modificación o causa de urgencia para decretar una medida cautelar.
- La accionante cuenta con otro mecanismo de defensa el cual se constituye en el medio efectivo, dado que si se analiza de manera objetiva, la accionante no está acreditado dentro del expediente como una de las personas de la tercera edad o de aquellas que sean discapacitadas, estén protegidas por un fuero (prepensionado) o efectivamente vulnerable para realizar la excepción y que el juez constitucional revise el fondo del asunto, así, por su edad, la accionante puede acudir a los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos por el legislador para resolver las controversias de todo orden como el de su problemática con la interpretación de la convocatoria 433 de 2016, dado que no acepta que cuando se inscribió al concurso competía para cuatro cargos los cuales no tuvo la posibilidad de acceder dado que no tuvo el suficiente mérito para llegar.
- Todos los participantes que concursamos por una de las cuatro vacantes habidas en el Centro Zonal 2 de protección de Riohacha en la convocatoria 433 sabíamos que estábamos concursando para dichas plazas y no por otras, por lo cual a mi entendido es bastante temerario que la accionante casi un año después de quedar en firme la lista de elegibles manifieste en esta acción que desconocía cuál era la OPEC y la cantidad de plazas por las que estaba



concurando y pero aun que intente inducir en error al juez de tutela para que falle como si fuera el juez de conocimiento que en este caso sería el juez administrativo, por lo cual intenta inducir en error al juez de manera temeraria.

- Por otra parte, señala que para el juez de tutela es de fácil entender que no es procedente aplicar la retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, dado que dicho fenómeno solo procede frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir las nuevas disposiciones normativas.

- En el caso de las convocatorias que se formen con la lista de elegibles con posterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, situación que en el presente caso no aplica dado que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de los concursos de méritos ya se encontraban agotadas lo cual conforme la lista de elegibles de la accionante a la cual también pertenezco desde el año 2018, es decir, es una situación fáctica y jurídica que no es susceptible de modificación por el tránsito de normatividad, pues queda claro que el aspirante hoy accionante concursó para la provisión de cuatro vacantes con OPEC 34714 mismas que fueron ocupadas por los aspirantes que ocupamos los cuatro primeros puestos de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, como tercera interesada en garantías al ordenamiento jurídico y la postura de la Corte Constitucional solicita la improcedencia de la presente acción de tutela por tener un mecanismo judicial idóneo (nulidad y restablecimiento del derecho) y no cumplir con los requisitos de inmediatez ni subsidiariedad y aparte realizar una interpretación errada de aplicación de las normas en el tiempo.

## 6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

En concordancia con el factor territorial descrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir de fondo el presente asunto.

En el mismo sentido, este despacho adquiere competencia en virtud del artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 en la medida que establece que *“La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, (...)”*.

### 2. Problemas Jurídicos

En concordancia con los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante, y las partes demandadas y vinculadas al presente proceso y del material probatorio que conforman el expediente en cuestión, corresponde a este despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Cumple la acción de tutela instaura por la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán con los requisitos de procedibilidad previstos en el Decreto 2591 de 1991? De ser así, corresponde a este despacho determinar si:

¿Vulnera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil los derechos al debido proceso, carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo y dignidad humana invocados por la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán al no realizar de forma ágil el nombramiento como defensora de familia en la vacante existente en el Centro Zonal No? 2 de Riohacha, que actualmente se encuentra provisto en provisionalidad, bajo el argumento de que para hacer uso de las listas de elegibles provenientes de la convocatoria 433 de 2016 se requiere la autorización de la CNSC y la realización de diversos trámites administrativos y financieros por parte del primero que no están limitados temporalmente?

### 3. Requisitos de Procedibilidad



Legitimación por activa: El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso". Sentencia T-086 de 2010

Así, en el presente caso dicho requerimiento se cumple toda vez que es la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán quien ostenta la titularidad de los derechos constitucionales fundamentales cuya protección pretende a nombre propio mediante esta acción constitucional, de esta forma al ser la titular y quien presuntamente se encuentra trasgredida en sus derechos fundamentales se legitima por activa para impetrar la presente acción de tutela.

Legitimación por pasiva: hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que el amparo procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.

En el asunto de la referencia, las entidades que fungen como demandadas, esto es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, son entidades de orden nacional y de carácter público que obedecen a una naturaleza de función pública, aunado que son estas a quienes se atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, motivo por el cual reúnen los requerimientos necesarios para estar legitimadas por pasiva y en ese orden ser demandadas a través del trámite de tutela.

Aunado a lo anterior, son las entidades de quienes se depreca el cumplimiento de la ley y normas reglamentarias en términos razonables, que no pongan en peligro el acceso a cargos públicos por mérito y vulneren del debido proceso administrativo.

Ha de indicarse que cada una de las entidades accionadas están en la obligación de adoptar medidas para dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, cada una dentro del ámbito de sus competencias, por tanto no es de recibo el argumento de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el sentido de que carece de legitimación por pasiva, por cuanto solo tiene competencia hasta la expedición de la listas de elegibles, en la medida que el uso de listas y los asuntos de nombramientos, son competencia exclusiva del nominador ICBF, toda vez que pasa por alto las normas que está llamada a respetar y hacer respetar como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la ley correspondiente (artículo 7 Ley 909 de 2004), tal cual lo dispone el Acuerdo 562 de 2016 el que *reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles*



para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004", que determina "**ARTÍCULO 2º. Competencia.** En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus parágrafos reglamentarios."

**Subsidiariedad.** El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, en la sentencia T-373 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que, cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Así, en el presente caso, dadas las circunstancias planteadas derivadas de los fundamentos fácticos y probatorios aportados, se hace indispensable determinar si la vulneración alegada corresponde o no a una materia de competencia atribuible al juez de tutela o si por el contrario se podría configurar un perjuicio irremediable, motivo por el cual dicho requisito se analizará en el acápite correspondiente al caso concreto.

**Inmediatez:** El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la presunta violación de los derechos fundamentales invocados, ello con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Al respecto, la Sentencia SU-961 de 1999<sup>4</sup> mediante la cual se dio origen al principio de la inmediatez, indicó como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

Asunto diferente es que, teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable, sino, que la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto de acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

<sup>4</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del primero (01) de diciembre de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



Al respecto, la Corte Constitucional infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez: (i) la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. (ii) la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto y, (iii) esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. En consecuencia, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

Así, en el caso bajo estudio este despacho encuentra que este requisito se cumple toda vez que la existencia de la presunta vulneración alegada se configuró a partir de la respuesta proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil aditada 27 de enero de 2020 en la cual resuelve la solicitud de nombramiento como defensora de familia de la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán del 23 de diciembre de 2019; así, es evidente que de la temporalidad expuesta es posible evidenciar que no trascurrieron más de tres meses contados a partir de la configuración de la presunta vulneración y la interposición de esta acción constitucional, la cual fue presentada el 12 de marzo de 2020, con lo cual es claro que el término transcurrido entre uno y otro hecho resulta ajustado y razonable de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia emitida sobre la materia por parte de la Corte Constitucional, cumpliéndose a cabalidad con las características y requerimientos propios de la inmediatez.

Ahora bien, no puede contarse el término de la presunta violación alegada en el sub lite desde la fecha de los nombramientos de las personas que se encuentran ocupando en provisionalidad el cargo de Defensor de Familia número OPEC 34714 Código 2125 grado 17 en la Regional Riohacha, habida cuenta que, como lo señala la accionante, el referido nombramiento no es el que se controvierte en el presente asunto, sino la demora, que ni siquiera negativa de las accionadas en adelantar los tramites internos para establecer si es procedente su nombramiento en el referido cargo, así entonces se trata de hechos diferentes 1. (nombramientos en provisionalidad) y 2. (negligencia o demora en adoptar una decisión que se considera procedente), ocurridos en tiempos diferentes, siendo el último el atacado por la acción de tutela, por tanto, el tiempo para determinar la inmediatez debe ser contabilizado como en antelación se expuso.

#### Derecho al debido proceso administrativo<sup>5</sup>

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

---

<sup>5</sup> La Corte Constitucional ha señalado que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Sentencia T-051 de 2006.



En ese sentido, la Corte Constitucional señala que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado, que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, así, ha sostenido que:

*“las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”<sup>6</sup>*

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”<sup>7</sup>*

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que a modo de ejemplo el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis. Sentencia C-034 de 2014

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones y en tal medida, se hace efectiva la procedencia de la acción de tutela<sup>8</sup>.

En síntesis, puede decirse entonces que el derecho fundamental al debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, lo que significa que las autoridades deben velar por el cumplimiento del principio de legalidad desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

#### La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.

De manera reiterada, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo

<sup>6</sup> Cfr. Corte constitucional sentencia T.688 de 2014, (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2017. (M.P. Alberto Rojas Ríos).

<sup>8</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional manifiesta que *“Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales.”* Sentencia T-154 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).



transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional reivindica la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. Al respecto, mediante Sentencia T-315 de 1998 la Corte señaló:

*“(...) en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

De la misma forma, advierte la Corte Constitucional que “... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de la referida Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes



a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La autorización del uso de listas de elegibles como parte del régimen para la provisión de los empleos de carrera administrativa

El Tribunal Constitucional en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que *“las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”*. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

La convocatoria es, entonces, *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”* (...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.” Por otra parte, dentro de las convocatorias y como pauta del concurso, es posible que por parte del legislador o de la misma entidad convocante, se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Así lo ha entendido el Alto Tribunal en distintos fallos.

El primero de ellos se presentó en el marco del estudio de constitucionalidad del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, en el que establecía la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación. En esta oportunidad, la Corte resolvió declarar exequible la norma demanda entendiendo que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.



En otra oportunidad, la sentencia de unificación 446 de 2011 concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados. Sin embargo, aclaró que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, ya que reconocía el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, pero en el caso concreto que se estudiaba el legislador no había consagrado una norma similar por lo que los supuestos de hecho no eran los mismos.

En el mismo sentido la Corte añadió:

*“Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto.”*

Se determina entonces en este apartado, conforme a lo que se ha expuesto, la obligación de respetar las pautas de la convocatoria y de su carácter vinculante e inmodificable, así como el deber de hacer uso de la lista de elegibles para proveer una vacante de grado igual con la misma denominación cuando así se ha contemplado en la convocatoria.

## 7.- CASO CONCRETO

Corresponde a este despacho judicial entrar a resolver los problemas jurídicos planteados y estudiar la posible vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo, dignidad humana en concordancia con los principios constitucionales de la función pública de mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, confianza legítima y publicidad de la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán como consecuencia de la mora o negligencia de las accionadas para adelantar su nombramiento como Defensora de Familia en el Centro Zonal No. 2 de Riohacha, La Guajira, cargo que a la actualidad se encuentra provisto bajo nombramiento en provisionalidad. Lo anterior, en cumplimiento del criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”, fechado 16 de enero de 2020.

En primer lugar, de conformidad con la jurisprudencia sentada precedentemente, a pesar de que existen mecanismo judiciales ordinarios para que la accionante pueda proteger los derechos que alega se encuentran vulnerados, para el Despacho el presente amparo, contrario a lo argumentado por las accionadas y vinculadas, cumple con el requisito de subsidiaridad, pues el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en palabras de nuestro Tribunal Constitucional no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, en la medida que la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante tiene una vigencia bastante corta y se encuentra próxima a vencer, lo cual le ocasionaría un perjuicio irremediable, pues es claro que de conformidad con las respuestas del ICBF y la

CNSC el sustento jurídico de las pretensiones de la tutelante no se encuentra en discusión, y todo se reduce a una actuación celeré y diligente por parte de las implicadas en caminata a cumplir con los procedimientos establecidos legalmente, supuesto bajo el cual someter a la administrada a acudir a un proceso ordinario para que las entidades actúen en dicha forma o peor aún esperar que no lo hagan, no es razonable y menos aún proporcional.

Por otra parte, es claro que en el año 2016 se desarrolló la convocatoria No. 433, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa, la cual tuvo su origen en el Acuerdo No. CNSC 2016000001376 del 5 de septiembre de 2016, donde se apertura la convocatoria a concurso abierto de mérito de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, entre los que se encontraba el cargo de defensor(a) de familia con número OPEC 34714 código 2125 grado 17 para el cual la accionante concursó. Así, de dicho concursó y una vez finalizadas todas las etapas del mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC mediante Resolución No. 20182230073615, conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de Defensor(a) de Familia, código 2125, grado 17 de carrera administrativa de la planta global del personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, lista en la cual la señora Ruth Fidelia Barrios Iguarán ocupó quinto lugar con un puntaje de 71.7, de modo que en virtud de lo señalado en el artículo 62 del Acuerdo de Convocatoria y una vez en firme el acto administrativo de lista de elegibles, la CNSC procedió a remitirla al ICBF para que realizará los nombramientos de aquellos que ocuparon una posición meritoria conforme al número de vacantes ofertada para esa OPEC en el estricto orden de mérito.

En dicha convocatoria y tal como se desprende de la respuesta allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Resolución 20182230073615 del 7 de julio de 2018 se ofertaron cuatro vacantes definitivas con OPEC 34714, por lo que quienes ocuparon los cuatro primeros lugares en el lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de forma posterior a la culminación de las etapas del concurso de méritos, fueron posesionados para que cumplieran el respectivo periodo de prueba, último nombramiento que se realizó el 17 de agosto de 2018 al señor Fernando Luis Ávila Guzmán quien había ocupado la posición número cuatro en la lista de elegibles.

Al respecto, cabe señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en su concepto unificado respecto de las modificaciones integradas por la Ley 1960 al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, respecto de la lista de elegibles señaló que *“(…) De conformidad con lo expuesto, las listas de legibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2017, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósitos, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.”*

De los fundamentos fácticos expuestos, se desprende que la accionante Ruth Fidelia Barros Iguarán en el mes de julio de 2018, elevó petición ante la Dirección Nacional de Gestión Humana del ICBF, solicitando le fuera informado el número de vacantes definitivas que existen en el municipio de Riohacha, La Guajira, para proveer el cargo y/o empleo de Defensor de Familia con número OPEC 34714, código 2125, grado 17 e igualmente el número de vacantes existentes en la regional Guajira para el mismo cargo, discriminada por centros zonales, así, mediante escrito adiado veintiuno (21) de agosto de 2018, recibió respuesta a la petición incoada, donde le indican que en el Municipio de Riohacha, La Guajira se encuentra una vacante ocupada actualmente por un Defensor de Familia quien se encuentra en provisionalidad y cuyo reten social



es fuero sindical y que en la regional Guajira se encuentran 7 vacantes distribuidas entre los centros zonales de Manaure, Riohacha, Nazareth y Maicao, razón por la que mediante petición del 23 de diciembre de 2019 con fundamento en la aclaración del criterio unificado respecto del uso de “Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 29 de junio de 2019” emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó al ICBF nombramiento como Defensora de Familia en el Centro Zonal No. 2 de Riohacha, La Guajira, petición que sin ninguna consideración frente a sus competencias e indicando descocer el procedimiento a seguir fue remitida en su integridad por supuesta competencia, valga la redundancia, a la Comisión Nacional del Servicio Civil (folio 23).

Así entonces, contrario a lo que advierten los terceros interesados, en la actualidad la accionante no pretende hacer valer una mera expectativa y mucho menos respecto de las cuatro vacantes ofertadas en la convocatoria No. 433 de 2016, pues es claro, que en su momento en relación con dicha lista la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán solo tenía una ubicación en la misma que le confería una situación jurídica como la mencionada, específicamente hasta el mes de agosto de 2018 cuando se nombró a la persona que le antecedió, pero luego de ello, lo que ocasiona que la lista se recomponga, es ella quien sigue en turno meritorio y por tanto quien tiene el derecho de ser nombrada en el puesto vacante que cumpla con las características antes mencionadas, así pues, en dichas circunstancias su interés se centra en que se haga uso de las listas de elegibles de dicha convocatoria a la cual pertenece a fin de que sea nombrada en un empleo igual al que concurso, esto es como Defensora de Familia, y en una de las vacantes existentes para dicho cargo en la ciudad de Riohacha, La Guajira, vacante generada con posterioridad al concurso de méritos y que se encuentra provista de manera provisional; que al ser ello así, en el presente asunto no se debate la legalidad o no del trámite surtido al interior del concurso de mérito, sino una situación posterior, como lo es la autorización para uso de listas de elegibles en las circunstancias descritas.

Al respecto este Despacho advierte del material probatorio que la accionante realizó una solicitud a la Dirección Nacional de Talento Humano del ICBF, fechado 23 de diciembre de 2019 donde deprecaba ser nombrada en periodo de prueba en el cargo Defensor de Familia (Carrera Administrativa) con número de OPEC 34714-código 2125-grado 17- dependencia Centro Zonal 2 del municipio de Riohacha, teniendo en cuenta la vacante existente, que previamente le había sido informada por la misma entidad, y el hecho de que ya se había realizado el nombramiento del señor Fernando Luis Ávila Guzmán quien la antecede en la lista de legibles que ya estaba en firme, así, mediante radicado No. 20201020071351 fechado 27 de enero de 2020, la CNSC dio respuesta a la solicitud indicando que “(...) para hacer uso de la lista de elegibles, la entidad deberá en primer lugar reportar la OPEC en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO de conformidad con lo expuesto en la circular conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019, en segundo lugar, la entidad deberá elevar solicitud de autorización del uso ante la CNSC (...) En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional procederá a verificar la lista vigente de la Entidad que cumpla con las características del empleo y, de encontrarlo procedente se autorizará el respectivo uso de la misma, razón por la cual la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014, dando así lugar a los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que por estricto orden de mérito le asista el derecho”.

En el mismo sentido, observa esta agencia judicial que habiendo elevado la accionante requerimiento ante el ICBF solicitando su nombramiento en el cargo que esta misma le informó que se encontraba vacante, es decir, cargo Defensor de Familia (Carrera Administrativa) con número de OPEC 34714-código 2125-grado 17- dependencia Centro Zonal 2 del municipio de Riohacha, fue dicha entidad quien negó conocer el procedimiento a seguir y remitió la solicitud a la CNSC, así es el ICBF quien en principio vulnera los derechos de la accionante, pues al existir realmente la vacante es esta entidad, como lo informó a la petente, y ser procedente lo pedido como lo reconoce en la respuesta a la tutela, debió ante la solicitud de la accionante



elevar oportunamente un requerimiento a la entidad competente, como sabe que lo es la comisión, para proceder de conformidad, sí como lo informó desconocía el trámite, y consecuente con ello le correspondía emitir la solicitud de autorización para utilizar la lista de elegibles vigente a la Comisión Nacional del Servicio Civil tal como lo advirtió esta entidad:

*“(...) para el empleo OPEC 34714 durante el término de vigencia de la Resolución No. 20182230073615 del 18 de julio de 2018. Advierte que hasta el momento no existe solicitud de uso de lista de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con el OPEC 34714. Así, en el eventual caso de que el ICBF a la fecha disponga de vacantes con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, deberá registrarlas en el SIMO y expedir el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de las listas con cobro, para que esta proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960”.*

De esta forma, es claro para esta agencia judicial que no dar inició al procedimiento indicado, a fin de determinar la procedencia o no del nombramiento deprecado por la accionante se constituye en una imposición de barreras de carácter administrativo y una dilación injustificada que sin duda trasgrede el derecho al debido proceso de la accionante, pues a la fecha el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha demostrado el más mínimo interés, a pesar de señalar en su respuesta que ha dado inicio a ello, en adelantar los tramites respectivos para dar cumplimiento al criterio unificado emitido el órgano rector de la carrera administrativa, lo que trasgrede el derecho que le asiste a la accionante de solicitar un cargo que a pesar de que surgió en forma posterior se ajusta a aquel para el cual concursó en la convocatoria No. 433 de 2016 y frente al cual las decisiones del órgano competente, incluso antes de la expedición del criterio unificado de fecha 16 de enero hogaño, le han conferido confianza legítima en que le corresponde.

Sobre este último punto ha de indicarse, que la entidad accionada ICBF, en su respuesta señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de la Resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 revocó el artículo cuarto que había sido incluido en las resoluciones de conformación de la listas de elegibles al considerar que el mismo era contrario a la Constitución y a la ley; resolución que consultada en la página de la pluricitada Comisión - Sistema BNLE, disponía que *“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidara la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”*, así pues fue el órgano competente – rector de la convocatoria - quien inicialmente introdujo en la misma la posibilidad de utilizar las listas producto del concurso para vacantes no incluidas en la convocatoria, pero posteriormente quiso cambiar las reglas de juego que ella había impuesto, nada más y nada menos que en el acto que concluye el proceso, argumentando para ello la violación de normas superiores; lo cual, a la luz de la jurisprudencia resulta desacertado, y que justifica el cambio de postura adoptado en el mes de enero de la presente anualidad, puesto que la Corte Constitucional, como se consignó en precedencia, ha indicado que es posible por parte del legislador o de la misma entidad convocante, que se permita hacer uso del registro de elegibles para proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. (como es el caso pues no estamos hablando de equivalencias) y añadió en la jurisprudencia citada que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador.



Por lo expuesto, se concluye que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como el ICBF vulneran el derecho al debido proceso administrativo y trabajo de la accionante, y de contera el principio de confianza legítima, así como el acceso a la carrera administrativa por mérito.

Por otra parte, respecto del perjuicio irremediable que según la accionante podría ocasionar la espera a que se realice todo el trámite administrativo y financiero, teniendo en cuenta que la lista de elegibles se encuentra vigente solo hasta el 31 de julio de 2020 y no se evidencia ánimo alguno en las accionadas para dar cumplimiento a los trámites que les corresponden a cada una de ellas dentro del ámbito de sus competencias antes de dicha fecha, este despacho advierte que someter a la accionante a una espera indefinida, pues el mismo accionado ICBF indica que alguna de ellas no tiene término y que son actuaciones complejas que demandan tiempo y recursos, de las que incluso reconocieron no tener conocimiento al remitir por competencia la petición que le efectuara al respecto la accionante a la Comisión, trasgrede sus derechos fundamentales mencionados y principios orientadores del estado social de derecho, con la posible ocurrencia de dicho perjuicio, pues deja su nombramiento en incertidumbre y a merced del querer de la administración. Así, las actuaciones administrativas y financieras a que hacen referencia las entidades accionadas no pueden extenderse indefinidamente en el tiempo, pues ello contraviene la posibilidad que las mismas accionadas reconocen en sus respuestas tiene la accionante de acceder al cargo público deprecado, ha de resaltarse que ninguna de ellas controvierte o desconoce el sustento jurídico que soporta la petición de la señora Barros Iguaran. Asunto diferente es que indiquen que ello es complejo, requiere del concurso de más de una entidad, implica la disposición de recursos económicos, lo cual no puede convertirse en una barrera que impida el acceso a cargos públicos por mérito, pues es sabido que todo ello lo demandan los concursos de méritos, pero no por eso dejan de llevarse a cabo y de cumplirse con su finalidad, la cual no es otra que quien los ocupe lo haga con fundamento en el mérito, lo que requiere de una actuación diligente de la entidades implicadas, pues de lo contrario su efecto caería en el vacío, máxime ante un vigencia tan corta de la lista.

Ahora bien, aportan los vinculados Defensores de Familia en la regional Guajira un pronunciamiento del Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Penal, en el que en un caso similar negó por improcedente la tutela promovida por considerar que no es el juez de tutela quien debe definir, si una convocatoria pública cumple o no, con la legislación vigente o si la misma resulta injusta luego de haber sido aceptadas las condiciones desde la inscripción en el concurso de méritos del ICBF, no obstante el Despacho se aparta de dicha decisión, habida cuenta que como se dijo en antelación, no es la accionante quien pretende imponer la reglas del concurso, ni controvertir si son justas o no, ya que el órgano rector de la carrera administrativa (CNSC) desde el mismo acto con el cual culminó el proceso definió las reglas que la misma debe cumplir, solo que posteriormente pretendió variarlas, retomando nuevamente el camino por medio del último criterio unificado, que esta judicatura considera justo y acorde con el artículo 125 de la Constitución Política y que claramente reconocen las accionadas en las respuestas rendidas dentro del presente asunto que deben aplicar, en ese sentido se acoge el criterio que en forma contraria adoptó el Tribunal Administrativo de Santander dentro de la tutela promovida por José Fernando Ángel Porras, adjunta al plenario y consultada en el enlace [https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-santander/home?p\\_p\\_auth=8Qly1htM&p\\_p\\_id=101&p\\_p\\_state=maximized&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_count=2&\\_101\\_struts\\_action=%2Fasset\\_publisher%2Fview\\_content%2F101\\_assetEntryId=26734485&\\_101\\_type=content&\\_101\\_urlTitle=fallo-de-tutela-de-segunda-instancia](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-santander/home?p_p_auth=8Qly1htM&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_count=2&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content%2F101_assetEntryId=26734485&_101_type=content&_101_urlTitle=fallo-de-tutela-de-segunda-instancia), en el que plantea argumentos abiertamente contrarios a los plasmados por el Tribunal de Barranquilla - Sala Penal y tiene por superado el requisito de subsidiariedad al indicar que *en la medida que el accionante superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos regulado en la convocatoria No. 433 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil y en razón a ello se encuentra en lista de elegibles desde el 31 de julio de 2018 y la cual tiene una vigencia de apenas*



2 años, circunstancias que permiten concluir que los mecanismos judiciales ordinarios si bien son idóneos no son eficaces para salvaguardar sus derechos fundamentales; la situación fáctica descrita es idéntica a la planteada y acreditada por la accionante y por tanto la decisión en comento es también aplicable a su caso, por lo que en este proveído se comparte plenamente ese razonamiento y se incorpora a los considerandos del mismo, pues es la interpretación acorde con la función del juez constitucional y la garantía de los derechos fundamentales que le compete a plenitud. Así como también, se acogen y comparten los argumentos del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en proveído emitido el pasado 18 de noviembre de 2019 (publicado en la página web del ICBF)

Por otra parte, en relación con los argumentos plasmados por los Defensores de Familia en provisionalidad, se debe señalar que contrario a sus argumentos encuentra esta judicatura que son ellos quien deben respetar y someterse a las reglas que define la entidad rectora de la carrera administrativa para el ingreso a los puestos que ostentan, los cuales son de carrera, pues es clara la existencia y vigencia del criterio unificado emitido por la CNSC el pasado 16 de enero de 2020, en ese sentido son ellos quienes por medio del presente trámite pretender controvertir y que el Despacho desconozca actos administrativos, cuando claramente indican que este no es el escenario para ello; igualmente la tesis planteada de que sus puestos no están en vacancia definitiva, y por tanto no deben ser provistos con la lista de elegibles a que pertenece la accionante es abiertamente contraevidente, habida cuenta que no se explica entonces por qué se encuentran todos ellos nombrados en provisionalidad (folios 156 y 157 del plenario) y sus puestos son reportados como vacantes definitivas según la respuesta del ICBF que milita a folios 58 a 65, así entonces son los referidos Defensores quienes aceptaron las condiciones de su nombramiento (provisional) y quienes deben correr con las consecuencias que el mismo trae consigo, ser desplazados por quien ingresa en carrera administrativa.

Finalmente, en relación con la suerte de la personas que ocupan los cargos en provisionalidad de Defensor de Familia OPEC 34714 código 2125 grado 17 que se encuentra en la regional Guajira, este despacho no realizará pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que es el ICBF a quien corresponde determinar con fundamento en la ley y la jurisprudencia la provisión o no de los cargos en los que alegan algún fuero especial o reten social, por lo que mal haría este despacho en pronunciarse sobre hechos no acaecidos, como lo sería la salida o reubicación de los señores que en la actualidad ostentan el cargo de Defensor de Familia en provisionalidad en Riohacha, que es el cargo solicitado en el presente tramite, ante la presencia de un mejor derecho como lo es el de carrera.

Por lo anterior, este despacho en virtud de que se evidencia negligencia por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF para adelantar las gestiones iniciales necesarias para proceder a realizar los trámites administrativos y financieros derivados del uso de lista de elegibles para proveer vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria de que hace parte la accionante, pues como lo advierte la CNSC no ha recibido solicitud alguna al respecto, concederá el presente amparo para proteger los derechos fundamentales antes mencionados y en consecuencia ordenará al Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia en virtud de las peticiones elevadas por la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán el 23 de diciembre de 2019 y el 27 de enero de la presente anualidad, proceda a (i) realizar la verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características de aquel solicitado por la accionante, que corresponde al mismo por el que concursó y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, (ii) reporte la OPEC o actualice la existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO- y (iii) realice ante la CNSC la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuestos por la Ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica, debidamente determinadas por la CNSC y finalmente de ser autorizado el uso de la lista por la CNSC, en



el mismo término, contado desde la comunicación de dicha autorización, proceda a realizar el nombramiento de la accionante en el cargo deprecado.

De la misma forma, ordenará al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC o quien haga sus veces que en el término perentorio de (15) días contados a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con la OPEC 34714 en la convocatoria 433, proceda a (i) informar si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de listas de los empleos que cumplan las condiciones, (ii) defina la tarifa que debe asumir y pagar la entidad -ICBF, y (iii) realice todos los demás trámites correspondientes para que finalmente de resultar procedente se expida acto administrativo de autorización de uso listas de elegibles y su remisión, y con ello el ICBF pueda realizar los pagos respectivos y efectuar el nombramiento a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo constitucional promovido por la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC para proteger los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a la carrera administrativa por mérito y al trabajo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF o quien haga sus veces, que en el término de (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia en virtud de las peticiones elevadas por la señora Ruth Fidelia Barros Iguarán el 23 de diciembre de 2019 y el 27 de enero de la presente anualidad, proceda a (i) realizar la verificación de la planta global de los empleos que cumplen con las características de aquel solicitado por la accionante, que corresponde al mismo por el que concursó y en especial la ubicación geográfica de cada uno de estos, (ii) reporte la OPEC o actualice la existente en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO- y (iii) realice ante la CNSC la solicitud de uso de las listas de elegibles en los términos dispuestos por la Ley y los reglamentos con las erogaciones presupuestales que ello implica, debidamente determinadas por la CNSC y finalmente de ser autorizado el uso de la lista por la CNSC, en el mismo término, contado desde la comunicación de dicha autorización y remisión de listas, proceda a realizar el nombramiento de la accionante en el cargo deprecado.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC o quien haga sus veces que en el término perentorio de (15) días contados a partir de la solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado con la OPEC 34714 en la convocatoria 433, proceda a (i) informar si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de listas de los empleos que cumplan las condiciones, (ii) defina la tarifa que debe asumir y pagar la entidad -ICBF, y (iii) realice todos los demás trámites correspondientes para que finalmente de resultar procedente se expida acto administrativo de autorización de uso listas de elegibles y su remisión, y con ello el ICBF pueda realizar los pagos respectivos y efectuar el nombramiento a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR al ICBF que publique el presente fallo en el aparte correspondiente de su página web.



QUINTO: Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado  
YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**ACUERDO N° 2081 DE 2021**  
21-09-2021



20212020020816

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Además, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i) de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)", "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la norma precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las entidades públicas deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de ascenso *"(...)* tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, *"(...)* Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad".

Sobre estos procesos de selección, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que las etapas de los mismos son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Periodo de Prueba, estipulando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...)* es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

El artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFLC. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(...)* con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo".

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circulares Externas No. 0006 del 19 de marzo, 0012 del 20 de octubre y 0019 del 1 de diciembre, todas del 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

*Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a*

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

*proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).*

Sobre las *Listas de Elegibles*, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*

A su vez, el Parágrafo 2 del artículo 263 de la precitada Ley 1955 de 2019, determina que

*Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

*El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019"*.

El Decreto 2365 de 2019, *"Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)"*, establece *"(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

*A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursan para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).*

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

**ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias.** *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la*

**"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección IGBF 2021"**

participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

**PARÁGRAFO 2.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

(...)

**PARÁGRAFO 4.** Para el caso del servicio en consultorios jurídicos la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).

Mediante el artículo 4 de la Ley 2119 de 2021, fue adicionado un párrafo al artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, en los siguientes términos:

*Parágrafo. Sin distinción de edad, quienes cuenten con doble titulación en programas de pregrado en educación superior, podrán convalidar la experiencia profesional obtenida en ejercicio de tales profesiones, siempre y cuando pertenezcan a la misma área del conocimiento.*

El artículo 1 del Decreto 952 de 2021, "Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 (...)", dispone:

*Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:*

(...)

**Artículo 2.2.5.6.2. Ambito de aplicación.** *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

**Parágrafo 1.** *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

**Parágrafo 2.** *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

**Parágrafo 3.** *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

**Parágrafo 4.** *De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura, seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.*

**Artículo 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020, al desarrollo de las actividades formativas.*

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

**Parágrafo 1.** *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

**Parágrafo 2.** *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

**Parágrafo 3.** *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...) (Subrayado fuera de texto).*

(...)

El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

**Artículo 3°. Definiciones.** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acredite para el desempeño laboral.*

(...)

**Artículo 6°. Certificación.** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

**Artículo 7°. Reglamentación.** *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0013 de 2021, la CNSC "(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento "(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

Finalmente, el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados de la CNSC, la función de

*Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo; suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena y autorizar, con posterioridad a su aprobación y antes de que inicie la correspondiente Etapa de inscripciones, los ajustes que las entidades soliciten a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en su Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos de dichos Acuerdos en los que se define la OPEC o las reglas que rigen tales procesos de selección.*

En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en adelante ICBF, la Etapa de Planeación para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante el Jefe de la Unidad de Personal, o quien hace sus veces en la entidad, u otros usuarios creados, habilitados o autorizados por el mismo o por dicho servidor público, o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) que la información registrada en este sitio web corresponde exactamente a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada para tales empleos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente al registro de

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

la OPEC", el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020.

Adicionalmente, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante radicado No. 20206001189512 del 30 de octubre del 2020, certificaron para cada uno de los empleos ofertados por la referida entidad en esta modalidad, el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto a la aplicación del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente proceso de selección la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de Experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos Ley 770 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

Con base en esta OPEC así registrada y certificada en SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de septiembre de 2021, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

#### ACUERDA:

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, que se identificará como "*Proceso de Selección ICBF 2021*".

**PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "*(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin*".

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

**ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA.** Las actuaciones administrativas relativas al *Nombramiento* y al *Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO.** Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia previa también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

**ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- Para el Nivel Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- Para los Niveles Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
11. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
12. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

**PARÁGRAFO 3.** En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas* previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de las mismas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del "Acceso a Pruebas", a quienes en su momento la soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO 4.** De conformidad con el artículo 12 de la Resolución 1818 de 2019 del ICBF, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, en los artículos 3, 5, 7 y 10 del Decreto 2762 de 1991, reglamentado mediante Decreto 2171 de 2001, y en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política, cualquier aspirante

*(...) para desempeñar un cargo [de la entidad] en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según las disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E.*

**PARÁGRAFO.** (...) los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés" (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, la acreditación de estos requisitos es indispensable para la posesión en los respectivos empleos. Corresponde a la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección verificar el cumplimiento de estos requisitos en los términos aquí señalados.

Ahora bien, según las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política, la sola ciudadanía colombiana se considera suficiente para acreditar el dominio del idioma Castellano, ciudadanía que es un requisito de participación en este proceso de selección, en los términos del numeral 1 del presente artículo de este Acuerdo.

Con relación al dominio del idioma Inglés por parte de los aspirantes a los que se refiere este párrafo, la acreditación del mismo se debe realizar mediante examen de validación con la Secretaría de Educación de la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según las normas o procedimientos internos de esta entidad.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
<b>TOTAL</b>	<b>201</b>	<b>974</b>

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

**TABLA No. 2**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
<b>TOTAL</b>	<b>45</b>	<b>2.818</b>

**TABLA No. 3**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO**  
**EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
<b>TOTAL</b>	<b>12</b>	<b>455</b>

**PARÁGRAFO 1.** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por el ICBF y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*; serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la entidad pública no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

**PARÁGRAFO 3.** Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapa de Inscripciones* para la modalidad de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la entidad cuenta con una

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

**PARÁGRAFO 5.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

### **CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES**

**ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección, en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 1.** En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

**ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** La CNSC informará en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

**PARÁGRAFO.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

#### CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

**ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

**ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM.** Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

#### CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) esta clase del procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Funcionales y Comportamentales* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 4  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE  
ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

**TABLA No. 5**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las *Pruebas Escritas* de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derechos y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

**ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Solamente se va a aplicar a los aspirantes admitidos a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión de este proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

**ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

## CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos de la normativa precitada, del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, o de las normas que los modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO 1.** En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

**PARÁGRAFO 2.** El concepto de *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, del que trata el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

**ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegibles*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 10 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"*

en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO.** Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

**ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

**ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

**ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES.** Para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva *Lista de Elegibles* o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"

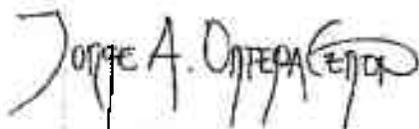
**ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en los términos del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por los empleados en condición de prepensionados a los que se refiere el Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento, teniendo en cuenta que las *Listas de Elegibles* para estas vacantes solamente se pueden utilizar una vez los respectivos empleados en condición de prepensionados que las ocupan, causen su derecho pensional.

**ARTÍCULO 34. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., 21 de Septiembre de 2021

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE A. ORTEGA CERÓN**  
Comisionado  
Comisión Nacional del Servicio Civil



**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón – Comisionado  
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho  
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente del Proceso de Selección ICBF 2021  
Revisó: Carolina Rojas Rojas – Profesional del Despacho  
Proyectó: Felipe Castelblanco – Profesional Gerencia del Proceso de Selección ICBF 2021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
FACATATIVA - CUNDINAMARCA**

**Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)**

**REF. ACCIÓN DE TUELA No.2020 – 00077 - 00 de LISED MILENA AGUIRRE SÁNCHEZ contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

**I.- ANTECEDENTES**

**PARTES:**

Corresponde a este Juzgado resolver la acción de tutela promovida por contra **MINISTERIO DEL TRABAJO** con vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

**HECHOS:**

Los hechos de la tutela se narran y resumen de la siguiente manera:

.- Manifiesta la accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para suplir los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF.

.- Que participó en la convocatoria 433 de 2016, encontrándose dentro de los empleos a proveer el del nivel jerárquico de profesional especializado Código 2028 OPEC No.38791, grado 17, superando satisfactoriamente todas las etapas del proceso de selección, ocupando la posición No.2, con puntaje de 68,85 según publicación de resultados definitivos.

.- Que como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procedió a conformar la lista de elegibles, a través de Resolución emanada el 17 de julio de 2018, en la cual se le asignó la posición No.2; que producto de esto, se posesionó a la primera persona de la lista de elegibles en la vacante ofertada, por cuanto solo se ofertó una vacante para el referido cargo.

.- Señala que en el I.C.B.F., existen diferentes vacantes, en la misma denominación y grado ofertado para el cargo a nivel territorial, dentro de los cuales no se ha nombrado a ninguna persona en carrera administrativa, contando con vacantes disponibles, por cuanto el listado de personas postuladas y que aprobaron las diferentes fases del proceso de selección no supera el número de vacantes ofertadas.

.- Agrega que en la actualidad existe en el municipio de Cáqueza, una vacante definitiva disponible, equivalente al cargo para el que se postuló, que así se advierte de la resolución emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 21 de mayo de 2018.

.- Que de conformidad con lo estipulado en el numeral CUARTO de la Resolución CNSC – 20182230072965 del 17 de julio de 2018, tiene derecho a ser nombrada en el cargo ofertado que se encuentra vacante.

.- Que una vez verificada la página de la CNSC, se evidencia en el apartado de próximas convocatorias, que va a desarrollarse del ICBF para la vigencia 2020, se van a ofertar los empleos que hoy están vacantes.

.- Señala que el acuerdo que reguló la convocatoria en la que participó, indica que las listas de elegibles se utilizarán para los empleos convocados, no así para vacantes específicas.

.- Que con fundamento en lo anterior, debe realizarse una recomposición de la lista de elegibles de manera territorial, a fin de proveer el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, ofertado en la respectiva convocatoria, en el municipio de Caqueza, el que deberá ocuparse por ella, en consideración a que ha ocupado el

segundo puesto en la lista de elegibles que integra bajo la resolución del 17 de julio de 2018.

.- Refiere que al interior de la norma rectora de la convocatoria, y demás legislación que reglamenta la carrera administrativa, está inmersa la posibilidad de utilizar la lista de elegibles vigente para surtir las vacantes que surjan siempre y cuando se trate de los mismos empleos convocados inicialmente con la lista territorial. Que igualmente, no hay disposición alguna que establezca una expresa prohibición a tal prerrogativa, dando una interpretación sistemática y constitucional, enfocada en dar supremacía al Art.125 constitucional.

.- Que en ejercicio del derecho de petición, el 18 de febrero de 2020 solicitó ante el ICBF, se le realizara nombramiento acorde con la ley, frente a lo cual que su solicitud era competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil; sin tener en cuenta que las listas de elegibles quedaron en firme en el año 2018; que por tanto, no tiene ninguna garantía por parte de las entidades accionadas respecto al debido proceso, considerando que las posibles acciones que adelantan estarán por fuera de la vigencia de la lista de elegibles, en la que ocupa el primer lugar una vez vinculadas las personas que ocuparon las vacantes ofertadas y en esa medida no hay igualdad de trato, vulnerándose su derecho al trabajo y acceso a un cargo público para el cual ha hecho méritos suficientes.-

.- Concluye expresando, que el 18 de febrero de 2020, elevó ante la CNSC derecho de petición, tendiente a obtener que se realizaran las actuaciones administrativas para su nombramiento, pero que no ha recibido respuesta alguna.

#### **PETICIONES:**

.- Solicita se le amparen los derechos fundamentales a obtener un ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, LA IGUALDAD, TRABAJO y DEBIDO PROCESO.

.- Consecuente con lo anterior, solicita se ordene a las Entidades Accionadas, realizar las actuaciones administrativas pertinentes para que

se dé cumplimiento a lo ordenado en los Arts.6° y 7° de la Ley 1960 de 2019, y su posterior nombramiento en carrera en período de prueba, para el cargo identificado con el código OPEC No.38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17, teniendo en cuenta que hace parte de la lista de elegibles a nivel territorial, como resultado de la convocatoria pública de empleos 433 de 2016 – ICBF, y que en dicha lista de elegibles para este cargo, solo fue conformada por una sola persona, quedando vacante un empleo que tiene los mismos requisitos, la misma denominación, el mismo grado y las mismas funciones; y que tiene el derecho a ser nombrada en período de prueba, y evitar un perjuicio irremediable.

## **II. ACTUACION DE LA INSTANCIA:**

Mediante proveído de fecha 08 de julio de 2020, este Despacho admitió la acción; concediéndoseles a las entidades accionadas el término de dos días para que ejercieran su derecho constitucional de defensa.

## **III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

El instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tras indicar la improcedencia de la acción, agrega que la lista de elegibles adquirió firmeza hace casi dos años, la que fuera conformada para proveer una vacante, y que en la misma, la aquí actora ocupó el segundo lugar; que ésta no cuestiona dicha lista, como tampoco el procedimiento de conformación o el orden de los elegibles, sino actuaciones surgidas posteriormente, concretamente el hecho que no se haya efectuado su nombramiento con fundamento en el Art.6° de la Ley 1960 de 2019; que en tal sentido, está atacando la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado “Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019” del 16 de enero de 2020, el que se encuentra en firme y se presume su legalidad; señalando que de conformidad con las disposiciones vigentes

para la época de la convocatoria, las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la misma, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado; que surtido el procedimiento establecido por ésta, la Entidad que representa encontró que la accionante exige su nombramiento en un cargo para el que no guarda equivalencia con el cargo al que aspiró en la convocatoria, pues no cumple los requisitos establecidos en el criterio unificado, específicamente en cuanto al PERFIL Y UBICACIÓN GEOGRÁFICA, que desconocer ésta situación, puede afectar los derechos de aquellas personas que conforman lista de elegibles que si acreditan los requisitos previstos por la CNSC.

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su asesor jurídico recorrió el anterior traslado, indicando que la actora dispone de un medio de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo a través del cual se conformó la lista de elegibles, y que por tanto la tutela no es la vía eficaz para cuestionar la legalidad del mismo; agregando, que consultado el sistema de apoyo para la igualdad, mérito y la oportunidad SIMO, se pudo establecer que la aquí accionante concursó en la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 OPEC No.38791, quien agotadas las fases del concurso ocupó la posición No.2, en la lista de elegibles conformada en la respectiva resolución del 17 de julio 2018, para proveer una vacante; que como consecuencia de ello remitió al ICBF, el referido acto administrativo para que procediera a realizar los nombramientos de aquellos elegibles que ocuparon una posición meritoria en la lista, conforme el número de vacantes ofertadas para esa OPEC en estricto orden de mérito, esto es, las primeras diez posiciones; que para el empleo en mención sólo se ofertó una vacante, el elegible que adquirió el derecho a ser nombrado en período de prueba para el cargo, fue el aspirante que ocupó la primera posición en la lista de legibles, y que la accionante ocupó la segunda posición, razón por la cual no era posible su nombramiento, dado que no ocupó una posición meritoria en cuanto al número de vacantes ofertadas en el

empleo, precisándose que el empleo No.38791 se encuentra provisto con el legible ubicado en la posición uno; señalando que la entidad que representa no tiene facultad para efectuar nombramiento y posesiones en la administración de plantas de personal, pues es una facultad propia del representante legal o delegado de la respectiva entidad. Señala que consultado el aplicativo SIMO, se advierte que no existe reporte adicional de vacantes sobre la OPEC en comento, y que por tanto, no resulta procedente autorizar el uso de la lista de elegibles objeto de la petición. Que de conformidad con el criterio unificado, la provisión de dichas vacantes únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, que en ese entendido, y en virtud a que el acuerdo de convocatoria fue aprobado antes del 27 de junio de 2019, no resulta viable utilizar las listas de elegibles vigentes para proveer empleos equivalentes no convocados.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico que se plantea en la situación originaria de la presente acción constitucional, es determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, al no disponer la posesión y/o nombramiento en período de prueba, de la accionante LISED MILENA AGUIRRE SÁNCHEZ, en el cargo para el cual concursó dentro de la Convocatoria No.433 de 2016 – ICBF, en cumplimiento de lo previsto en los Arts.6º y 7º de la Ley 1960 de 2019.

El artículo 86 de la Constitución Nacional pregona: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

La protección consistirá en una orden para aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable”.

Del acervo probatorio obrante en el plenario, se establece que efectivamente la accionante participó en la Convocatoria No.433 de 2016 – ICBF, realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el empleo identificado con el código OPEC No.38791, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 17 del Sistema general de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, dentro de la cual ocupó la segunda posición con un puntaje de 68,85, habiendo sido superada por DIEGO ANDRES DÍAZ RAMÍREZ, conforme se desprende de la Resolución No. CNSC – 20182230072965 del 17 de julio de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante en dicho cargo, obrante a folios 8 vto, 9 y 9 vto.

Igualmente se encuentra acreditado, que como consecuencia de lo anteriormente reseñado, el ICBF procedió a realizar el nombramiento en período de prueba para aquél que ocupó la primera posición en dicha lista, pues no le era dable realizar una situación diferente a ésta; quien además, ya superó el período de prueba y obtuvo el derecho para que fuese incluido en carrera administrativa, frente a lo cual se advierte, la actora ningún reparo hizo al respecto.

Pero lo que sí cuestiona, es el hecho que el ICBF no hubiere realizado su nombramiento en período de prueba en el municipio de Cáqueza, en donde aduce existe una vacante definitiva disponible y equivalente al cargo para el cual concursó, indicando que así se observa en la Resolución No. CNSC 20182230050705 del 21 de mayo de 2018, Código OPEC No.38777, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17.

Revisada pormenorizadamente la aludida documental visible a folios 4 vto, 5 y 5 vto, se evidencia que allí se conformó la lista de elegibles para proveer dos vacantes del empleo identificado con un “Código OPEC” diferente al que la aquí actora participó en la correspondiente convocatoria, recuérdese que ésta integró lista para el empleo identificado con código OPEC 38791, pretendiendo su nombramiento en el empleo con código OPEC 38777, luego, el cargo no es de **IDÉNTICA NATURALEZA** a aquél para el que concursó, y al no existir en este momento cargos de esa misma naturaleza para ofertar, mal podría procederse a su designación, pues por sustracción de materia resulta completamente imposible acceder a su pedimento por parte de las entidades accionadas.

Ahora bien, como la inconformidad de la actora radica también, en la no aplicación en su caso particular de los Artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019, resulta necesario hacer referencia al pronunciamiento recientemente emitido por el Tribunal Administrativo de Nariño frente al tema, en Sentencia de Tutela 2020 - 0032 del 13 de abril de 2020, en un caso con similares características al aquí esbozado, Colegiatura que en dicha oportunidad, indicó:

“El objeto del disenso de los recurrentes recae, principalmente, en el ámbito temporal de aplicación de la Ley 1960 de 2019, como quiera que esta normativa impone que se usen las listas de elegibles que se encuentren vigentes, para proveer todas las vacantes definitivas de un determinado cargo en el empleo público, sin que tenga relevancia si ellas se ofertaron a través de la convocatoria con la cual se conformó dicha lista, o no.

Es decir, y en punto de identificar si existe la vulneración a la que se refiere la demanda es menester identificar si se puede aplicar la referida ley, a vacantes que se presentaron con posterioridad, conforme a las pautas jurisprudenciales que la misma H. Corte Constitucional ha definido, en relación con la prohibición de utilizar la ley en forma retroactiva, o la de aplicar en forma retrospectiva, o atractiva, una norma jurídica.

Con relación a la irretroactividad de la ley y los criterios de aplicación de la ley en el tiempo, esta alta Corte ha sustentado:

“La ley rige los actos que se produzcan después de su vigencia. Es decir, como regla general, no hay efecto retroactivo. De sostenerse lo contrario se decaería en un estado altamente peligroso de inseguridad jurídica.

Las leyes, al no tener efecto retroactivo, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, ni sobre derechos precedentemente adquiridos. En esa medida, los jueces tienen la prohibición de, motu proprio, aplicar retroactivamente una norma a un caso que se fundamenta en hechos previos a la entrada en vigencia de ésta. En este sentido se debe recalcar que no hay retroactividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y sólo se le otorga efecto retroactivo si el legislador lo ha manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes interpretativas o penales benignas al reo, es decir, en los casos constitucionalmente permitidos.

La regla del efecto general inmediato puede variar cuando el legislador expresamente disponga la entrada en vigencia de la nueva ley posterior a la expedición de ésta. Se presenta en este caso el efecto atractivo en la aplicación de la norma anterior. En este orden de cosas, por el lapso dispuesto por el legislador, la ley que se deroga o modifica seguirá siendo aplicable.

(...) La prohibición general de la aplicación retroactiva de una norma puede verse relacionada con el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada en la ley. En efecto, en caso de que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, según el plazo señalado por el legislador, se juzguen hechos sucedidos antes de tal entrada en vigencia, se estará dando aplicación retroactiva a la norma que estando vigente al momento del juicio no lo estuvo en el tiempo de la realización de los hechos juzgados. En este caso, dos faltas se conjugan en el juez que aplique de tal manera la norma: la aplicación retroactiva de una norma –no siendo ésta la regla general- y el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada.

(...) Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias

sociales (...) so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.

Se hace necesario anotar que es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley, porque de no estar consagrada la retrospectividad de una norma, no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley. De lo contrario se daría un efecto retroactivo no aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina ha señalado que "(...) una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente. La forma de expresión es diversa, pero la idea expresada es la misma, ya que la aplicación de una ley supone siempre la realización de su hipótesis.

Observe el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes expresados por la disposición de la ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse ni a cumplirse. Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe, es necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía."

En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable.

Puede suceder que una ley que es nominalmente procedimental contenga artículos de carácter no procesal, sino sustantivo. En este caso, a las normas procedimentales se les aplicará el efecto general inmediato, incluso sobre actos previos a la expedición de la ley. No obstante, las normas sustanciales contenidas en la ley procedimental no podrán cobijar hechos previos a su vigencia, así éstos sean juzgados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley procedimental. La posibilidad de consagración de normas materialmente sustanciales dentro de leyes nominalmente procedimentales ha sido analizada por esta Corporación en los siguientes términos:

“6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos sustanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos sustanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales.”

Como se observa en el aparte transcrito, la ley procesal nueva no puede desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas al amparo de disposiciones materiales previas, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales. En el mismo orden de cosas, las disposiciones materiales o sustanciales nuevas contenidas en la ley procesal tampoco pueden aplicarse para juzgar actos que hayan acaecido previamente a su entrada en vigencia”.

Y, en jurisprudencia más reciente sobre el tema, la H. Corte Constitucional dispuso:

“Las normas superiores que refieren explícitamente a los efectos que se derivan por el tránsito de las leyes en el tiempo, son los artículos 58 y 29 de la Constitución. De acuerdo con el primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés

público o social.” Al tenor del segundo, “[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que la regla general en relación con los efectos de la ley en el tiempo es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. De suerte que, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la nueva ley.

La necesidad de establecer cuál es el marco normativo que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho bajo la ley antigua, pero la nueva señala otras condiciones para el reconocimiento de sus efectos. La fórmula que surge del mencionado artículo 58 Superior para solucionar estos conflictos, como ya se dijo, es la de exigir el respeto por el principio de irretroactividad de la ley, pues a través de él se garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas. Esta regla opera bajo la excepción expresa que se prevé en el artículo 29 de la Carta, en la que se permite la aplicación retroactiva de las leyes penales que sean favorables para el sindicado o el condenado.

Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no estén consolidadas ni que hayan dado lugar al surgimiento de derechos adquiridos al momento de entrar en vigencia la nueva ley, esta Corporación ha explicado que ella entra a regular esas situaciones en el estado en que se encuentren, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Este fenómeno se conoce con el nombre de retrospectividad.

Precisamente, en la Sentencia T-389 de 2009, este Tribunal puntualizó que, por regla general, el efecto en el tiempo de las normas es el de la aplicación inmediata y hacia el futuro, “pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal (...)”. De este modo, “aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la

posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado, es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma”.

La retrospectividad se ha asociado por la jurisprudencia con la necesidad de lograr la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, en la superación de situaciones marcadamente discriminatorias o lesivas del valor de la justicia o con cambios sociales y culturales que impactan en el marco jurídico vigente.

Tal es el caso de lo que ocurre con las normas que rigen el derecho laboral, los créditos de consumo a largo plazo, las tasas de interés y otros en los que las situaciones jurídicas no están consolidadas, sino en curso...”.

De la amplia y precisa exposición realizada por la mencionada Corporación, anteriormente trascrita, resulta claro para ésta juzgadora, que los procesos de selección aprobados antes de entrar en vigencia la Ley 1960 de 2019, se deben adelantar de conformidad con la ley vigente para la época en que se surtieron los mismos, que no es otra que la Ley 909 de 2004, y no acorde con lo pretendido por la actora; aunado a que las convocatorias iniciadas con anterioridad a la vigencia de la precitada Ley 1960, deben agotar el procedimiento de las reglas previamente establecidas en la correspondiente convocatoria, así como en las disposiciones que sirvieron de sustento, situación similar, por no decir igual, ocurre frente a la lista de elegibles expedida como consecuencia de la referida convocatoria, en particular para el cargo al que aspiraba la actora, y que adquirió firmeza antes de la entrada en vigencia de la pluricitada Ley, recuérdese que aquélla fue conformada a través de la Resolución No. CNSC – 20182230072965 del 17 de julio de 2018, aludida con anterioridad; luego, resulta admisible lo esgrimido entre otros aspectos, por las entidades accionadas, al indicar: “..Es procedente referir que respecto al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes y de conformidad con el Criterio Unificado en cita la provisión de dichas vacantes únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, en ese entendido, y toda vez que el Acuerdo de convocatoria fue aprobado antes 27 de junio de 2019, **no resulta viable** utilizar las listas de elegibles vigentes para proveer empleos equivalentes no convocados...una vez realizadas las presiones a que hubo lugar se colige que no resulta procedente autorizar uso de listas de Elegibles con la posición ocupada por la señora **Lised Milena Aguirre Sánchez toda vez**

**que las vacantes a las cuales hace referencia, no han sido reportadas por la entidad,** encontrándose sujeta no solo a la vigencia de la lista si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la Entidad, siendo pertinente traer a colación las causales de retiro del servicio definidas en los artículos 41 y 42 de la Ley 909 de 2004, circunstancias que, de configurarse, conllevan **previa solicitud de la entidad,** a proceder con la autorización del **uso de una lista de elegibles vigente, siempre que se enmarque en lo normado en el parágrafo 1º del artículo 2.2.5.3.2. o en el artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015...**"; no quedando otro camino que denegar el amparo constitucional deprecado, por improcedente.

Por otro lado, tampoco se evidencia que otros concursantes dentro de la misma convocatoria hubiesen sido nombrados en período de prueba y en estricto orden acorde con la lista de elegibles, ni para el empleo de la misma naturaleza para el que se postuló la aquí accionante, por parte del ICBF, pues se reitera si hubo otro nombramiento en tal calidad, no lo fue para el mismo "CÓDIGO OPEC", ocurrió para uno diferente, por ello, las Entidades Accionadas insisten en afirmar que: "...no se cumplen con los lineamientos establecidos por la Comisión como son perfil, Grado y ubicación geográfica para este caso específico...", respecto a LISED MILENA AGUIRRE SÁNCHEZ, vislumbrándose entonces, que tampoco se ha cercenado el derecho a la igualdad pregonado, acorde con las reglas que rigen el "TEST DE IGUALDAD".

En consecuencia, resulta lógico concluir que el amparo constitucional invocado por la actora, será denegado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DENEGAR** el amparo constitucional invocado por la accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia a las partes a través de medio electrónico.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta para el efecto, las directrices establecidas en el **ACUERDO PCSJA20-11594 DEL 13 DE JULIO DE 2020, EMANADO POR LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA LILIANA MUNAR PARRA  
JUEZ**